PODER EJECUTIVO
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

DECRETO por el que se expide la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2027.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

CLAUDIA SHEINBAUM PARDO, Presidenta de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

SE EXPIDE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2027

Artículo Único.- Se expide la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2027.

LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2027

Capítulo I

De los Ingresos y el Endeudamiento Público

Artículo 1o. En el ejercicio fiscal de 2027, la Federación percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas en millones de pesos que a continuación se enumeran:

CONCEPTO	Ingreso Estimado
TOTAL	**10,636,488.1**
1. Impuestos	**6,263,886.8**
11. Impuestos Sobre los Ingresos:	3,288,975.3
01. Impuesto sobre la renta.	3,288,975.3
12. Impuestos Sobre el Patrimonio.	0.0
13. Impuestos Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones:	2,613,699.4
01. Impuesto al valor agregado.	1,768,017.3
02. Impuesto especial sobre producción y servicios:	828,256.0
01. Combustibles automotrices:	538,549.2
01. Artículo 2o., fracción I, inciso D).	494,322.6
02. Artículo 2o.-A.	44,226.6
02. Bebidas con contenido alcohólico y cerveza:	76,990.0
01. Bebidas alcohólicas.	25,902.6
02. Cervezas y bebidas refrescantes.	51,087.4
03. Tabacos labrados y otros.	64,889.5
04. Juegos con apuestas y sorteos.	4,318.8
05. Redes públicas de telecomunicaciones.	8,305.7
06. Bebidas energetizantes.	94.8
07. Bebidas saborizadas.	76,920.5
08. Alimentos no básicos con alta densidad calórica.	45,350.4
09. Plaguicidas.	1,939.6
10. Combustibles fósiles.	10,897.5
11. Videojuegos con violencia.	0.0
03. Impuesto sobre automóviles nuevos.	17,426.1

14.	Impuestos al Comercio Exterior:		232,511.2
	01.	Impuestos al comercio exterior:	232,511.2
		01. A la importación.	232,511.2
		02. A la exportación.	0.0
15.	Impuestos Sobre Nóminas y Asimilables.		
16.	Impuestos Ecológicos.		
17.	Accesorios de impuestos:		120,971.3
	01.	Accesorios de impuestos.	120,971.3
18.	Otros impuestos:		7,501.0
	01.	Impuesto por la actividad de exploración y extracción de hidrocarburos.	7,501.0
	02.	Impuesto sobre servicios expresamente declarados de interés público por ley, en los que intervengan empresas concesionarias de bienes del dominio directo de la Nación.	0.0
19.	Impuestos no comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.		228.6
2.	**Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social**		**702,564.7**
21.	Aportaciones para Fondos de Vivienda:		0.0
	01.	Aportaciones y abonos retenidos a trabajadores por patrones para el Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.	0.0
22.	Cuotas para la Seguridad Social:		702,564.7
	01.	Cuotas para el Seguro Social a cargo de patrones y trabajadores.	702,564.7
23.	Cuotas de Ahorro para el Retiro:		0.0
	01.	Cuotas del Sistema de Ahorro para el Retiro a cargo de los patrones.	0.0
24.	Otras Cuotas y Aportaciones para la Seguridad Social:		0.0
	01.	Cuotas para el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado a cargo de los citados trabajadores.	0.0
	02.	Cuotas para el Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas a cargo de los militares.	0.0
25.	Accesorios de Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social.		0.0
3.	**Contribuciones de Mejoras**		**20.5**
31.	Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas:		20.5
	01.	Contribución de mejoras por obras públicas de infraestructura hidráulica.	20.5
39.	Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente, Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.		0.0
4.	**Derechos**		**177,185.9**
41.	Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público:		99,941.3
	01.	Secretaría de Hacienda y Crédito Público.	0.0
	02.	Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno.	0.0
	03.	Secretaría de Economía.	26,903.3
	04.	Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes.	18,392.2
	05.	Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.	33,899.7
	06.	Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural.	75.7
	07.	Secretaría del Trabajo y Previsión Social.	0.0

		08.	Secretaría de Educación Pública.	0.0
		09.	Agencia de Transformación Digital y Telecomunicaciones.	19,278.0
		10.	Secretaría de Cultura.	1,353.7
		11.	Secretaría de Salud.	0.0
		12.	Secretaría de Marina.	38.7
		13.	Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana.	0.0
	43.		Derechos por Prestación de Servicios:	72,209.7
		01.	Servicios que presta el Estado en funciones de derecho público:	72,209.7
			01. Secretaría de Gobernación.	31,616.0
			02. Secretaría de Relaciones Exteriores.	12,991.9
			03. Secretaría de la Defensa Nacional.	478.6
			04. Secretaría de Marina.	713.0
			05. Secretaría de Hacienda y Crédito Público.	15,182.5
			06. Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno.	726.1
			07. Secretaría de Energía.	917.1
			08. Secretaría de Economía.	7.9
			09. Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural.	2,119.1
			10. Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes.	1,669.2
			11. Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales:	1,463.6
			01. Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.	126.2
			02. Otros.	1,337.4
			12. Secretaría de Educación Pública.	1,930.0
			13. Secretaría de Salud.	2,173.4
			14. Secretaría del Trabajo y Previsión Social.	0.0
			15. Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano.	64.8
			16. Secretaría de Turismo.	0.0
			17. Agencia de Transformación Digital y Telecomunicaciones.	32.5
			18. Secretaría de Cultura.	0.0
			19. Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana.	124.0
			20. Secretaría de Bienestar.	0.0
	44.		Otros Derechos.	5,019.4
	45.		Accesorios de Derechos.	15.5
	49.		Derechos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.	0.0
5.	**Productos**			**15,077.3**
	51.		Productos:	15,077.3
		01.	Por los servicios que no correspondan a funciones de derecho público.	281.6
		02.	Derivados del uso, aprovechamiento o enajenación de bienes no sujetos al régimen de dominio público:	14,795.7
			01. Explotación de tierras y aguas.	0.0
			02. Arrendamiento de tierras, locales y construcciones.	0.0
			03. Enajenación de bienes:	4,164.1
			01. Muebles.	3,815.6
			02. Inmuebles.	348.5

		04.	Intereses de valores, créditos y bonos.	8,632.4
		05.	Utilidades:	1,999.2
			01. De organismos descentralizados y empresas de participación estatal.	0.0
			02. De Lotería Nacional.	1,999.2
			03. Otras.	0.0
		06.	Otros.	0.0
	59.	Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.		0.0
6.	**Aprovechamientos**			**329,479.8**
	61.	Aprovechamientos:		314,267.1
		01.	Multas.	6,703.4
		02.	Indemnizaciones.	2,801.8
		03.	Reintegros:	15,375.4
			01. Sostenimiento de las escuelas artículo 123.	0.0
			02. Servicio de vigilancia forestal.	0.0
			03. Otros.	15,375.4
		04.	Provenientes de obras públicas de infraestructura hidráulica.	4,904.6
		05.	Participaciones en los ingresos derivados de la aplicación de leyes locales sobre herencias y legados expedidas de acuerdo con la Federación.	0.0
		06.	Participaciones en los ingresos derivados de la aplicación de leyes locales sobre donaciones expedidas de acuerdo con la Federación.	0.0
		07.	Aportaciones de los Estados, Municipios y particulares para el servicio del Sistema Escolar Federalizado.	0.0
		08.	Cooperación de la Ciudad de México por servicios públicos locales prestados por la Federación.	0.0
		09.	Cooperación de los Gobiernos de Estados y Municipios y de particulares para alcantarillado, electrificación, caminos y líneas telegráficas, telefónicas y para otras obras públicas.	0.0
		10.	5 por ciento de días de cama a cargo de establecimientos particulares para internamiento de enfermos y otros destinados a la Secretaría de Salud.	0.0
		11.	Participaciones a cargo de los concesionarios de vías generales de comunicación y de empresas de abastecimiento de energía eléctrica.	6,167.3
		12.	Participaciones señaladas por la Ley Federal de Juegos y Sorteos.	3,903.4
		13.	Regalías provenientes de fondos y explotación minera.	0.0
		14.	Aportaciones de contratistas de obras públicas.	22.1
		15.	Destinados al Fondo para el Desarrollo Forestal:	4.1
			01. Aportaciones que efectúen los Gobiernos de la Ciudad de México, Estatales y Municipales, los organismos y entidades públicas, sociales y los particulares.	0.0
			02. De las reservas nacionales forestales.	0.0
			03. Aportaciones al Instituto Nacional de Investigaciones Forestales, Agrícolas y Pecuarias.	0.0
			04. Otros conceptos.	4.1
		16.	Cuotas Compensatorias.	2,805.7
		17.	Hospitales Militares.	0.0
		18.	Participaciones por la explotación de obras del dominio público señaladas por la Ley Federal del Derecho de Autor.	0.0
		19.	Provenientes de decomiso y de bienes que pasan a propiedad del Fisco Federal.	347.9

		20.	Provenientes del programa de mejoramiento de los medios de informática y de control de las autoridades aduaneras.	3,762.7
		21.	No comprendidos en los incisos anteriores provenientes del cumplimiento de convenios celebrados en otros ejercicios.	0.0
		22.	Otros:	266,023.8
			01. Remanente de operación del Banco de México.	0.0
			02. Utilidades por Recompra de Deuda.	0.0
			03. Rendimiento mínimo garantizado.	0.0
			04. Otros.	266,023.8
		23.	Provenientes de servicios en materia energética:	1,444.9
			01. Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.	113.6
			02. Secretaría de Energía.	25.0
			03. Comisión Nacional de Energía.	1,306.3
	62.		Aprovechamientos Patrimoniales:	14,439.8
		01.	Recuperaciones de capital:	14,439.8
			01. Fondos entregados en fideicomiso, a favor de Entidades Federativas y empresas públicas.	0.0
			02. Fondos entregados en fideicomiso, a favor de empresas privadas y a particulares.	0.0
			03. Inversiones en obras de agua potable y alcantarillado.	0.0
			04. Desincorporaciones.	0.0
			05. Otros.	14,439.8
	63.		Accesorios de Aprovechamientos.	772.9
	69.		Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.	0.0
7.			**Ingresos por Ventas de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos**	**1,457,539.9**
	71.		Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social:	173,911.2
		01.	Instituto Mexicano del Seguro Social.	100,756.8
		02.	Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.	73,154.4
	72.		Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Públicas del Estado:	1,283,628.7
		01.	Petróleos Mexicanos.	773,765.7
		02.	Comisión Federal de Electricidad.	509,863.0
	73.		Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros.	0.0
	74.		Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria.	0.0
	75.		Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria.	0.0
	76.		Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria.	0.0
	77.		Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria.	0.0
	78.		Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos.	0.0
	79.		Otros Ingresos.	

8.	**Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones**			
	81.	Participaciones.		
	82.	Aportaciones.		
	83.	Convenios.		
	84.	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal.		
	85.	Fondos Distintos de Aportaciones.		
9.	**Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones**			**210,774.0**
	91.	Transferencias y Asignaciones.		0.0
	93.	Subsidios y Subvenciones.		0.0
	95.	Pensiones y jubilaciones.		0.0
	97.	Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo:		210,774.0
		01.	Ordinarias.	210,774.0
		02.	Extraordinarias.	0.0
0.	**Ingresos Derivados de Financiamientos**			**1,479,959.2**
	01.	Endeudamiento interno:		1,691,711.5
		01.	Endeudamiento interno del Gobierno Federal.	1,570,311.1
		02.	Otros financiamientos:	121,400.4
			01. Diferimiento de pagos.	121,400.4
			02. Otros.	0.0
	02.	Endeudamiento externo:		0.0
		01.	Endeudamiento externo del Gobierno Federal.	0.0
	03.	Financiamiento Interno.		
	04.	Déficit de organismos y empresas de control directo.		-91,600.0
	05.	Déficit de empresas públicas del Estado.		-120,152.3
Informativo: Endeudamiento neto del Gobierno Federal (0.01.01+0.02.01)				1,691,711.5

Cuando una ley que establezca alguno de los ingresos previstos en este artículo, contenga disposiciones que señalen otros ingresos, estos últimos se considerarán comprendidos en el numeral que corresponda a los ingresos a que se refiere este precepto.

Derivado del monto de ingresos fiscales a obtener durante el ejercicio fiscal de 2027, se proyecta una recaudación federal participable por 5 billones 722 mil 752 millones de pesos.

Se estima que durante el ejercicio fiscal de 2027, en términos monetarios, el pago en especie del impuesto sobre servicios expresamente declarados de interés público por Ley, en los que intervengan empresas concesionarias de bienes del dominio directo de la Nación, previsto en la Ley que establece, reforma y adiciona las disposiciones relativas a diversos impuestos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1968, ascenderá al equivalente de 527 millones de pesos.

Los recursos que durante el ejercicio fiscal de 2027 se destinen al Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas en términos de las disposiciones aplicables, podrán utilizarse para cubrir las obligaciones derivadas de los esquemas que se instrumenten o se hayan instrumentado para potenciar los recursos de dicho fondo, en los términos dispuestos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

El Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado podrá transferir a la Reserva Financiera y Actuarial del Seguro de Salud, el excedente de la Reserva de Operación para Contingencias y Financiamiento sobre el monto establecido en el artículo 240 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Artículo 2o. Se autoriza al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para contratar y ejercer créditos, empréstitos y otras formas del ejercicio del crédito público, incluso mediante la emisión de valores, en los términos de la Ley Federal de Deuda Pública y para el financiamiento del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2027, por un monto de endeudamiento neto interno hasta por 1 billón 700 mil millones de pesos.

Asimismo, la persona titular del Ejecutivo Federal podrá contratar obligaciones constitutivas de deuda pública interna adicionales a lo autorizado, siempre que el endeudamiento neto externo sea menor al establecido en el presente artículo en un monto equivalente al de dichas obligaciones adicionales. La persona titular del Ejecutivo Federal queda autorizada para contratar y ejercer en el exterior créditos, empréstitos y otras formas del ejercicio del crédito público, incluso mediante la emisión de valores, para el financiamiento del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2027, así como para canjear o refinanciar obligaciones del sector público federal, a efecto de obtener un monto de endeudamiento neto externo de hasta 13 mil 500 millones de dólares de los Estados Unidos de América, el cual incluye el monto de endeudamiento neto externo que se ejercería con organismos financieros internacionales. De igual forma, el Ejecutivo Federal y las entidades podrán contratar obligaciones constitutivas de deuda pública externa adicionales a lo autorizado, siempre que el endeudamiento neto interno sea menor al establecido en el presente artículo en un monto equivalente al de dichas obligaciones adicionales. El cómputo de lo anterior se realizará, en una sola ocasión, el último día hábil bancario del ejercicio fiscal de 2027 considerando el tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana que publique el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación, así como la equivalencia del peso mexicano con otras monedas que dé a conocer el propio Banco de México, en todos los casos en la fecha en que se hubieren realizado las operaciones correspondientes.

También se autoriza al Ejecutivo Federal para que, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, emita valores en moneda nacional y contrate empréstitos para canje o refinanciamiento de obligaciones del erario federal, en los términos de la Ley Federal de Deuda Pública. Asimismo, la persona titular del Ejecutivo Federal queda autorizada para contratar créditos o emitir valores en el exterior con el objeto de canjear o refinanciar endeudamiento externo.

Las operaciones a las que se refiere el párrafo anterior no deberán implicar endeudamiento neto adicional al autorizado para el ejercicio fiscal de 2027.

Los montos establecidos en el artículo 1o., numeral 0 "Ingresos Derivados de Financiamientos" de esta Ley, así como el monto de endeudamiento neto interno consignado en este artículo, se verán, en su caso, modificados en lo conducente como resultado de la distribución, entre el Gobierno Federal y los organismos y empresas de control directo, de los montos autorizados en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2027.

Artículo 3o. Se autoriza al Instituto para la Protección al Ahorro Bancario a contratar créditos o emitir valores con el único objeto de canjear o refinanciar exclusivamente sus obligaciones financieras, a fin de hacer frente a sus obligaciones de pago, otorgar liquidez a sus títulos y, en general, mejorar los términos y condiciones de sus obligaciones financieras. Los recursos obtenidos con esta autorización únicamente se podrán aplicar en los términos establecidos en la Ley de Protección al Ahorro Bancario, incluidos sus artículos transitorios. Sobre estas operaciones de canje y refinanciamiento se deberá informar trimestralmente al Congreso de la Unión.

El Banco de México actuará como agente financiero del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, para la emisión, colocación, compra y venta, en el mercado nacional, de los valores representativos de la deuda del citado Instituto y, en general, para el servicio de dicha deuda. El Banco de México también podrá operar por cuenta propia con los valores referidos.

En el evento de que en las fechas en que corresponda efectuar pagos por principal o intereses de los valores que el Banco de México coloque por cuenta del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, este no tenga recursos suficientes para cubrir dichos pagos en la cuenta que, para tal efecto, le lleve el Banco de México, el propio Banco deberá proceder a emitir y colocar valores a cargo del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, por cuenta de este y por el importe necesario para cubrir los pagos que correspondan. Al determinar las características de la emisión y de la colocación, el citado Banco procurará las mejores condiciones para el mencionado Instituto dentro de lo que el mercado permita.

El Banco de México deberá efectuar la colocación de los valores a que se refiere el párrafo anterior en un plazo no mayor de 15 días hábiles contado a partir de la fecha en que se presente la insuficiencia de fondos en la cuenta del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario. Excepcionalmente, la Junta de Gobierno del Banco de México podrá ampliar este plazo una o más veces por un plazo conjunto no mayor de tres meses, si ello resulta conveniente para evitar trastornos en el mercado financiero.

En cumplimiento al artículo 45 de la Ley de Protección al Ahorro Bancario, se dispone que, en tanto se efectúe la colocación referida en el párrafo anterior, el Banco de México podrá cargar la cuenta corriente que le lleva a la Tesorería de la Federación, sin que se requiera la instrucción de la persona titular de dicha Tesorería, para atender el servicio de la deuda que emita el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario. El Banco de México deberá abonar a la cuenta corriente de la Tesorería de la Federación el importe de la colocación de valores que efectúe en términos de este artículo.

Artículo 4o. Se autoriza para Petróleos Mexicanos la contratación y ejercicio de créditos, empréstitos y otras formas del ejercicio del crédito público, incluso mediante la emisión de valores, así como el canje o refinanciamiento de sus obligaciones constitutivas de deuda pública, a efecto de obtener un monto de endeudamiento neto interno de hasta 160 mil 619.5 millones de pesos, y un monto de endeudamiento neto externo de hasta 5 mil 259.4 millones de dólares de los Estados Unidos de América; asimismo, se podrán contratar obligaciones constitutivas de deuda pública interna o externa adicionales a lo autorizado, siempre que el endeudamiento neto externo o interno, respectivamente, sea menor al establecido en este párrafo en un monto equivalente al de dichas obligaciones adicionales. El uso del endeudamiento anterior deberá cumplir con la meta de balance financiero aprobado.

Se autoriza para la Comisión Federal de Electricidad la contratación y ejercicio de créditos, empréstitos y otras formas del ejercicio del crédito público, incluso mediante la emisión de valores, así como el canje o refinanciamiento de sus obligaciones constitutivas de deuda pública, a efecto de obtener un monto de endeudamiento neto interno de hasta 16 mil 742 millones de pesos, y un monto de endeudamiento neto externo de hasta 725 millones de dólares de los Estados Unidos de América; asimismo, se podrán contratar obligaciones constitutivas de deuda pública interna o externa adicionales a lo autorizado, siempre que el endeudamiento neto externo o interno, respectivamente, sea menor al establecido en este párrafo en un monto equivalente al de dichas obligaciones adicionales. El uso del endeudamiento anterior deberá cumplir con la meta de balance financiero aprobado.

El cómputo de lo establecido en los dos párrafos anteriores se realizará en una sola ocasión, el último día hábil bancario del ejercicio fiscal de 2027 considerando el tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana que publique el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación, así como la equivalencia del peso mexicano con otras monedas que dé a conocer el propio Banco de México, en todos los casos en la fecha en que se hubieren realizado las operaciones correspondientes.

El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, podrá contratar obligaciones constitutivas de deuda pública interna o externa adicionales a las autorizadas en los párrafos primero y segundo del artículo 2o. de esta Ley, siempre que el endeudamiento neto externo o interno, respectivamente, de Petróleos Mexicanos o de la Comisión Federal de Electricidad sea menor al autorizado en el presente artículo, en un monto equivalente al de las citadas obligaciones adicionales. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá entregar dichos montos a las empresas públicas del Estado antes mencionadas en la forma y términos que determine.

Se autoriza al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a contratar créditos, empréstitos y otras formas de crédito público, incluso mediante la emisión de valores, con el fin de llevar a cabo operaciones de canje y refinanciamiento de obligaciones de deuda de las empresas públicas del Estado a que se refieren los párrafos primero y segundo del presente artículo, dentro del monto global de endeudamiento autorizado. Lo dispuesto en el presente párrafo no implica la autorización de endeudamiento adicional para el Gobierno Federal en el ejercicio fiscal de 2027.

Artículo 5o. Se autoriza a la banca de desarrollo, a los fondos de fomento y al Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores un monto conjunto de déficit por intermediación financiera, definida como el Resultado de Operación que considera la Constitución Neta de Reservas Crediticias Preventivas, de cero pesos para el ejercicio fiscal de 2027.

El monto autorizado conforme al párrafo anterior podrá ser adecuado previa autorización del órgano de gobierno de la entidad de que se trate y con la opinión favorable de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 6o. Se autoriza para la Ciudad de México la contratación y ejercicio de créditos, empréstitos y otras formas de crédito público para un endeudamiento neto de 3 mil 500 millones de pesos para el financiamiento de obras contempladas en el Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México para el Ejercicio Fiscal 2027. Asimismo, se autoriza la contratación y ejercicio de créditos, empréstitos y otras formas de crédito público para realizar operaciones de canje, refinanciamiento o reestructura de la deuda pública de la Ciudad de México.

El ejercicio del monto de endeudamiento autorizado se sujetará a lo dispuesto en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Artículo 7o. En el ejercicio fiscal de 2027, la Federación percibirá los ingresos por proyectos de infraestructura productiva de largo plazo de inversión financiada directa y condicionada de la Comisión Federal de Electricidad por un total de 228 mil 402.1 millones de pesos, de los cuales 52 mil 547.5 millones de pesos corresponden a inversión directa y 175 mil 854.6 millones de pesos a inversión condicionada.

Artículo 8o. Se autoriza al Ejecutivo Federal a contratar proyectos de infraestructura productiva de largo plazo de la Comisión Federal de Electricidad en los términos de los artículos 18 de la Ley Federal de Deuda Pública y 32, párrafos segundo a sexto, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, así como del Título Cuarto, Capítulo XIV del Reglamento de este último ordenamiento, por un total de 12 mil 802.2 millones de pesos que corresponde a ocho proyectos de inversión directa.

Artículo 9o. El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, queda autorizado para fijar o modificar las compensaciones que deban cubrir los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal, por los bienes federales aportados o asignados a dichas entidades paraestatales para su explotación o en relación con el monto de los productos o ingresos brutos que perciban.

Artículo 10. Petróleos Mexicanos deberá presentar las declaraciones, hacer los pagos y cumplir con las obligaciones de retener y enterar las contribuciones a cargo de terceros, ante la Tesorería de la Federación, a través del esquema para la presentación de declaraciones que para tal efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria.

Los gastos de mantenimiento y operación de los proyectos integrales de infraestructura de Petróleos Mexicanos que, hasta antes de la entrada en vigor del Decreto por el que se adicionan y reforman diversas disposiciones de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 2008, eran considerados proyectos de infraestructura productiva de largo plazo en términos del artículo 32 de dicha ley, serán registrados como inversión.

Capítulo II

De las Facilidades Administrativas y Beneficios Fiscales

Artículo 11. En los casos de prórroga para el pago de créditos fiscales se causarán recargos:

I. Al 1.38 por ciento mensual sobre los saldos insolutos, y

II. Cuando de conformidad con el Código Fiscal de la Federación, se autorice el pago a plazos, se aplicará la tasa de recargos que a continuación se establece, sobre los saldos y durante el periodo de que se trate:

1. De los pagos a plazos en parcialidades de hasta 12 meses, la tasa de recargos será del 1.42 por ciento mensual.

2. De los pagos a plazos en parcialidades de más de 12 meses y hasta de 24 meses, la tasa de recargos será de 1.63 por ciento mensual.

3. De los pagos a plazos en parcialidades superiores a 24 meses, así como tratándose de pagos a plazo diferido, la tasa de recargos será de 1.97 por ciento mensual.

Las tasas de recargos establecidas en la fracción II de este artículo incluyen la actualización realizada conforme a lo establecido por el Código Fiscal de la Federación.

Artículo 12. Se ratifican los acuerdos y disposiciones de carácter general expedidos en el Ramo de Hacienda, de las que hayan derivado beneficios otorgados en términos de la presente Ley, así como por los que se haya dejado en suspenso total o parcialmente el cobro de gravámenes y las resoluciones dictadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público sobre la causación de tales gravámenes.

Se ratifican los convenios que se hayan celebrado entre la Federación por una parte y las entidades federativas, incluidos sus organismos autónomos por disposición constitucional, y sus organismos públicos descentralizados, y los municipios, por la otra, en los que se finiquiten adeudos entre ellos. También se ratifican los convenios que se hayan celebrado o se celebren entre la Federación por una parte y las entidades federativas, por la otra, en los que se señalen los incentivos que perciben las propias entidades federativas y, en su caso, los municipios, por los bienes que pasen a propiedad del Fisco Federal, provenientes de comercio exterior, incluidos los sujetos a un procedimiento establecido en la legislación aduanera o fiscal federal, así como los abandonados a favor del Gobierno Federal.

En virtud de lo señalado en el párrafo anterior, no se aplicará lo dispuesto en el artículo 6 bis de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público.

Artículo 13. El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, queda autorizado para fijar o modificar los aprovechamientos que se cobrarán en el ejercicio fiscal de 2027, incluso por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes sujetos al régimen de dominio público de la Federación o por la prestación de servicios en el ejercicio de las funciones de derecho público por los que no se establecen derechos o que por cualquier causa legal no se paguen.

Para establecer el monto de los aprovechamientos se tomarán en consideración criterios de eficiencia económica y de saneamiento financiero y, en su caso, se estará a lo siguiente:

I. La cantidad que deba cubrirse por concepto del uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes o por la prestación de servicios que tienen referencia internacional, se fijará considerando el cobro que se efectúe por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes o por la prestación de servicios, de similares características, en países con los que México mantiene vínculos comerciales;

II. Los aprovechamientos que se cobren por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes o por la prestación de servicios, que no tengan referencia internacional, se fijarán considerando el costo de estos, siempre que se derive de una valuación de dichos costos en los términos de eficiencia económica y de saneamiento financiero, y

III. Se podrán establecer aprovechamientos diferenciales por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes o por la prestación de servicios, cuando estos respondan a estrategias de comercialización o racionalización y se otorguen de manera general.

Durante el ejercicio fiscal de 2027, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante resoluciones de carácter particular, aprobará los montos de los aprovechamientos que cobren las dependencias de la Administración Pública Federal, salvo cuando su determinación y cobro se encuentre previsto en otras leyes. Para tal efecto, las dependencias interesadas estarán obligadas a someter para su aprobación, durante los meses de enero y febrero de 2027, los montos de los aprovechamientos que se cobren de manera regular. Los aprovechamientos que no sean sometidos a la aprobación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, no podrán ser cobrados por la dependencia de que se trate a partir del 1 de marzo de 2027. Asimismo, los aprovechamientos cuya autorización haya sido negada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, no podrán ser cobrados por la dependencia de que se trate, a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución respectiva. Las solicitudes que formulen las dependencias y la autorización de los aprovechamientos por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se realizarán mediante la emisión de documentos con la firma autógrafa de la persona servidora pública facultada o certificados digitales, equipos o sistemas automatizados; para lo cual, en sustitución de la firma autógrafa, se emplearán medios de identificación electrónica y la firma electrónica avanzada, en términos de las disposiciones aplicables.

El uso de los medios de identificación electrónica a que se refiere el párrafo anterior producirá los mismos efectos que las disposiciones jurídicas otorgan a los documentos con firma autógrafa y, en consecuencia, tendrán el mismo valor vinculatorio y probatorio.

Las autorizaciones para fijar o modificar las cuotas de los aprovechamientos que otorgue la Secretaría de Hacienda y Crédito Público durante el ejercicio fiscal de 2027, sólo surtirán sus efectos para ese año y, en su caso, dicha Secretaría autorizará el destino específico para los aprovechamientos que perciba la dependencia correspondiente.

Las cuotas de los aprovechamientos que autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, deberán ser publicadas en el Diario Oficial de la Federación por las dependencias que soliciten el cobro autorizado.

Cuando la Secretaría de Hacienda y Crédito Público obtenga un aprovechamiento a cargo de las instituciones de banca de desarrollo o de las entidades paraestatales que formen parte del sistema financiero o de los fideicomisos públicos de fomento u otros fideicomisos públicos coordinados por dicha Secretaría, ya sea de los ingresos que obtengan o con motivo de la garantía soberana del Gobierno Federal, o tratándose de recuperaciones de capital o del patrimonio, según sea el caso, los recursos correspondientes se destinarán por la propia Secretaría prioritariamente a la capitalización de cualquiera de dichas entidades, incluida la aportación de recursos al patrimonio de cualquiera de dichos fideicomisos o a fomentar acciones que les permitan cumplir con sus respectivos mandatos, o a programas y proyectos de inversión, sin perjuicio de lo previsto en el párrafo tercero del artículo 16 de la presente Ley.

Cuando la Secretaría de Hacienda y Crédito Público obtenga un aprovechamiento a cargo de cualquier otra entidad paraestatal distinta de las señaladas en el párrafo anterior, dichos ingresos serán concentrados en la Tesorería de la Federación bajo dicha naturaleza, a efecto de que sean destinados a programas presupuestarios que permitan cumplir con el Plan Nacional de Desarrollo y los programas que de él deriven, sin perjuicio de lo establecido en los párrafos noveno, décimo y décimo primero del presente artículo.

Cuando la Secretaría de Hacienda y Crédito Público fije un aprovechamiento a las Empresas de Participación Estatal Mayoritaria Administradoras del Sistema Portuario Nacional con cargo a sus disponibilidades, dichos recursos se concentrarán en la Tesorería de la Federación y se destinarán en un 90 por ciento a la Secretaría de Marina para aportarlos al Fideicomiso para el Desarrollo Marítimo Nacional, a efecto de utilizarlos en las adquisiciones de bienes, prestación de servicios y obras públicas que contrate con el fin de llevar a cabo proyectos de inversión en infraestructura, que tengan como propósito el desarrollo y fortalecimiento de las Empresas de Participación Estatal Mayoritaria Administradoras del Sistema Portuario Nacional e impulsar el Desarrollo Marítimo Nacional sostenible e integral, y en un 10 por ciento, al organismo público descentralizado denominado Corredor Interoceánico del Istmo de Tehuantepec, para la operación, programas y proyectos de dicha entidad.

Los aprovechamientos que deban cubrir los administradores portuarios como contraprestación conforme a lo previsto en los artículos 23 BIS y 37 de la Ley de Puertos, en términos de los títulos de concesión correspondientes, se concentrarán en la Tesorería de la Federación y se destinarán en un 90 por ciento a la Secretaría de Marina para aportarlos al Fideicomiso para el Desarrollo Marítimo Nacional, a efecto de utilizarlos en las adquisiciones de bienes, prestación de servicios y obras públicas que contrate con el fin de llevar a cabo proyectos de inversión en infraestructura, que tengan como propósito el desarrollo y fortalecimiento de las Empresas de Participación Estatal Mayoritaria Administradoras del Sistema Portuario Nacional e impulsar el Desarrollo Marítimo Nacional sostenible e integral, y en un 10 por ciento, al organismo público descentralizado denominado Corredor Interoceánico del Istmo de Tehuantepec, para la operación, programas y proyectos de dicha entidad.

Los aprovechamientos provenientes de las contraprestaciones que las personas titulares de concesiones o asignaciones para la administración, operación, explotación y, en su caso, construcción de aeropuertos deban cubrir al Gobierno Federal, se concentrarán en la Tesorería de la Federación y se destinarán en un 60 por ciento a la Secretaría de la Defensa Nacional y en un 40 por ciento a la Secretaría de Marina, para el fortalecimiento de los sistemas aeroportuarios bajo la coordinación de dichas dependencias. Para efectos de lo anterior, las secretarías de la Defensa Nacional y de Marina aportarán los recursos que correspondan a los fideicomisos públicos federales sin estructura constituidos para tal fin, en los que dichas secretarías fungen como unidades responsables de estos fideicomisos.

Los ingresos excedentes provenientes de los aprovechamientos a que se refiere el artículo 1o., numerales 6.61.11, 6.61.22.04 y 6.62.01.04 de esta Ley por concepto de participaciones a cargo de las personas concesionarias de vías generales de comunicación y de empresas de abastecimiento de energía eléctrica, de otros aprovechamientos y de desincorporaciones distintos de entidades paraestatales, respectivamente, se podrán destinar, en los términos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, a programas y proyectos de inversión.

Los ingresos derivados de multas por infracciones legales o reglamentarias que se impongan en materia de Inspección del Trabajo previstas en el Capítulo V del Título Once de la Ley Federal del Trabajo, podrán destinarse por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a cubrir los gastos de operación e inversión para el desarrollo de las referidas facultades de inspección que ejerza la dependencia Federal competente.

En tanto no sean autorizados los aprovechamientos a que se refiere este artículo para el ejercicio fiscal de 2027, se aplicarán los vigentes al 31 de diciembre de 2026, multiplicados por el factor que corresponda según el mes en el que fueron autorizados o, en el caso de haberse realizado una modificación posterior, a partir de la última vez en la que fueron modificados en dicho ejercicio fiscal, conforme a la tabla siguiente:

MES	FACTOR
Enero	1.0353
Febrero	1.0314
Marzo	1.0262
Abril	1.0175
Mayo	1.0155
Junio	1.0176
Julio	1.0204
Agosto	1.0201
Septiembre	1.0136
Octubre	1.0109
Noviembre	1.0081
Diciembre	1.0027

En el caso de aprovechamientos que, en el ejercicio inmediato anterior, se hayan fijado en porcentajes, se continuarán aplicando durante el ejercicio fiscal de 2027 los porcentajes autorizados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que se encuentren vigentes al 31 de diciembre de 2026 hasta en tanto dicha Secretaría no emita respuesta respecto de la solicitud de autorización para el ejercicio fiscal de 2027.

Los aprovechamientos por concepto de multas, sanciones, penas convencionales, cuotas compensatorias, recuperaciones de capital, aquellos aprovechamientos a que se refieren la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, la Ley Federal de Competencia Económica, y la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión, así como los accesorios de los aprovechamientos no requieren de autorización por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su cobro.

Tratándose de aprovechamientos que no hayan sido cobrados en el ejercicio inmediato anterior o que no se cobren de manera regular, las dependencias interesadas deberán someter para su aprobación a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el monto de los aprovechamientos que pretendan cobrar, en un plazo no menor a 10 días anteriores a la fecha de su entrada en vigor.

En aquellos casos en los que se incumpla con la obligación de presentar los comprobantes de pago de los aprovechamientos a que se refiere este artículo en los plazos que para tales efectos se fijen, la persona prestadora del servicio o la persona otorgante del uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes sujetos al régimen de dominio público de la Federación de que se trate, procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 3o. de la Ley Federal de Derechos.

La persona prestadora del servicio o la persona otorgante del uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes sujetos al régimen de dominio público de la Federación, deberá informar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a más tardar en el mes de marzo de 2027, los conceptos y montos de los ingresos que hayan percibido por aprovechamientos, así como de las concentraciones efectuadas a la Tesorería de la Federación por dichos conceptos, durante el ejercicio fiscal inmediato anterior.

Los sujetos a que se refiere el párrafo anterior deberán presentar un informe a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, durante los primeros 15 días del mes de julio de 2027, respecto de los ingresos y su concepto que hayan percibido por aprovechamientos durante el primer semestre del ejercicio fiscal en curso, así como de los que tengan programado percibir durante el segundo semestre de dicho ejercicio.

Artículo 14. El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, queda autorizado para fijar o modificar, mediante resoluciones de carácter particular, las cuotas de los productos que pretendan cobrar las dependencias durante el ejercicio fiscal de 2027, aun cuando su cobro se encuentre previsto en otras leyes.

Las autorizaciones para fijar o modificar las cuotas de los productos que otorgue la Secretaría de Hacienda y Crédito Público durante el ejercicio fiscal de 2027, sólo surtirán sus efectos para ese año y, en su caso, dicha Secretaría autorizará el destino específico para los productos que perciba la dependencia correspondiente.

Para los efectos del párrafo anterior, las dependencias interesadas estarán obligadas a someter para su aprobación, durante los meses de enero y febrero de 2027, los montos de los productos que se cobren de manera regular. Los productos que no sean sometidos a la aprobación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, no podrán ser cobrados por la dependencia de que se trate a partir del 1 de marzo de 2027. Asimismo, los productos cuya autorización haya sido negada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, no podrán ser cobrados por la dependencia de que se trate, a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución respectiva. Las solicitudes que formulen las dependencias y la autorización de los productos por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se realizarán mediante la emisión de documentos con la firma autógrafa de la persona servidora pública facultada o certificados digitales, equipos o sistemas automatizados; para lo cual, en sustitución de la firma autógrafa, se emplearán medios de identificación electrónica y la firma electrónica avanzada, en términos de las disposiciones aplicables.

El uso de los medios de identificación electrónica a que se refiere el párrafo anterior producirá los mismos efectos que las disposiciones jurídicas otorgan a los documentos con firma autógrafa y, en consecuencia, tendrán el mismo valor vinculatorio y probatorio.

En tanto no sean autorizados los productos a que se refiere este artículo para el ejercicio fiscal de 2027, se aplicarán los vigentes al 31 de diciembre de 2026, multiplicados por el factor que corresponda según el mes en que fueron autorizados o, en el caso de haberse realizado una modificación posterior, a partir de la última vez en la que fueron modificados en dicho ejercicio fiscal, conforme a la tabla siguiente:

MES	FACTOR
Enero	1.0353
Febrero	1.0314
Marzo	1.0262
Abril	1.0175
Mayo	1.0155
Junio	1.0176
Julio	1.0204
Agosto	1.0201
Septiembre	1.0136
Octubre	1.0109
Noviembre	1.0081
Diciembre	1.0027

En el caso de productos que, en el ejercicio inmediato anterior, se hayan fijado en porcentajes, se continuarán aplicando durante el ejercicio fiscal de 2027 los porcentajes autorizados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que se encuentren vigentes al 31 de diciembre de 2026 hasta en tanto dicha Secretaría no emita respuesta respecto de la solicitud de autorización para el ejercicio fiscal de 2027.

Los productos por concepto de penas convencionales, los que se establezcan como contraprestación derivada de una licitación, subasta o remate, los intereses, así como aquellos productos que provengan de arrendamientos o enajenaciones efectuadas tanto por el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales como por el Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado y los accesorios de los productos, no requieren de autorización por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su cobro.

Tratándose de productos que no se hayan cobrado en el ejercicio inmediato anterior o que no se cobren de manera regular, las dependencias interesadas deberán someter para su aprobación a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el monto de los productos que pretendan cobrar, en un plazo no menor a 10 días anteriores a la fecha de su entrada en vigor.

Los ingresos que las dependencias perciban como titulares de derechos de propiedad intelectual en materia de humanidades, ciencias, tecnologías e innovación, financiados total o parcialmente con recursos públicos federales en el marco de la Ley General en Materia de Humanidades, Ciencias, Tecnologías e Innovación, tendrán el carácter de productos; se concentrarán en la Tesorería de la Federación, en términos de las disposiciones aplicables, y se destinarán a los fines que determine la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. El monto, origen y destino de los recursos a que se refiere el presente párrafo deberán reportarse en los informes trimestrales a que se refiere la fracción I del artículo 107 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Las dependencias de la Administración Pública Federal deberán informar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a más tardar en el mes de marzo de 2027, los conceptos y montos de los ingresos que hayan percibido por productos, así como de la concentración efectuada a la Tesorería de la Federación por dichos conceptos durante el ejercicio fiscal inmediato anterior.

Las dependencias a que se refiere el párrafo anterior deberán presentar un informe a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, durante los primeros 15 días del mes de julio de 2027 respecto de los ingresos y su concepto que hayan percibido por productos durante el primer semestre del ejercicio fiscal citado, así como de los que tengan programado percibir durante el segundo semestre de dicho ejercicio.

Artículo 15. Los ingresos que perciba el Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado durante el ejercicio fiscal de 2027, tendrán el tratamiento siguiente:

I. Los que obtenga de la enajenación de bienes propiedad del Gobierno Federal que hayan sido transferidos por la Tesorería de la Federación, el Instituto deberá descontar los conceptos previstos en el artículo 89 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, así como los importes necesarios para financiar otras transferencias o mandatos de la propia Tesorería; del monto restante hasta la cantidad que determine la Junta de Gobierno de dicho organismo se depositará en un fondo, manteniéndolo en una subcuenta específica que se destinará a financiar otras transferencias o mandatos, y el remanente se concentrará en la Tesorería de la Federación en términos de las disposiciones aplicables;

II. Los que obtenga de la enajenación de bienes que pasan a propiedad del Fisco Federal, que hayan sido transferidos por el Servicio de Administración Tributaria, el Instituto deberá descontar los conceptos que correspondan conforme a lo previsto en los artículos 89 y 93 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, así como los importes necesarios para financiar otras transferencias o mandatos de la citada entidad transferente; del monto restante hasta la cantidad que determine la Junta de Gobierno de dicho organismo se depositará en el fondo señalado en la fracción I del presente artículo, manteniéndolo en una subcuenta específica, que se destinará a financiar otras transferencias o mandatos, y el remanente deberá concentrarse en la Tesorería de la Federación en los términos de las disposiciones aplicables;

III. Los que obtenga de la enajenación de bienes de comercio exterior que hayan sido transferidos por las autoridades aduaneras, el Instituto deberá descontar los conceptos que correspondan conforme a lo previsto en los artículos 89 y 93 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, así como los importes necesarios para financiar otras transferencias o mandatos de dichas entidades transferentes; del monto restante hasta la cantidad que determine la Junta de Gobierno del Instituto, se depositará en el fondo señalado en la fracción I del presente artículo, manteniéndolo en una subcuenta específica, que se destinará a financiar otras transferencias o mandatos, incluso para el pago de resarcimientos de bienes procedentes de comercio exterior que el Instituto deba realizar conforme a lo solicitado por la autoridad competente; y el remanente será concentrado en la Tesorería de la Federación en los términos de las disposiciones aplicables;

IV. Los que provengan de la enajenación de bienes, incluidas acciones, por la enajenación y recuperación de activos financieros y por la cesión de derechos, todos ellos propiedad del Gobierno Federal, o de cualquier entidad transferente, así como por la desincorporación de entidades, el Instituto deberá descontar, además de los conceptos señalados en los párrafos tercero y cuarto del artículo 17 de la presente Ley, los conceptos que correspondan conforme a lo previsto en los artículos 89 y 93 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, y conforme a lo previsto en el párrafo primero del artículo 90 de la citada ley, se podrá descontar un porcentaje por concepto de gastos indirectos de operación, que no podrá ser mayor del 7 por ciento, el cual será autorizado por la Junta de Gobierno del Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado, y se destinará a financiar, junto con los recursos fiscales y patrimoniales, las operaciones de dicho Instituto.

El remanente se concentrará en la Tesorería de la Federación en términos de las disposiciones aplicables;

V. Los que provengan de la venta de bienes asegurados a favor del Gobierno Federal, incluido numerario, así como de los que se obtengan de la conversión de divisas, cuya administración y destino hayan sido encomendados al Instituto, serán destinados a un fondo en los términos del artículo 89 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, previa deducción de los porcentajes a que hace referencia la fracción anterior y el artículo 93 de dicha Ley. Los recursos que se concentren en la Tesorería de la Federación se considerarán aprovechamientos y se destinarán a los fines que determine el Gabinete Social de la Presidencia de la República, en términos de las disposiciones aplicables;

VI. Los que se obtengan de la enajenación de bienes en proceso de extinción de dominio y de aquellos sobre los que sea declarada la extinción de dominio y de sus frutos, así como su monetización en términos de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, el Instituto los depositará en una cuenta especial en los términos que establece el artículo 239 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, previa deducción de los conceptos previstos en los artículos 234 y 237 de la ley antes citada.

Los recursos que se depositen en el fondo de reserva a que hace referencia tanto el artículo 237 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio como el artículo 93 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, se destinarán para restituir aquellos que ordene la autoridad judicial conforme a las disposiciones aplicables;

VII. Los que provengan de numerario, así como de los que se obtengan de la conversión de divisas y de la enajenación de bienes, activos o empresas, que hayan sido declarados abandonados por parte de las instancias competentes, distintos a los señalados en la fracción IX del presente artículo, el Instituto deberá descontar los conceptos que correspondan conforme a lo previsto en los artículos 89 y 93 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público; el monto restante deberá ser concentrado en la Tesorería de la Federación, como aprovechamientos, y se destinarán a los fines que determine el Gabinete Social de la Presidencia de la República, en términos de las disposiciones aplicables;

VIII. Los que provengan de numerario decomisado, así como de la enajenación de bienes decomisados y de sus frutos, una vez satisfecha la reparación a la víctima, el Instituto deberá descontar el porcentaje previsto en la fracción IV del presente artículo; el remanente deberá entregarse en partes iguales, al Poder Judicial de la Federación, a la Fiscalía General de la República, a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas para el pago de las ayudas, asistencia y reparación integral a víctimas, en términos de la Ley General de Víctimas y demás disposiciones aplicables, y al financiamiento de programas sociales atendiendo los objetivos establecidos en el Plan Nacional de Desarrollo, conforme lo determine el Gabinete Social de la Presidencia de la República, y

IX. Los que provengan de la enajenación de vehículos declarados abandonados por la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes en depósito de guarda y custodia en locales permisionados por dicha dependencia, se destinarán de conformidad con lo establecido en el artículo 89 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público; de la cantidad restante, el Instituto deberá descontar los conceptos que correspondan conforme a lo previsto en el artículo 93 de la ley antes citada. Del monto restante, se destinará hasta un 30 por ciento para cubrir a las personas permisionarias federales, los adeudos generados en términos de las disposiciones aplicables.

El remanente se enterará a la Tesorería de la Federación, en términos de las disposiciones aplicables.

Los ingresos netos provenientes de las enajenaciones realizadas por el Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado se podrán destinar hasta en un 100 por ciento a financiar otras transferencias o mandatos de la misma entidad transferente, así como para el pago de los créditos que hayan sido otorgados por la banca de desarrollo para cubrir los gastos de operación de los bienes transferidos, siempre que en el acta de entrega recepción de los bienes transferidos o en el convenio que al efecto se celebre se señale dicha situación. Lo anterior, no resulta aplicable a las enajenaciones de bienes decomisados a que se refiere la fracción VIII del presente artículo. Lo previsto en el presente párrafo se aplicará sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 27, 89 y 93 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público.

Tratándose de los remanentes concentrados en la Tesorería de la Federación a que hacen referencia las fracciones II y III del presente artículo, el 75 por ciento tendrá la naturaleza de aprovechamientos, el carácter de ingresos excedentes, y será destinado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de la unidad competente en materia de seguros, pensiones y seguridad social, al Fondo de Pensiones para el Bienestar.

Los recursos disponibles de los convenios de cesión de derechos y obligaciones suscritos, como parte de la estrategia de conclusión de los procesos de desincorporación de entidades, entre el Instituto y las entidades cuyos procesos de desincorporación concluyeron, podrán ser utilizados por dicho Instituto para sufragar las erogaciones relacionadas al cumplimiento de su objeto, y a la atención de encargos bajo su administración, cuando estos sean deficitarios. Lo anterior, estará sujeto al cumplimiento de las directrices o criterios que se emitan para tal efecto, a la aprobación de los órganos colegiados competentes, así como a la autorización de la Junta de Gobierno del Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado.

El Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado remitirá de manera semestral a la Cámara de Diputados y a su coordinadora de sector, un informe que contenga el desglose de las operaciones efectuadas por motivo de las transferencias de bienes del Gobierno Federal de las autoridades mencionadas en el presente artículo.

Artículo 16. Los ingresos que se recauden durante el ejercicio fiscal de 2027 se concentrarán en términos del artículo 22 de la Ley de Tesorería de la Federación, salvo en los siguientes casos:

I. Se concentrarán en la Tesorería de la Federación, a más tardar el día hábil siguiente al de su recepción, los derechos y aprovechamientos, por el uso, goce, aprovechamiento o explotación del espectro radioeléctrico y los servicios vinculados a este, incluidos entre otros las sanciones, penas convencionales, cuotas compensatorias, así como los aprovechamientos por infracciones a la Ley Federal de Competencia Económica y a la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión;

II. Las entidades de control directo, los poderes Legislativo y Judicial y los órganos autónomos por disposición constitucional, solo registrarán los ingresos que obtengan por cualquier concepto en el rubro correspondiente de esta Ley, y deberán conservar a disposición de los órganos revisores de la Cuenta Pública Federal, la documentación comprobatoria de dichos ingresos.

Para los efectos del registro de los ingresos a que se refiere esta fracción, se deberá presentar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la documentación comprobatoria de la obtención de dichos ingresos, o bien, de los informes avalados por el órgano interno de control o de la comisión respectiva del órgano de gobierno, según sea el caso, que especifique los importes del impuesto al valor agregado que hayan trasladado por los actos o las actividades que dieron lugar a la obtención de los ingresos;

III. Las entidades de control indirecto deberán informar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público sobre sus ingresos, a efecto de que se esté en posibilidad de elaborar los informes trimestrales que establece la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y se reflejen dentro de la Cuenta Pública Federal;

IV. Los ingresos provenientes de las aportaciones de seguridad social destinadas al Instituto Mexicano del Seguro Social, al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y al Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, podrán ser recaudados por las oficinas de los propios institutos o por las instituciones de crédito que autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, debiendo cumplirse con los requisitos contables establecidos y reflejarse en la Cuenta Pública Federal, y

V. Los ingresos que obtengan las instituciones educativas, planteles y centros de investigación de las dependencias que prestan servicios de educación media superior, superior, de posgrado, de investigación y de formación para el trabajo del sector público, por la prestación de servicios, venta de bienes derivados de sus actividades sustantivas o por cualquier otra vía, incluidos los que generen sus escuelas, centros y unidades de enseñanza y de investigación, formarán parte de su patrimonio, en su caso, serán administrados por las propias instituciones y se destinarán para sus finalidades y programas institucionales, de acuerdo con las disposiciones presupuestarias aplicables, sin perjuicio de la concentración en términos de la Ley de Tesorería de la Federación.

Las instituciones educativas, los planteles y centros de investigación de las dependencias que prestan servicios de educación media superior, superior, de posgrado, de investigación y de formación para el trabajo del sector público, deberán informar semestralmente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el origen y aplicación de sus ingresos.

Los ingresos que provengan de proyectos de comercialización de certificados de reducción de gases de efecto invernadero, como dióxido de carbono y metano, se destinarán a las entidades o a las empresas públicas del Estado que los generen, para la realización del proyecto que los generó o proyectos de la misma naturaleza. Las entidades o las empresas públicas del Estado podrán celebrar convenios de colaboración con la iniciativa privada.

Lo señalado en los párrafos anteriores del presente artículo, se establece sin perjuicio de la obligación de concentrar los recursos públicos al final del ejercicio en la Tesorería de la Federación, en los términos del artículo 54, párrafo tercero, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Los recursos públicos que se reintegren de un fideicomiso, mandato o análogo, así como aquellos remanentes a la extinción o terminación de la vigencia de esos instrumentos jurídicos, deberán ser concentrados en la Tesorería de la Federación bajo la naturaleza de aprovechamientos y se podrán destinar a los fines que determine la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, salvo aquellos para los que esté previsto un destino distinto en el instrumento correspondiente. Asimismo, los ingresos excedentes provenientes de los aprovechamientos a que se refiere el numeral 6.62.01, con excepción del numeral 6.62.01.04 del artículo 1o. de esta Ley, por concepto de recuperaciones de capital, se podrán destinar por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a gasto de inversión, así como a programas que permitan cumplir con los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo.

Las unidades responsables de los fideicomisos, mandatos o análogos públicos deberán realizar los actos correspondientes para que las instituciones fiduciarias o mandatarias de estos instrumentos jurídicos, concentren de forma trimestral en la Tesorería de la Federación, bajo la naturaleza de aprovechamientos, los intereses generados por los recursos públicos federales que forman parte del patrimonio fideicomitido o destinado para el cumplimiento de su objeto, y se destinarán por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en términos de lo establecido en el párrafo anterior.

Se exceptúa de la concentración a que hace referencia el párrafo anterior, aquellos intereses generados que impliquen el pago de gastos de operación de dichos vehículos financieros, o que por disposición expresa de ley, decreto, disposición de carácter general, o determinación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, deban permanecer afectos a su patrimonio o destinados al objeto correspondiente.

También se exceptúa de la concentración a que se refiere este artículo, los ingresos federales que generen los proyectos para el desarrollo con bienestar previstos en la Ley para el Fomento de la Inversión en Infraestructura Estratégica para el Desarrollo con Bienestar, que realicen las dependencias, incluidos sus órganos administrativos desconcentrados y, en su caso, las entidades paraestatales en términos de las disposiciones jurídicas aplicables. Dichos ingresos se destinarán a cubrir los gastos anuales de operación y mantenimiento, la inversión presupuestaria asociada y los demás gastos asociados al proyecto una vez que entre en operación, así como, en su caso, a los supuestos previstos en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Lo dispuesto en el presente artículo, no exime a las dependencias, sus órganos administrativos desconcentrados y entidades paraestatales del cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables al sistema de cuenta única de tesorería, control presupuestario, registro contable, transparencia, rendición de cuentas y fiscalización, ni de las disposiciones que emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para el seguimiento y control de dichos recursos, sus rendimientos, saldos no aplicados y remanentes, conforme a la naturaleza jurídica del mecanismo mediante el cual se reciban, administren o apliquen los recursos públicos federales.

Artículo 17. Los ingresos que se recauden por concepto de bienes que pasen a ser propiedad del Fisco Federal se enterarán a la Tesorería de la Federación hasta el momento en que se cobre la contraprestación pactada por la enajenación de dichos bienes.

Tratándose de los gastos de ejecución que reciba el Fisco Federal, estos se enterarán a la Tesorería de la Federación hasta el momento en el que efectivamente se cobren, sin clasificarlos en el concepto de la contribución o aprovechamiento del cual son accesorios.

Los ingresos que se enteren a la Tesorería de la Federación por concepto de bienes que pasen a ser propiedad del Fisco Federal o gastos de ejecución, serán los netos que resulten de restar al ingreso percibido las erogaciones efectuadas para realizar la enajenación de los bienes o para llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución que dio lugar al cobro de los gastos de ejecución, así como las erogaciones a que se refiere el párrafo siguiente.

Los ingresos netos por enajenación de acciones, cesión de derechos, negociaciones y desincorporación de entidades paraestatales son los recursos efectivamente recibidos por el Gobierno Federal, una vez descontadas las erogaciones realizadas tales como comisiones que se paguen a agentes financieros, contribuciones, gastos de administración, de mantenimiento y de venta, honorarios de personas comisionadas especiales que no sean personas servidoras públicas encargadas de dichos procesos, así como pagos de las reclamaciones procedentes que presenten las personas adquirentes o terceras, por pasivos ocultos, fiscales o de otra índole, activos inexistentes y asuntos en litigio y demás erogaciones análogas a todas las mencionadas. Con excepción de lo dispuesto en el párrafo séptimo de este artículo para los procesos de desincorporación de entidades paraestatales, los ingresos netos a que se refiere este párrafo se enterarán o concentrarán, según corresponda, en la Tesorería de la Federación y deberán manifestarse tanto en los registros de la propia Tesorería como en la Cuenta Pública Federal.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será aplicable a la enajenación de acciones y cesión de derechos cuando impliquen contrataciones con terceras personas para llevar a cabo tales procesos, las cuales deberán sujetarse a lo dispuesto por la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Los recursos remanentes de los procesos de desincorporación de entidades concluidos que no cuenten con destino específico en las disposiciones aplicables, se concentrarán en la Tesorería de la Federación, bajo la naturaleza de aprovechamientos y se podrán destinar por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a programas que permitan cumplir con los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo siguiente.

En el supuesto de que la Comisión Intersecretarial de Gasto Público, Financiamiento y Desincorporación emita opinión favorable en el sentido de que los recursos remanentes a que se refiere el párrafo anterior de los procesos de desincorporación de entidades concluidos se destinen para cubrir los gastos y pasivos derivados de los procesos de desincorporación de entidades deficitarios, directamente o por conducto del Fondo de Desincorporación de Entidades, no será necesario concentrar esos remanentes en la Tesorería de la Federación. Estos recursos deberán identificarse por la persona liquidadora, fiduciaria o responsable del proceso en una subcuenta específica.

Los pasivos a cargo de organismos descentralizados en proceso de desincorporación que tengan como acreedor al Gobierno Federal, con excepción de aquellos que tengan el carácter de crédito fiscal, quedarán extinguidos de pleno derecho sin necesidad de autorización alguna, y los créditos quedarán cancelados de las cuentas públicas.

Los recursos remanentes de los procesos de desincorporación de entidades que se encuentren en el Fondo de Desincorporación de Entidades, podrán permanecer afectos a este para hacer frente a los gastos y pasivos de los procesos de desincorporación de entidades deficitarios, previa opinión de la Comisión Intersecretarial de Gasto Público, Financiamiento y Desincorporación. No se considerará enajenación la transmisión de bienes y derechos al Fondo de Desincorporación de Entidades que, con la opinión favorable de dicha Comisión, efectúen las entidades en proceso de desincorporación, para concluir las actividades residuales del proceso respectivo.

Tratándose de los procesos de desincorporación de entidades constituidas o en las que participen entidades paraestatales no apoyadas u otras entidades con recursos propios, los recursos remanentes que les correspondan de dichos procesos ingresarán a sus respectivas tesorerías para hacer frente a sus gastos.

Los ingresos que la Federación obtenga en términos del artículo 71 de la Ley General de Víctimas, serán destinados a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, para el pago de las ayudas, asistencia y reparación integral a víctimas, en términos de dicha ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 18. Se aplicará lo establecido en esta Ley a los ingresos que por cualquier concepto reciban las entidades de la Administración Pública Federal Paraestatal que estén sujetas a control en los términos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, de su Reglamento y del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2027, entre otras, las siguientes:

I. Instituto Mexicano del Seguro Social, y

II. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Las entidades a que se refiere este artículo deberán estar inscritas en el Registro Federal de Contribuyentes y llevar la contabilidad en los términos de las disposiciones fiscales, así como presentar las declaraciones informativas que correspondan en los términos de dichas disposiciones.

Artículo 19. Durante el ejercicio fiscal de 2027, las personas contribuyentes a las que se les impongan multas por infracciones derivadas del incumplimiento de obligaciones fiscales federales distintas a las obligaciones de pago, entre otras, las relacionadas con el Registro Federal de Contribuyentes, con la presentación de declaraciones, solicitudes o avisos y con la obligación de llevar contabilidad, así como aquellas a las que se les impongan multas por no efectuar los pagos provisionales de una contribución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, con excepción de las impuestas por declarar pérdidas fiscales en exceso y las contempladas en el artículo 85, fracción I, del citado Código, independientemente del ejercicio por el que corrijan su situación derivado del ejercicio de facultades de comprobación, pagarán el 50 por ciento de la multa que les corresponda si llevan a cabo dicho pago después de que las autoridades fiscales inicien el ejercicio de sus facultades de comprobación y hasta antes de que se levante el acta final de la visita domiciliaria o se notifique el oficio de observaciones a que se refiere la fracción IV del artículo 48 del Código Fiscal de la Federación, siempre y cuando, además de dicha multa, se paguen las contribuciones omitidas y sus accesorios, cuando sea procedente.

Cuando las personas contribuyentes a las que se les impongan multas por las infracciones señaladas en el párrafo anterior corrijan su situación fiscal y paguen las contribuciones omitidas junto con sus accesorios, en su caso, después de que se levante el acta final de la visita domiciliaria, se notifique el oficio de observaciones a que se refiere la fracción IV del artículo 48 del Código Fiscal de la Federación o se notifique la resolución provisional a que se refiere el artículo 53-B, párrafo primero, fracción I, del citado Código, pero antes de que se notifique la resolución que determine el monto de las contribuciones omitidas o la resolución definitiva a que se refiere el citado artículo 53-B, las personas contribuyentes pagarán el 60 por ciento de la multa que les corresponda siempre que se cumplan los demás requisitos exigidos en el párrafo anterior.

Artículo 20. Durante el ejercicio fiscal de 2027, se estará a lo siguiente:

A. En materia de estímulos fiscales:

I. Se otorga un estímulo fiscal a las personas que realicen actividades empresariales, que obtengan en el ejercicio fiscal en el que adquieran el diésel o el biodiésel y sus mezclas, ingresos totales anuales para los efectos del impuesto sobre la renta menores a 60 millones de pesos y que para determinar su utilidad puedan deducir dichos combustibles cuando los importen o adquieran para su consumo final, siempre que se utilicen exclusivamente como combustible en maquinaria en general, excepto vehículos, consistente en permitir el acreditamiento de un monto equivalente al impuesto especial sobre producción y servicios que las personas que enajenen diésel o biodiésel y sus

mezclas en territorio nacional hayan causado por la enajenación de dichos combustibles, en términos del artículo 2o., fracción I, inciso D), numeral 1, subinciso c) o numeral 2, según corresponda al tipo de combustible, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, así como el acreditamiento del impuesto a que se refiere el numeral 1, subinciso c) o numeral 2 citados, que hayan pagado en su importación. El estímulo será aplicable únicamente cuando se cumplan con los requisitos que mediante reglas de carácter general establezca el Servicio de Administración Tributaria. El estímulo no podrá ser aplicable por las personas morales que se consideran partes relacionadas de acuerdo con el artículo 179 de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Para los efectos de este párrafo, no se considerarán dentro de los ingresos totales, los provenientes de la enajenación de activos fijos o activos fijos y terrenos de su propiedad que hubiesen estado afectos a su actividad.

El estímulo a que se refiere el párrafo anterior también será aplicable a los vehículos marinos siempre que se cumplan los requisitos que mediante reglas de carácter general establezca el Servicio de Administración Tributaria.

Adicionalmente, para que proceda la aplicación del estímulo al biodiésel y sus mezclas, el beneficiario deberá contar con el pedimento de importación o con el comprobante fiscal correspondiente a la adquisición del biodiésel o sus mezclas, en el que se consigne la cantidad de cada uno de los combustibles que se contenga en el caso de las mezclas y tratándose del comprobante fiscal de adquisición, deberá contar también con el número del pedimento de importación con el que se llevó a cabo la importación del citado combustible y deberá recabar de su proveedor una copia del pedimento de importación citado en el comprobante. En caso de que en el pedimento de importación o en el comprobante fiscal de adquisición no se asienten los datos mencionados o que en este último caso no se cuente con la copia del pedimento de importación, no procederá la aplicación del estímulo al biodiésel y sus mezclas;

II. Para los efectos de lo dispuesto en la fracción anterior, las personas contribuyentes estarán a lo siguiente:

1. El monto que se podrá acreditar será el que resulte de multiplicar la cuota del impuesto especial sobre producción y servicios que corresponda conforme al artículo 2o., fracción I, inciso D), numeral 1, subinciso c) o numeral 2 de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, según corresponda al tipo de combustible, con los ajustes que, en su caso, correspondan, vigente en el momento en que se haya realizado la importación o adquisición del diésel o el biodiésel y sus mezclas, por el número de litros de diésel o de biodiésel y sus mezclas importados o adquiridos.

En ningún caso procederá la devolución de las cantidades a que se refiere este numeral.

2. Las personas dedicadas a las actividades agropecuarias o silvícolas que se dediquen exclusivamente a estas actividades conforme al párrafo sexto del artículo 74 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que utilicen el diésel o el biodiésel y sus mezclas en dichas actividades, podrán acreditar un monto equivalente a la cantidad que resulte de multiplicar el valor en aduana del pedimento de importación o el precio consignado en el comprobante fiscal de adquisición del diésel o del biodiésel y sus mezclas en las estaciones de servicio, incluido el impuesto al valor agregado, por el factor de 0.355, en lugar de aplicar lo dispuesto en el numeral anterior. Para la determinación del estímulo en los términos de este párrafo, no se considerará el impuesto correspondiente al artículo 2o.-A de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, incluido dentro del precio señalado.

El acreditamiento a que se refiere la fracción anterior podrá efectuarse contra el impuesto sobre la renta causado en el ejercicio que tenga la persona contribuyente, correspondiente al mismo ejercicio en que se importe o adquiera el diésel o biodiésel y sus mezclas, utilizando la forma oficial que mediante reglas de carácter general dé a conocer el Servicio de Administración Tributaria; en caso de no hacerlo, perderá el derecho a realizarlo con posterioridad;

III. Las personas morales que se dediquen exclusivamente a actividades agropecuarias o silvícolas en los términos del párrafo sexto del artículo 74 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que importen o adquieran diésel o biodiésel y sus mezclas para su consumo final en dichas actividades agropecuarias o silvícolas comprendidas en la fracción I del presente apartado podrán solicitar la devolución del monto del impuesto especial sobre producción y servicios que tuvieran derecho a acreditar en los términos de la fracción II de este artículo, en lugar de efectuar el acreditamiento a que esta se refiere, siempre que cumplan con lo dispuesto en esta fracción.

Las personas morales que cumplan con sus obligaciones fiscales en los términos de los artículos 74 y 75 del Capítulo VIII del Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que podrán solicitar la devolución a que se refiere esta fracción, serán aquéllas cuyos ingresos en el ejercicio inmediato anterior no hayan excedido el equivalente a veinte veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el año 2026, por cada una de las personas socias o asociadas, sin exceder de doscientas veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el año 2026, y acrediten ante el Servicio de Administración Tributaria haber realizado actividades exclusivamente agropecuarias o silvícolas, y que el combustible se utilizó en maquinaria para la realización de las citadas actividades. El monto de la devolución no podrá ser superior a 1,495.39 pesos mensuales, por cada una de las personas socias o asociadas, sin que exceda en su totalidad de 14,947.81 pesos mensuales.

La devolución correspondiente deberá ser solicitada trimestralmente en los meses de abril, julio y octubre de 2027 y enero de 2028.

Las personas a que se refiere el párrafo primero de esta fracción deberán llevar un registro de control de consumo de diésel o de biodiésel y sus mezclas, en el que asienten mensualmente la totalidad del diésel o del biodiésel y sus mezclas que utilicen para sus actividades agropecuarias o silvícolas en los términos de la fracción I de este artículo, en el que se deberá distinguir entre el diésel o el biodiésel y sus mezclas que se hubiera destinado para los fines a que se refiere dicha fracción, del diésel o del biodiésel y sus mezclas utilizado para otros fines. Este registro deberá estar a disposición de las autoridades fiscales por el plazo a que se esté obligado a conservar la contabilidad en los términos de las disposiciones fiscales.

La devolución a que se refiere esta fracción se deberá solicitar al Servicio de Administración Tributaria acompañando la documentación prevista en la presente fracción, así como aquella documentación que dicho órgano administrativo desconcentrado determine mediante reglas de carácter general.

El derecho para la devolución del impuesto especial sobre producción y servicios tendrá una vigencia de un año contado a partir de la fecha en que se hubiere efectuado la importación o adquisición del diésel o del biodiésel y sus mezclas cumpliendo con los requisitos señalados en esta fracción, en el entendido de que quien no solicite oportunamente su devolución, perderá el derecho de realizarlo con posterioridad a dicho año.

Los derechos previstos en esta fracción y en la fracción II de este apartado no serán aplicables a las personas contribuyentes que utilicen el diésel o el biodiésel y sus mezclas en bienes destinados al autotransporte de personas o efectos a través de carreteras o caminos;

IV. Se otorga un estímulo fiscal a las personas contribuyentes que importen o adquieran diésel o biodiésel y sus mezclas para su consumo final y que sea para uso automotriz en vehículos que se destinen exclusivamente al transporte público y privado, de personas o de carga, así como el turístico, consistente en permitir el acreditamiento de un monto equivalente al impuesto especial sobre producción y servicios que las personas que enajenen diésel o biodiésel y sus mezclas en territorio nacional hayan causado por la enajenación de estos combustibles en términos del artículo 2o., fracción I, inciso D), numeral 1, subinciso c) o el numeral 2 de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, según corresponda al tipo de combustible, con los ajustes que en su caso correspondan, así como el acreditamiento del impuesto a que se refiere el numeral 1, subinciso c) o el numeral 2 citados, que hayan pagado en su importación.

Para los efectos del párrafo anterior, el monto que se podrá acreditar será el que resulte de multiplicar la cuota del impuesto especial sobre producción y servicios que corresponda según el tipo de combustible, conforme al artículo 2o., fracción I, inciso D), numeral 1, subinciso c) o el numeral 2 de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, con los ajustes que, en su caso, correspondan, vigente en el momento en que se haya realizado la importación o adquisición del diésel o del biodiésel y sus mezclas, por el número de litros importados o adquiridos.

El acreditamiento a que se refiere esta fracción únicamente podrá efectuarse contra el impuesto sobre la renta causado en el ejercicio que tenga la persona contribuyente, correspondiente al mismo ejercicio en que se importe o adquiera el diésel o biodiésel y sus mezclas, utilizando la forma oficial que mediante reglas de carácter general dé a conocer el Servicio de Administración Tributaria; en caso de no hacerlo, perderá el derecho a realizarlo con posterioridad.

Para que proceda el acreditamiento a que se refiere esta fracción, el pago por la importación o adquisición de diésel o de biodiésel y sus mezclas a distribuidores o estaciones de servicio, deberá efectuarse con: monedero electrónico autorizado por el Servicio de Administración Tributaria; tarjeta de crédito, débito o de servicios, expedida a favor de la persona contribuyente que pretenda hacer el acreditamiento; con cheque nominativo expedido por la persona importadora o adquirente para abono en cuenta del enajenante, o bien, transferencia electrónica de fondos desde cuentas abiertas a nombre de la persona contribuyente en instituciones que componen el sistema financiero y las entidades que para tal efecto autorice el Banco de México.

En ningún caso este beneficio podrá ser utilizado por las personas contribuyentes que presten preponderantemente sus servicios a otra persona moral residente en el país o en el extranjero, que se considere parte relacionada, de acuerdo al artículo 179 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Adicionalmente, para que proceda la aplicación del estímulo al biodiésel y sus mezclas, el beneficiario deberá contar con el pedimento de importación o con el comprobante fiscal correspondiente a la adquisición del biodiésel o sus mezclas, en el que se consigne la cantidad de cada uno de los combustibles que se contenga en el caso de las mezclas y tratándose del comprobante de adquisición, deberá contar también con el número del pedimento de importación con el que se llevó a cabo la importación del citado combustible y deberá recabar de su proveedor una copia del pedimento de importación citado en el comprobante. En caso de que en el pedimento de importación o en el comprobante fiscal de adquisición no se asienten los datos mencionados o que en este último caso no se cuente con la copia del pedimento de importación, no procederá la aplicación del estímulo al biodiésel y sus mezclas.

Las personas beneficiarias del estímulo previsto en esta fracción deberán llevar los controles y registros que mediante reglas de carácter general establezca el Servicio de Administración Tributaria.

Para los efectos de la presente fracción y la fracción V de este apartado, se entiende por transporte privado de personas o de carga, aquel que realizan las personas contribuyentes con vehículos de su propiedad o con vehículos que tengan en arrendamiento, incluido el arrendamiento financiero, para transportar bienes propios o su personal, o bienes o personal, relacionados con sus actividades económicas, sin que por ello se genere un cobro;

V. Se otorga un estímulo fiscal a las personas contribuyentes que se dediquen exclusivamente al transporte terrestre público y privado, de carga o pasaje, así como el turístico, que utilizan la Red Nacional de Autopistas de Cuota, que obtengan en el ejercicio fiscal en el que hagan uso de la infraestructura carretera de cuota, ingresos totales anuales para los efectos del impuesto sobre la renta menores a 250 millones de pesos, consistente en permitir un acreditamiento de los gastos realizados en el pago de los servicios por el uso de la infraestructura mencionada hasta en un 50 por ciento del gasto total erogado por este concepto. El estímulo será aplicable únicamente cuando se cumplan con los requisitos que mediante reglas de carácter general establezca el

Servicio de Administración Tributaria. El estímulo no podrá ser aplicable por las personas morales que se consideran partes relacionadas de acuerdo con el artículo 179 de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Para los efectos de este párrafo, no se considerarán dentro de los ingresos totales, los provenientes de la enajenación de activos fijos o activos fijos y terrenos de su propiedad que hubiesen estado afectos a su actividad.

El acreditamiento a que se refiere esta fracción únicamente podrá efectuarse contra el impuesto sobre la renta causado en el ejercicio que tenga la persona contribuyente, correspondiente al mismo ejercicio en que se realicen los gastos a que se refiere la presente fracción, utilizando la forma oficial que mediante reglas de carácter general dé a conocer el Servicio de Administración Tributaria; en caso de no hacerlo, perderá el derecho a realizarlo con posterioridad.

Se faculta al Servicio de Administración Tributaria para emitir las reglas de carácter general que determinen los porcentajes máximos de acreditamiento por tramo carretero y demás disposiciones que considere necesarias para la correcta aplicación del beneficio contenido en esta fracción;

VI. Se otorga un estímulo fiscal a las personas adquirentes que utilicen los combustibles fósiles a que se refiere el artículo 2o., fracción I, inciso H), de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, en sus procesos productivos para la elaboración de otros bienes y que en su proceso productivo no se destinen a la combustión.

El estímulo fiscal señalado en esta fracción será igual al monto que resulte de multiplicar la cuota del impuesto especial sobre producción y servicios que corresponda, por la cantidad del combustible consumido en un mes, que no se haya sometido a un proceso de combustión.

El monto que resulte conforme a lo señalado en el párrafo anterior únicamente podrá ser acreditado contra el impuesto sobre la renta causado en el ejercicio que tenga la persona contribuyente, correspondiente al mismo ejercicio en que se adquieran los combustibles a que se refiere la presente fracción, utilizando la forma oficial que mediante reglas de carácter general dé a conocer el Servicio de Administración Tributaria; en caso de no hacerlo, perderá el derecho a realizarlo con posterioridad.

Se faculta al Servicio de Administración Tributaria para emitir las reglas de carácter general que determinen los porcentajes máximos de utilización del combustible no sujeto a un proceso de combustión por tipos de industria, respecto de los litros o toneladas, según corresponda al tipo de combustible de que se trate, adquiridos en un mes de calendario, así como las demás disposiciones que considere necesarias para la correcta aplicación de este estímulo fiscal;

VII. Se otorga un estímulo fiscal a las personas contribuyentes titulares de concesiones y asignaciones mineras cuyos ingresos brutos totales anuales por venta o enajenación de minerales y sustancias a que se refiere la Ley de Minería, sean menores a 50 millones de pesos, consistente en permitir el acreditamiento del derecho especial sobre minería a que se refiere el artículo 268 de la Ley Federal de Derechos que hayan pagado en el ejercicio de que se trate.

El acreditamiento a que se refiere esta fracción, únicamente podrá efectuarse contra el impuesto sobre la renta que tengan las personas concesionarias o asignatarias mineras a su cargo, correspondiente al mismo ejercicio en que se haya determinado el estímulo, y

VIII. Se otorga un estímulo fiscal a las personas contribuyentes que enajenen libros, periódicos y revistas en términos del artículo 9o., fracción III, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, cuyos ingresos obtenidos en el año de calendario inmediato anterior por la enajenación de dichos bienes, represente, al menos, el 90 por ciento de sus ingresos totales en el mismo año. Las personas contribuyentes que inicien actividades en el ejercicio fiscal de 2027 podrán aplicar el estímulo fiscal cuando estimen que sus ingresos en el año representarán, al menos, el por ciento mencionado.

El estímulo fiscal a que se refiere el párrafo anterior consiste en aplicar la tasa del 0 por ciento del impuesto al valor agregado prevista en el artículo 2o.-A, fracción I, inciso i), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en las enajenaciones de libros, periódicos y revistas que se realicen en los términos del citado párrafo.

El impuesto al valor agregado correspondiente a bienes, servicios o al uso o goce temporal de bienes, estrictamente indispensables para la realización de las enajenaciones a que se refiere esta fracción, será acreditable para las personas contribuyentes a que se refiere esta fracción, siempre que se cumplan los demás requisitos que establece la Ley del Impuesto al Valor Agregado, así como lo previsto por el artículo 6o. del citado ordenamiento.

Los beneficiarios de los estímulos fiscales previstos en las fracciones I, IV, V, VI y VII de este apartado quedarán obligados a proporcionar la información que les requieran las autoridades fiscales dentro del plazo que para tal efecto señalen.

Los beneficios que se otorgan en las fracciones I, II y III del presente apartado no podrán ser acumulables con ningún otro estímulo fiscal establecido en esta Ley.

Los estímulos establecidos en las fracciones IV y V de este apartado podrán ser acumulables entre sí, pero no con los demás estímulos establecidos en la presente Ley.

Los estímulos fiscales que se otorgan en el presente apartado están condicionados a que las personas beneficiarias de dichos estímulos cumplan con los requisitos que para cada uno de ellos se establece en la presente Ley.

Los beneficiarios de los estímulos fiscales, previstos en las fracciones I a VII de este apartado, considerarán como ingresos acumulables para los efectos del impuesto sobre la renta los estímulos fiscales a que se refieren las fracciones mencionadas en el momento en que efectivamente los acrediten.

B. En materia de exenciones:

Se exime del pago del derecho de trámite aduanero que se cause por la importación de gas natural, en los términos del artículo 49 de la Ley Federal de Derechos.

C. La persona titular del Ejecutivo Federal podrá otorgar los beneficios fiscales que sean necesarios para dar debido cumplimiento a las resoluciones derivadas de la aplicación de mecanismos internacionales para la solución de controversias legales que determinen una violación a un tratado internacional.

El Servicio de Administración Tributaria podrá emitir las reglas de carácter general para la aplicación de lo previsto en los apartados A y B de este artículo.

Artículo 21. Los ingresos que obtengan las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, a los que las leyes de carácter no fiscal otorguen una naturaleza distinta a los conceptos previstos en el artículo 1o. de esta Ley, se considerarán comprendidos en el numeral que le corresponda conforme al citado artículo.

Se derogan las disposiciones contenidas en leyes de carácter no fiscal que otorguen a las contribuciones, productos o aprovechamientos una naturaleza distinta a la establecida en las leyes de carácter fiscal.

Se derogan las disposiciones que contengan exenciones, totales o parciales, o consideren a personas como no sujetos de contribuciones federales, otorguen tratamientos preferenciales o diferenciales en materia de ingresos y contribuciones federales, distintos de los establecidos en la presente Ley, en el Código Fiscal de la Federación, en la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, ordenamientos legales referentes a empresas públicas del Estado, organismos descentralizados federales que prestan los servicios de seguridad social, decretos presidenciales, tratados internacionales y las leyes que establecen dichas contribuciones, así como los reglamentos de los referidos ordenamientos.

Lo dispuesto en el párrafo anterior también será aplicable cuando las disposiciones que contengan exenciones, totales o parciales, o consideren a personas como no sujetos de contribuciones federales, otorguen tratamientos preferenciales o diferenciales en materia de ingresos y contribuciones federales, se encuentren contenidas en normas jurídicas que tengan por objeto la creación o las bases de organización o funcionamiento de los entes públicos o empresas de participación estatal, cualquiera que sea su naturaleza.

Se derogan las disposiciones que establezcan que los ingresos que obtengan las dependencias u órganos por concepto de derechos, productos o aprovechamientos, tienen un destino específico, distintas de las contenidas en el Código Fiscal de la Federación, en la presente Ley y en las demás leyes fiscales.

Se derogan las disposiciones contenidas en leyes de carácter no fiscal que establezcan que los ingresos que obtengan las dependencias u órganos, incluyendo a sus órganos administrativos desconcentrados, o entidades, por concepto de derechos, productos o aprovechamientos, e ingresos de cualquier otra naturaleza, serán considerados como ingresos excedentes en el ejercicio fiscal en que se generen.

Quedan sin efecto las exenciones relativas a los gravámenes a bienes inmuebles previstas en leyes federales a favor de organismos descentralizados sobre contribuciones locales, salvo en lo que se refiere a bienes propiedad de dichos organismos que se consideren del dominio público de la Federación.

Artículo 22. Los ingresos acumulados que obtengan en exceso a los previstos en el calendario que publique la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de los ingresos contemplados en el artículo 1o. de esta Ley, los poderes Legislativo y Judicial de la Federación, los tribunales administrativos, los órganos autónomos por disposición constitucional, las dependencias del Ejecutivo Federal y sus órganos administrativos desconcentrados, así como las entidades, se deberán aplicar en los términos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y su Reglamento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 16 de esta Ley.

Para determinar los ingresos excedentes de la unidad generadora de las dependencias a que se refiere el párrafo primero de este artículo, se considerará la diferencia positiva que resulte de disminuir los ingresos acumulados estimados de la dependencia en la Ley de Ingresos de la Federación, a los enteros acumulados efectuados por dicha dependencia a la Tesorería de la Federación, en el periodo que corresponda.

Se entiende por unidad generadora de los ingresos de la dependencia, cada uno de los establecimientos de esta en los que se otorga o proporciona, de manera autónoma e integral, el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes o el servicio por el cual se cobra el aprovechamiento o producto, según sea el caso.

Se faculta a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que en términos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y su Reglamento, emita dictámenes y reciba notificaciones, de ingresos excedentes que generen las dependencias, sus órganos administrativos desconcentrados, y entidades.

Artículo 23. Los ingresos excedentes a que se refiere el artículo anterior, se clasifican de la siguiente manera:

I. Ingresos inherentes a las funciones de la dependencia o entidad, los cuales se generan en exceso a los contenidos en el calendario de los ingresos a que se refiere esta Ley o, en su caso, a los previstos en los presupuestos de las entidades, por actividades relacionadas directamente con las funciones recurrentes de la institución;

II. Ingresos no inherentes a las funciones de la dependencia o entidad, los cuales se obtienen en exceso a los contenidos en el calendario de los ingresos a que se refiere esta Ley o, en su caso, a los previstos en los presupuestos de las entidades, por actividades que no guardan relación directa con las funciones recurrentes de la institución;

III. Ingresos de carácter excepcional, los cuales se obtienen en exceso a los contenidos en el calendario de los ingresos a que se refiere esta Ley o, en su caso, a los previstos en los presupuestos de las entidades, por actividades de carácter excepcional que no guardan relación directa con las atribuciones de la dependencia o entidad, tales como la recuperación de seguros, los donativos en dinero y la enajenación de bienes muebles, y

IV. Ingresos de los poderes Legislativo y Judicial de la Federación, así como de los tribunales administrativos y de los órganos constitucionales autónomos.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público tendrá la facultad de fijar o modificar en una lista la clasificación de los ingresos a que se refieren las fracciones I, II y III de este artículo. Dicha lista se dará a conocer a las dependencias y entidades a más tardar el último día hábil de enero de 2027 y durante dicho ejercicio fiscal, conforme se modifiquen.

Los ingresos a que se refiere la fracción III de este artículo se aplicarán en los términos de lo previsto en la fracción II y penúltimo párrafo del artículo 19 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Artículo 24. Durante el ejercicio fiscal de 2027 la tasa de retención anual a que se refieren los artículos 54 y 135 de la Ley del Impuesto sobre la Renta será del 0.68 por ciento.

La tasa de retención anual a que se refiere el párrafo anterior se determina restando a la tasa nominal promedio anual de rendimiento de los Certificados de la Tesorería de la Federación a 28 días, la tasa de inflación promedio anual y el resultado de la operación se multiplica por la tasa efectiva del impuesto sobre la renta causada por las personas físicas con ingresos provenientes del sector financiero.

Para 2027, la tasa nominal promedio de rendimiento de los Certificados de la Tesorería de la Federación a 28 días y la tasa de inflación promedio anual corresponden a las contenidas en los Criterios Generales de Política Económica para la Iniciativa de Ley de Ingresos y el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación correspondientes al Ejercicio Fiscal 2027 y la tasa efectiva de impuesto sobre la renta causada por las personas físicas con ingresos provenientes del sector financiero corresponde a la obtenida con la declaración anual 2025, que fue de 23.5 por ciento.

Artículo 25. Para los efectos del impuesto sobre la renta, del impuesto al valor agregado, del impuesto especial sobre producción y servicios y del derecho petrolero para el bienestar, se estará a lo siguiente:

I. Para los efectos de los artículos 82, fracción IV, de la Ley del Impuesto sobre la Renta y 138 de su Reglamento, se considera que las organizaciones civiles y fideicomisos autorizados para recibir donativos deducibles en los términos de dicha ley, cumplen con el objeto social autorizado para estos efectos, cuando otorguen donativos a organizaciones civiles o fideicomisos que no cuenten con autorización para recibir donativos de conformidad con la Ley del Impuesto sobre la Renta y cuyo objeto exclusivo sea realizar labores de rescate y reconstrucción en casos de desastres naturales, siempre que se cumpla con los siguientes requisitos:

a) Tratándose de las organizaciones civiles y fideicomisos autorizados para recibir donativos, se deberá cumplir con lo siguiente:

1. Contar con autorización vigente para recibir donativos al menos durante los 5 años previos al momento en que se realice la donación, y que durante ese periodo la autorización correspondiente no haya sido revocada o no renovada.

2. Haber obtenido ingresos en el ejercicio inmediato anterior cuando menos de 5 millones de pesos.

3. Auditar sus estados financieros.

4. Presentar un informe respecto de los donativos que se otorguen a organizaciones o fideicomisos que no tengan el carácter de donatarias autorizadas que se dediquen a realizar labores de rescate y reconstrucción ocasionados por desastres naturales.

5. No otorgar donativos a partidos políticos, sindicatos, instituciones religiosas o de gobierno.

6. Presentar un listado con el nombre, denominación o razón social y Registro Federal de Contribuyentes de las organizaciones civiles o fideicomisos que no cuenten con la autorización para recibir donativos a las cuales se les otorgó el donativo.

b) Tratándose de las organizaciones civiles y fideicomisos que no cuenten con autorización para recibir donativos, a que se refiere el párrafo primero de esta fracción, deberán cumplir con lo siguiente:

1. Estar inscritas en el Registro Federal de Contribuyentes.

2. Comprobar que han efectuado operaciones de atención de desastres, emergencias o contingencias por lo menos durante 3 años anteriores a la fecha de recepción del donativo.

3. No haber sido donataria autorizada a la que se le haya revocado o no renovado la autorización.

4. Ubicarse en alguno de los municipios o en las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de las zonas afectadas por el desastre natural de que se trate.

5. Presentar un informe ante el Servicio de Administración Tributaria, en el que se detalle el uso y destino de los bienes o recursos recibidos, incluyendo una relación de los folios de los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet y la documentación con la que compruebe la realización de las operaciones que amparan dichos comprobantes.

6. Devolver los remanentes de los recursos recibidos no utilizados para el fin que fueron otorgados a la donataria autorizada.

7. Hacer pública la información de los donativos recibidos en su página de Internet o, en caso de no contar con una, en la página de la donataria autorizada.

El Servicio de Administración Tributaria podrá emitir las reglas de carácter general para la aplicación de esta fracción;

II. Para los efectos del artículo 113-E, párrafo noveno, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, las personas físicas que se dediquen exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, que tributen conforme a la Sección IV del Capítulo II del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, cuyos ingresos en el ejercicio excedan de un millón de pesos efectivamente cobrados, deben pagar el impuesto sobre la renta conforme a dicha Sección únicamente por el monto que exceda de dicho límite;

III. En sustitución de los montos totales de los estímulos y de los montos a distribuir por persona contribuyente o proyecto de inversión a que se refieren los artículos 189, párrafo quinto, fracciones II, párrafo primero y III, y 190, párrafo cuarto, fracción II, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se aplicarán los siguientes:

a) 750 millones de pesos como monto total a distribuir entre los proyectos de inversión en la producción cinematográfica nacional, sin que exceda de 25 millones de pesos por cada persona contribuyente o proyecto de inversión;

b) 65 millones de pesos como monto total a distribuir entre los proyectos de inversión en la distribución de películas cinematográficas nacionales, sin que exceda de 3 millones de pesos por cada persona contribuyente o proyecto de inversión, y

c) 250 millones de pesos para los proyectos de inversión en la producción teatral nacional; en la edición y publicación de obras literarias nacionales; de artes visuales; danza; música en los campos específicos de dirección de orquesta, ejecución instrumental y vocal de la música de concierto, y jazz;

IV. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y Décimo Transitorio de la Ley de Protección al Ahorro Bancario, no serán deducibles las tres cuartas partes de las cuotas pagadas por las instituciones de banca múltiple, en términos del Título Segundo, Capítulo III, de la Ley de Protección al Ahorro Bancario;

V. En sustitución de lo dispuesto en el artículo 27, fracción XV, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, las instituciones de crédito estarán a lo siguiente:

a) Que en el caso de pérdidas por créditos incobrables, estas se consideren realizadas en el mes en el que se consuma el plazo de prescripción, que corresponda, o antes si fuera notoria la imposibilidad práctica de cobro.

b) Para efectos de esta fracción, se considera que existe notoria imposibilidad práctica de cobro, entre otros, en los siguientes casos:

1. Tratándose de créditos cuya suerte principal al día de su vencimiento no exceda de 30 mil unidades de inversión, cuando en el plazo de un año contado a partir de que incurra en mora, no se hubiera logrado su cobro. En este caso, se considerarán incobrables en el mes en que se cumpla un año de haber incurrido en mora.

Cuando se tengan dos o más créditos con una misma persona física o moral de los señalados en el párrafo anterior, se deberá sumar la totalidad de los créditos otorgados para determinar si estos no exceden del monto a que se refiere dicho párrafo.

Lo dispuesto en este numeral será aplicable cuando la persona deudora del crédito de que se trate sea contribuyente que realiza actividades empresariales y la persona acreedora informe por escrito a la deudora de que se trate, que efectuará la deducción del crédito incobrable, a fin de que la deudora acumule el ingreso derivado de la deuda no cubierta en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Las instituciones de crédito que apliquen lo dispuesto en este párrafo, deberán informar a más tardar el 15 de febrero de 2028 de los créditos incobrables que dedujeron en los términos de este párrafo en el ejercicio fiscal de 2027;

2. Tratándose de créditos cuya suerte principal al día de su vencimiento sea mayor a 30 mil unidades de inversión, cuando la persona acreedora obtenga resolución definitiva emitida por la autoridad competente, con la que demuestre haber agotado las gestiones de cobro o, en su caso, que fue imposible la ejecución de la resolución favorable y, además, se cumpla con lo establecido en el párrafo final del numeral anterior, y

3. Se compruebe que la persona deudora ha sido declarada en quiebra o concurso. En el primer supuesto, debe existir sentencia que declare concluida la quiebra por pago concursal o por falta de activos.

Para los efectos del artículo 44 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, las instituciones de crédito que deduzcan créditos por incobrables, los deberán considerar cancelados a más tardar en el mes de junio de 2027.

Tratándose de cuentas por cobrar que tengan una garantía hipotecaria, solamente será deducible el 50 por ciento del monto cuando se den los supuestos a que se refiere el numeral 2 del inciso b) de esta fracción. Cuando la persona deudora efectúe el pago del adeudo o se haga la aplicación del importe del remate a cubrir el adeudo, se hará la deducción del saldo de la cuenta por cobrar o en su caso la acumulación del importe recuperado.

Tratándose de créditos otorgados a personas físicas que tributen bajo un régimen fiscal distinto al de actividades empresariales, las instituciones de crédito podrán acreditar que existe notoria imposibilidad práctica de cobro de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, párrafos primero y segundo, y 2 del inciso b) de esta fracción, según corresponda al monto de cada crédito al día de su vencimiento y con independencia del tipo de crédito otorgado.

Para efectos del párrafo anterior, en el caso de créditos superiores a 30 mil unidades de inversión, las instituciones de crédito no estarán obligadas a informar por escrito a la persona deudora de que se trate, que efectuará la deducción del crédito incobrable, ni a informar a más tardar el 15 de febrero de 2028 de los créditos incobrables que dedujeron en los términos de esta fracción en el ejercicio fiscal de 2027. Tratándose de créditos superiores a 30 mil unidades de inversión que cuenten con garantía hipotecaria, resultará aplicable lo dispuesto en el párrafo tercero de esta fracción;

VI. Las personas morales residentes en México o residentes en el extranjero con o sin establecimiento permanente en el país, así como las entidades o figuras jurídicas extranjeras que proporcionen, de manera directa o indirecta, el uso de plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares, en sustitución de la tasa de retención a que se refiere el artículo 113-A, párrafo tercero, fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, aplicarán la tasa del 2.5 por ciento.

Las personas morales que obtengan ingresos por concepto de enajenación de bienes y prestación de servicios a través de las plataformas a que se refiere el párrafo anterior, pagarán el impuesto sobre la renta por dichos ingresos, mediante retención que efectuarán los citados medios, aplicando una tasa del 2.5 por ciento sin deducción alguna. El impuesto retenido y pagado conforme a este párrafo podrá acreditarse contra el impuesto sobre la renta que corresponda pagar en los pagos provisionales o en la declaración del ejercicio.

Las personas morales a que se refiere el párrafo anterior deberán proporcionar su clave en el Registro Federal de Contribuyentes a las plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares. En caso de no proporcionarla se les aplicará la tasa de retención del 20 por ciento en sustitución de la tasa del 2.5 por ciento.

Cuando las plataformas a que se refiere el párrafo primero de esta fracción realicen las retenciones a las personas morales a que se refiere el párrafo segundo de esta fracción, deberán cumplir con lo dispuesto en el artículo 113-C, fracciones II, III, IV, párrafo primero y V, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, respecto de las operaciones realizadas por las citadas personas morales;

VII. Para efectos del artículo 27, fracción XX, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, serán deducibles los libros que por deterioro u otras causas no imputables a la persona contribuyente hubieran perdido su valor, siempre que se deduzcan de los inventarios durante el ejercicio en que esto ocurra, y antes de llevar a cabo su destrucción, se ofrezcan en donación a las personas a que se refiere la fracción I, inciso a), del citado artículo, así como a las personas morales autorizadas para recibir donativos deducibles conforme a la Ley del Impuesto sobre la Renta, cuyo objeto sea la promoción y el fomento educativo, cultural, artístico, científico y tecnológico, la promoción y difusión de la literatura, la instauración y establecimiento de bibliotecas, así como el apoyo a las actividades de educación e investigación artísticas.

Se considera libro lo señalado en el artículo 2 de la Ley de Fomento para la Lectura y el Libro;

VIII. Para los efectos de los artículos 16, 18, fracción IX, 81, 134, 135 y 166, párrafo séptimo, fracción V, de la Ley del Impuesto sobre la Renta y 1o.-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, las instituciones de financiamiento colectivo a que se refiere la Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera, a través de las que se realicen operaciones de financiamiento a que se refiere el artículo 16 de dicha ley, que den lugar al pago de intereses, deberán cumplir con lo siguiente:

a) Retener y enterar el impuesto sobre la renta, aplicando la tasa del 20 por ciento sobre el monto de los intereses nominales pagados a las personas físicas y morales de los Títulos II y III de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que aportaron los recursos para las operaciones de financiamiento.

Cuando los intereses sean pagados a residentes en el extranjero, la tasa de retención del impuesto será la establecida en el artículo 166, párrafo séptimo, fracción V, de la Ley del Impuesto sobre la Renta. En este supuesto la retención se considerará como pago definitivo.

Asimismo, deberán proporcionar la información respecto de los intereses pagados, conforme a lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

La retención a que se refiere este inciso se enterará ante las oficinas autorizadas, a más tardar el día 17 del mes inmediato siguiente a aquel al que corresponda;

b) Retener a las personas que reciban el pago de intereses y enterar, el impuesto al valor agregado que corresponda a dichos pagos, sustituyéndolas en la obligación de pago y entero del mencionado impuesto. Dicha retención deberá efectuarse aplicando la tasa del 16 por ciento sobre el valor nominal de los intereses devengados.

Las instituciones de financiamiento colectivo efectuarán la retención del impuesto en el momento en el que paguen el interés a la persona que los cobre, el cual se enterará mediante declaración que se presentará en las oficinas autorizadas, conjuntamente con el pago del impuesto al valor agregado correspondiente al mes en el cual se efectúe la retención o, en su defecto, a más tardar el día 17 del mes siguiente a aquel en el que hubiese efectuado la retención, sin que contra el entero de la retención pueda realizarse acreditamiento, compensación o disminución alguna.

El impuesto retenido conforme a este inciso se considerará acreditable para la persona física o moral que pague los intereses, conforme al artículo 5o., fracción IV, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, siempre que se cumpla con los demás requisitos previstos en la citada Ley.

Cuando se trate del pago de intereses de personas morales a personas físicas, dichas personas morales no estarán obligadas a cumplir con lo dispuesto en el artículo 1o.-A, fracción II, inciso a), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, siempre que por dichos pagos se efectúe la retención del impuesto en términos de este inciso, y

c) Expedir los comprobantes fiscales a las personas a quienes les retengan el impuesto sobre la renta y el impuesto al valor agregado, en los que se señale el monto de los intereses pagados y las retenciones efectuadas, a más tardar dentro de los 5 días siguientes al mes en el que se efectuó la retención;

IX. Los residentes en el extranjero sin establecimiento en México y los residentes en el país que proporcionen los servicios digitales a que se refiere el artículo 18-B, fracción II, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, cuando cobren el precio y el impuesto al valor agregado correspondiente a las operaciones de intermediación por cuenta de la persona enajenante de bienes, prestadora del servicio u otorgante del uso o goce temporal de bienes, en adición a las obligaciones establecidas en el artículo 18-J de dicha Ley, deberán:

a) Retener a las personas morales que enajenen bienes, presten servicios o concedan el uso o goce temporal de bienes, el impuesto al valor agregado, en términos de lo previsto en el artículo 18-J, fracción II, inciso a), párrafo primero, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado;

b) Retener el 100 por ciento del impuesto al valor agregado cobrado, tratándose de residentes en el extranjero sin establecimiento en México, que enajenen bienes en territorio nacional en términos del artículo 10 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado;

c) Retener el 100 por ciento del impuesto al valor agregado cobrado, tratándose de personas enajenantes de bienes, prestadoras de servicios u otorgantes del uso o goce temporal de bienes, cuando depositen los montos de las operaciones realizadas en cuentas bancarias o de depósito ubicadas en el extranjero;

d) Enterar la retención y expedir a cada persona a que se refieren los incisos a), b) y c) de la presente fracción, el comprobante fiscal digital por Internet de Retenciones e información de pagos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18-J, fracción II, incisos b) y c), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, y

e) Proporcionar la información de las personas a que se refieren los incisos a), b) y c) de la presente fracción, en términos de lo establecido en el artículo 18-J, fracción III, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, según corresponda.

Tratándose de los residentes en el extranjero sin establecimiento en México, además de lo previsto en el párrafo anterior, se deberá recabar y proporcionar la información relacionada con la identificación de dichas personas y de las operaciones celebradas con su intermediación, de conformidad con las reglas de carácter general que para tales efectos establezca el Servicio de Administración Tributaria;

X. Para efectos de los artículos 54, párrafo primero, y 135, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, las instituciones que componen el sistema financiero que intervengan como intermediarias en operaciones de préstamo de títulos o valores, por las cuales no se considere que existe enajenación de bienes de conformidad con el artículo 14-A del Código Fiscal de la Federación y las reglas de carácter general emitidas por el Servicio de Administración Tributaria, en sustitución de la tasa establecida en el artículo 24 de esta Ley, aplicable sobre el monto del capital que dé lugar al pago de los intereses, efectuarán la retención y entero del impuesto a que se refieren dichos artículos, como pago provisional, aplicando la tasa del 9 por ciento sobre el monto de los intereses nominales definidos como premio convenido;

XI. Para efectos del artículo 87, párrafos quinto, sexto y décimo tercero, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, los fondos de inversión en instrumentos de deuda y los fondos de inversión de renta variable que realicen operaciones de préstamo de títulos o valores en los términos de la fracción anterior, excluirán del cálculo del impuesto diario los intereses definidos como premio convenido, debiendo efectuar la retención del impuesto correspondiente a sus integrantes o accionistas por dichos intereses de conformidad con la fracción anterior y enterar el impuesto mensualmente, a más tardar el día 17 del mes siguiente al mes en que se devenguen dichos intereses;

XII. Para efectos de lo establecido en el artículo 205 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, también se aplicará lo siguiente:

a) La persona administradora de la figura jurídica extranjera podrá ser residente fiscal en México. En cuyo caso, dicha figura jurídica extranjera conservará la transparencia fiscal, y

b) Tratándose de sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro, que sean integrantes o miembros de las figuras jurídicas extranjeras, podrán no aplicar lo dispuesto en la fracción VI de dicho artículo. Para estos efectos, las figuras jurídicas extranjeras conservarán la transparencia fiscal;

XIII. Para efectos del artículo 2o.-A, párrafo primero, fracción I, inciso j) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, se aplicará la tasa del 0 por ciento del impuesto al valor agregado a la enajenación de calzones y discos menstruales, reutilizables y desechables, para la gestión menstrual;

XIV. Para los efectos de los artículos 1o. y 4o., de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, no será acreditable el impuesto al valor agregado trasladado en la adquisición de bienes o prestación de servicios recibidos, ni el propio pagado en la importación, cuando dichos bienes o servicios se destinen para dar cumplimiento al contrato de seguro, y la indemnización consista en el resarcimiento de daños o la reposición del bien siniestrado, a través de terceras personas, conforme a la Ley Sobre el Contrato de Seguro;

XV. Para los efectos del artículo 19, fracción XXII, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, los productores, fabricantes e importadores de otros productos que contengan nicotina, con excepción de los que sean utilizados como terapia de reemplazo de nicotina que cuenten con registro sanitario como medicamentos emitido por la autoridad sanitaria a que se

refiere el artículo 8o., fracción I, inciso j), de la citada Ley, deberán imprimir un código de seguridad en cada una de las cajetillas, estuches, empaques, envolturas o cualquier otro objeto que contenga dichos productos para su venta en México, en los términos que establece dicha disposición;

XVI. Para los efectos del artículo 19-A de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, el Servicio de Administración Tributaria podrá ejercer las facultades establecidas en dicho artículo, respecto de otros productos que contengan nicotina, excepto de aquellos que sean utilizados como terapia de reemplazo de nicotina que cuenten con registro sanitario como medicamentos emitido por la autoridad sanitaria a que se refiere el artículo 8o., fracción I, inciso j), de la citada Ley;

XVII. Para el ejercicio fiscal de 2027, se otorga un estímulo fiscal a las personas físicas residentes en México, las personas físicas y morales residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país y las entidades extranjeras transparentes fiscales y figuras jurídicas extranjeras que, conforme al artículo 4-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta, tributen como personas morales en los términos del Título V de dicha Ley, consistente en la aplicación de la tasa del 10 por ciento a las ganancias que obtengan en la enajenación de acciones, para los efectos de los artículos 129 y 161, párrafo décimo, de la citada Ley, siempre que se cumpla con los siguientes requisitos:

a) La enajenación de las acciones se realice en bolsas de valores concesionadas en los términos de la Ley del Mercado de Valores. Lo anterior, no obstante que simultáneamente también se enajenen acciones en bolsas de valores ubicadas en los mercados reconocidos a que se refiere el artículo 16-C, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, de países con los que México tenga en vigor un tratado para evitar la doble tributación;

b) La enajenación de las acciones se realice con motivo de una oferta pública inicial de una sociedad mexicana, efectuada en términos de la Ley del Mercado de Valores.

Para los efectos del párrafo anterior, conforme al artículo 171, fracción I, de la Ley del Mercado de Valores, se considerarán comprendidas en la oferta pública inicial:

1. Las operaciones de estabilización de precios realizadas conforme a las Disposiciones de Carácter General aplicables a las Casas de Bolsa y a las demás disposiciones emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y

2. Las operaciones de sobreasignación vinculadas a la oferta pública inicial, siempre que estén previstas en el contrato de colocación correspondiente, no excedan el monto o número de valores inscritos en el Registro Nacional de Valores a que se refiere el artículo 70 de la Ley del Mercado de Valores y se realicen dentro del plazo establecido en las Disposiciones de Carácter General aplicables a las Casas de Bolsa emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Para los efectos del párrafo anterior, se entenderá por operación de sobreasignación la distribución de un volumen adicional de títulos al monto de una oferta pública inicial de valores;

c) El valor de mercado de la sociedad emisora, determinado al multiplicar el precio de colocación de la oferta pública inicial por acción, por el número total de acciones representativas de su capital social en circulación inmediatamente después de dicha colocación, sea igual o inferior a 50 mil millones de pesos, según conste en el aviso de colocación correspondiente.

Al valor de mercado de la sociedad emisora que exceda de 50 mil millones de pesos, el estímulo previsto en esta fracción será aplicable únicamente a la proporción de la ganancia derivada de la enajenación de las acciones que resulte de dividir 50 mil millones de pesos entre el valor de mercado total de la sociedad emisora a la fecha de la oferta pública inicial. A la proporción restante de dicha ganancia le será aplicable la tarifa establecida en el artículo 152 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Cuando el valor de mercado de la sociedad emisora sea igual o inferior a 50 mil millones de pesos, el estímulo será aplicable a la totalidad de la ganancia derivada de la enajenación de las acciones de que se trate;

d) No se actualicen los supuestos establecidos en el artículo 129, último párrafo, numerales 3 y 4, de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Para los efectos del numeral 2 del último párrafo del artículo 129 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en sustitución del porcentaje del 10 por ciento previsto en dicho numeral respecto a la enajenación de las acciones pagadas de la sociedad emisora de que se trate, se aplicará el porcentaje del 25 por ciento, calculado al cierre del día inmediato anterior al día de la enajenación. El estímulo fiscal a que se refiere esta fracción será aplicable cuando una persona o grupo de personas enajenen hasta el 25 por ciento de las acciones pagadas de la sociedad emisora de que se trate y exclusivamente a la ganancia que corresponda al excedente del 25 por ciento de las acciones pagadas de la sociedad emisora de que se trate le será aplicable la tarifa establecida en el artículo 152 de la Ley del Impuesto sobre la Renta;

e) Las acciones objeto de la oferta pública inicial sean efectivamente ofrecidas y colocadas entre el gran público inversionista. Para estos efectos, no se consideran efectivamente ofrecidas y colocadas entre el gran público inversionista aquellas acciones que hubieran sido transmitidas en virtud de cualquier acuerdo, cruce protegido, contrato, compromiso firme, entendimiento o arreglo, expreso o implícito, que obligue, asegure o garantice previamente su adquisición por persona alguna.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable tratándose de un inversionista que cumpla con los siguientes requisitos:

1. Se trate de un inversionista calificado o institucional, en términos del artículo 2, fracciones XVI y XVII, respectivamente, de la Ley del Mercado de Valores;

2. No sea parte relacionada de la emisora ni de los accionistas, en términos del artículo 179 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, ni persona relacionada en términos del artículo 2, fracción XIX, de la Ley del Mercado de Valores, y

3. No adquiera, directa o indirectamente, individualmente o en consorcio, este último en términos del artículo 2, fracción II, de la Ley del Mercado de Valores, con otros inversionistas a quienes aplique el párrafo segundo de este inciso, más del 20 por ciento de las acciones representativas del capital social de la emisora puestas en circulación al momento de la oferta pública inicial. Para efectos de la determinación de dicho porcentaje, se considerará el total de acciones listadas o colocadas con motivo de la oferta pública inicial en las bolsas concesionadas en México.

El estímulo a que se refiere esta fracción no será aplicable cuando el inversionista, a quien aplique el párrafo segundo de este inciso, incumpla las obligaciones de revelación previstas en los artículos 109 a 112 de la Ley del Mercado de Valores. Para los efectos de este párrafo, se considerarán las acciones listadas en su conjunto en bolsas de valores concesionadas en términos de la Ley del Mercado de Valores y en bolsas de valores ubicadas en los mercados reconocidos a que se refiere el artículo 16-C, fracción II, del Código Fiscal de la Federación.

En caso de incumplimiento de lo dispuesto en este inciso, el tratamiento fiscal previsto en esta fracción no será aplicable únicamente respecto de las ganancias derivadas de la enajenación de las acciones transmitidas al amparo de los acuerdos, compromisos y demás actos jurídicos señalados en el párrafo primero de este inciso o de las acciones que no hayan sido efectivamente ofrecidas y colocadas entre el gran público inversionista;

f) Tratándose de ofertas públicas iniciales que se realicen simultáneamente en bolsas de valores concesionadas en términos de la Ley del Mercado de Valores y en bolsas de valores ubicadas en un mercado reconocido en los términos del artículo 16-C, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, de países con los que México tenga en vigor un tratado para evitar la doble tributación, se considerará que la enajenación puede ser objeto del estímulo a que se refiere esta fracción respecto de la parte realizada en las bolsas de valores concesionadas en los términos de la Ley del Mercado de Valores, siempre que las acciones colocadas y distribuidas entre el gran público inversionista en dichas bolsas de valores concesionadas en México cumplan con los requisitos de inscripción de valores en el Registro Nacional de Valores, a que se refiere el artículo 70 de la Ley del Mercado de Valores, para su oferta pública; de listado y de mantenimiento

de la emisión, previstos en las Disposiciones de Carácter General aplicables a las Emisoras de Valores y a otros Participantes del Mercado de Valores, emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, así como con las disposiciones respectivas del reglamento interior de la bolsa de valores correspondiente.

El cumplimiento de los requisitos señalados en el párrafo anterior se podrá acreditar mediante constancia emitida por la bolsa de valores concesionada correspondiente.

Para los efectos de este inciso, se considerará como oferta pública inicial realizada en una bolsa de valores ubicada en un mercado reconocido en los términos del artículo 16-C, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la oferta pública inicial realizada en dicha bolsa de valores respecto de títulos de depósito que representen exclusivamente las acciones de la sociedad emisora que haya realizado una oferta pública inicial de forma simultánea en bolsas de valores concesionadas en términos de la Ley del Mercado de Valores, siempre que:

1. Se haya celebrado un contrato con una institución financiera del país al que corresponda dicho mercado reconocido donde se ubique la bolsa de valores de que se trate, con el objeto de que actué como depositario de las acciones de la sociedad emisora y emita los títulos de depósito correspondientes que sean colocados entre el gran público inversionista mediante su intermediación en la bolsa de valores ubicada en el mercado reconocido de que se trate, y

2. El beneficiario efectivo de la ganancia por la enajenación de dichos títulos de depósito, sea el propietario de las acciones representadas por ellos, y

g) La enajenación de las acciones no implique la transmisión del control de la sociedad emisora a un tercero, en los términos de la Ley del Mercado de Valores. Para estos efectos, no se considerará que existe transmisión de control cuando este se pierda como consecuencia de haberse transferido las acciones al público en general con motivo de la oferta pública inicial, sin que exista un tercero determinado que adquiera dicho control.

Las personas físicas y morales residentes en un país con el que México tenga en vigor un tratado para evitar la doble tributación, que no cuenten con un establecimiento permanente en el país, no estarán obligadas al pago del impuesto por la ganancia derivada de la enajenación de acciones, siempre que cumplan con los requisitos previstos en esta fracción.

Para los efectos del párrafo anterior, las personas contribuyentes deberán presentar, ante el intermediario del mercado de valores mexicano correspondiente, el escrito bajo protesta de decir verdad a que se refiere el párrafo décimo primero del artículo 161 de la Ley del Impuesto sobre la Renta;

XVIII. Las personas contribuyentes que tributen en términos del Título IV, Capítulo II, Sección IV o Título VII, Capítulo XII de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que realicen actos o actividades por los que hubieran trasladado el impuesto al valor agregado a la tasa que corresponda conforme al tipo de acto o actividad, en los términos de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, podrán optar por pagar el impuesto en la declaración que corresponda al mes de que se trate, aplicando la tasa del 7 por ciento al monto total de las contraprestaciones gravadas con el impuesto al valor agregado efectivamente cobradas por los actos o actividades a que se refiere el artículo 1o., párrafo primero, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

El monto del impuesto al valor agregado a cargo de la persona contribuyente, se pagará mensualmente mediante declaración, en los mismos términos y plazos establecidos en el artículo 5o.-D, segundo párrafo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado. Los pagos mensuales tendrán el carácter de definitivos.

En el caso de las importaciones, el monto de las mismas no deberá exceder, durante el ejercicio fiscal, las cantidades a que se refieren los artículos 113-E y 206 de la Ley del Impuesto sobre la Renta para tributar en el régimen a que se refieren dichos artículos; el pago del impuesto por la importación de bienes tangibles se realizará en términos de los artículos 28 y 33 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, conforme a la tasa que corresponda en términos de dicha Ley, y tendrá el carácter de pago definitivo. Las personas contribuyentes que realicen importaciones en el ejercicio fiscal por montos superiores a los que se refieren los artículos 113-E y 206 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, deberán dejar de ejercer la opción a que se refiere esta fracción en el mes inmediato siguiente al que se excedan dichas cantidades.

El pago mensual será la cantidad que resulte de aplicar a la totalidad de las contraprestaciones efectivamente cobradas por los actos o actividades gravados con el impuesto al valor agregado realizados en el mes de que se trate, la tasa establecida en el párrafo primero de esta fracción, a excepción de las importaciones de bienes tangibles. En su caso, las personas contribuyentes únicamente disminuirán del impuesto que corresponda al total de sus actividades, el impuesto que se les hubiere retenido en el mes de que se trate.

Quienes ejerzan la opción mencionada no tendrán derecho a efectuar acreditamiento alguno por el impuesto que les hubieran trasladado, o en su caso, el propio pagado en la importación.

Exclusivamente los contribuyentes personas físicas a que se refiere la presente fracción no estarán obligados a llevar contabilidad por los actos o actividades por los que tributen conforme a la opción a que se refiere esta fracción.

Una vez ejercida la opción a que se refiere esta fracción, ésta no podrá variarse durante el ejercicio. Cuando la persona contribuyente deje de tributar conforme a los supuestos a que se refieren los artículos 113-E o 206 de la Ley del Impuesto sobre la Renta cesará el ejercicio de la opción prevista en la presente fracción, a partir del mes en que se deje de tributar conforme a los supuestos establecidos en los citados artículos.

Quienes ejerzan la opción a que se refiere esta fracción deberán trasladar el impuesto al valor agregado aplicando la tasa que corresponda conforme al tipo de acto o actividad realizada, en los términos de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

La diferencia de las cantidades que se trasladen por concepto del impuesto al valor agregado, respecto del total del impuesto que se pague a la tasa establecida en esta fracción, no se considerará ingreso para efectos del impuesto sobre la renta.

Las personas contribuyentes que opten por aplicar lo establecido en esta fracción, podrán hacerlo únicamente por meses de calendario completos.

Las personas contribuyentes que opten por aplicar lo establecido en esta fracción, deberán presentar un aviso de opción ante el Servicio de Administración Tributaria, dentro de los 30 días siguientes a aquél en el que la persona contribuyente perciba el primer cobro en el año por las actividades a que se refiere esta fracción, el cual se presentará de conformidad con las reglas de carácter general que para tal efecto emita dicho órgano administrativo desconcentrado.

El Servicio de Administración Tributaria queda facultado para emitir las reglas de carácter general necesarias para la debida y correcta aplicación de lo establecido en esta fracción;

XIX. Las personas diferentes de los fabricantes, productores e importadores, que enajenen combustibles automotrices y combustibles fósiles del tipo gasolinas y diésel, estarán obligadas a aplicar las cuotas a que se refieren los artículos 2o., fracción I, incisos D) y H), numerales 3 y 5, en relación con las gasolinas y diésel, y 2o.-A, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, por tipo de combustible enajenado, sin estímulo, disminución o acreditamiento alguno, a la diferencia positiva que resulte de disminuir de las unidades de medida de combustibles enajenadas en el mes de que se trate, las unidades de medida adquiridas en el mismo mes.

El impuesto se calculará y pagará mensualmente mediante declaración que se presentará a más tardar el día 17 del mes siguiente a aquel al que corresponda el pago, de conformidad con las reglas de carácter general que para tal efecto emita el Servicio de Administración Tributaria.

Las autoridades fiscales quedarán facultadas para revisar la determinación de la citada diferencia tomando en cuenta el control de existencias de dichos productos y con base en los controles volumétricos que las personas contribuyentes están obligadas a llevar en términos del artículo 28, fracción I, apartado B, del Código Fiscal de la Federación, así como en los comprobantes fiscales y los pedimentos.

El impuesto se causará por la enajenación de combustibles automotrices y fósiles del tipo gasolinas y diésel, y se calculará finalizado el mes de que se trate, sobre la diferencia positiva a que se refiere el párrafo primero de esta fracción.

Las personas contribuyentes a que se refiere esta fracción, no trasladarán en forma expresa o por separado al adquirente de los combustibles, cantidad alguna por concepto del impuesto especial sobre producción y servicios, ni podrán incluir dicho impuesto en el precio.

Las personas contribuyentes a que se refiere esta fracción, deberán cumplir con la obligación establecida en el artículo 19, fracción I, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

El Servicio de Administración Tributaria queda facultado para emitir las reglas de carácter general necesarias para la correcta y debida aplicación de lo establecido en esta fracción;

XX. Para efectos de la determinación del derecho petrolero para el bienestar a que se refiere el artículo 39 de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, se estará a lo siguiente:

a) Los Asignatarios podrán deducir del valor de los Hidrocarburos extraídos durante el ejercicio fiscal de 2027, incluidos el consumo que de estos productos efectúe el Asignatario, así como las mermas por derramas o quema de dichos productos, el 2 por ciento de los gastos de Exploración, realizados durante el ejercicio fiscal de 2027, conforme a lo siguiente:

i. Se considerarán como gastos deducibles, las erogaciones necesarias para la Exploración de yacimientos de Petróleo o Gas Natural determinados de conformidad con las Normas de Información Financiera aplicables a los Asignatarios. Dichos gastos se deducirán cuando hayan sido efectivamente pagados en el periodo al que corresponda el pago durante el ejercicio fiscal de 2027, los cuales deberán estar debidamente registrados en la contabilidad, ser restados una sola vez y resultar estrictamente indispensables para las actividades por las que el Asignatario está obligado al pago del derecho establecido en el artículo 39 de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos;

ii. Para efectos de los pagos provisionales establecidos en el artículo 40 de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, se disminuirá la parte proporcional de los gastos correspondientes al mismo periodo conforme a lo previsto en este inciso.

La proporción que se debe deducir se determinará conforme al porcentaje que resulte de dividir el valor de los Hidrocarburos de cada Asignación entre el valor de los Hidrocarburos de todas las asignaciones;

iii. La parte deducible de los gastos que no se disminuyan en el ejercicio fiscal de 2027 no se podrán deducir en los ejercicios inmediatos posteriores, y

iv. Los Asignatarios deberán establecer un registro de los gastos de Exploración por cada Asignación y cumplir con los requisitos y demás obligaciones, que se establezcan en las disposiciones de carácter general que al efecto emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

b) En sustitución a las tasas previstas en las fracciones I, II y III del artículo 39 de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, se estará a lo siguiente:

i. Tratándose de los Hidrocarburos distintos al Gas Natural No Asociado y sus Condensados, extraídos en áreas terrestres, áreas marítimas con tirante de agua inferior a quinientos metros y en el Paleocanal de Chicontepec:

1. Cuando el precio del Petróleo sea inferior a 57.8 dólares de los Estados Unidos de América por barril:

Tasa = 30% + (0.1410 x Precio del Petróleo – 7.9563) %

2. Cuando el precio del Petróleo sea mayor o igual a 57.8 dólares de los Estados Unidos de América por barril:

Tasa = 30% + (0.0629 x Precio del Petróleo – 3.4450) %

ii. Tratándose del Gas Natural No Asociado, incluidos, en su caso, sus condensados:

1. Cuando el precio del Condensado sea inferior a 57.8 dólares de los Estados Unidos de América por barril:

Tasa = 11.6264% + (0.0560 x Precio del Condensado – 3.2092) %

2. Cuando el precio del Condensado sea mayor o igual a 57.8 dólares de los Estados Unidos de América por barril:

Tasa = 11.6264% + (0.0392 x Precio del Condensado – 2.2409) %

iii. Tratándose de los Hidrocarburos distintos al Gas Natural No Asociado y sus Condensados, extraídos en áreas marítimas con tirante de agua superior a quinientos metros, debe observarse lo previsto en el subinciso i de este inciso.

Para los efectos de esta fracción, resultará aplicable lo previsto en el artículo 3 de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, y

XXI. Para los efectos del artículo 187, fracción VI, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, el porcentaje mínimo a distribuir del resultado fiscal será el que resulte de multiplicar el porcentaje de 95 por ciento, por el cociente que resulte de dividir el resultado fiscal obtenido, sin aplicar lo dispuesto en el artículo 78-B de la referida Ley, entre el resultado fiscal obtenido aplicando lo establecido en dicho artículo.

El Servicio de Administración Tributaria podrá emitir las reglas de carácter general para la aplicación de este artículo.

Capítulo III

De la Información, la Transparencia, la Evaluación de la Eficiencia Recaudatoria y la Fiscalización

Artículo 26. Con el propósito de coadyuvar a conocer los efectos de la política fiscal en el ingreso de los distintos grupos de la población, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público deberá realizar un estudio de ingreso-gasto con base en la información estadística disponible que muestre por decil de ingreso de las familias su contribución en los distintos impuestos y derechos que aporte, así como los bienes y servicios públicos que reciben con recursos federales, estatales y municipales.

La realización del estudio referido en el párrafo anterior será responsabilidad de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y deberá ser entregado a las comisiones de Hacienda y Crédito Público de las Cámaras de Diputados y de Senadores, así como a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública de la Cámara de Diputados, y publicado en la página de Internet de dicha Secretaría, a más tardar el 30 de junio de 2027.

Durante el ejercicio fiscal de 2027, para efectos de la presentación del estudio de ingreso-gasto a que se refiere el artículo 31 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, dicho estudio deberá presentarse a más tardar el 30 de junio de dicho año.

Artículo 27. Los estímulos fiscales y las facilidades administrativas que prevea la Iniciativa de Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2028 se otorgarán con base en criterios de eficiencia económica, no discriminación, temporalidad definida y progresividad.

Para el otorgamiento de los estímulos fiscales deberá tomarse en cuenta si los objetivos pretendidos pudiesen alcanzarse de mejor manera con la política de gasto. Los costos para las finanzas públicas de las facilidades administrativas y los estímulos fiscales se especificarán en el documento denominado Renuncias Recaudatorias a que se refiere el apartado A del artículo 28 de esta Ley.

Artículo 28. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público deberá publicar en su página de Internet y entregar a las comisiones de Hacienda y Crédito Público y de Presupuesto y Cuenta Pública de la Cámara de Diputados, así como al Centro de Estudios de las Finanzas Públicas, Ifigenia Martínez y Hernández, de dicho órgano legislativo y a la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Senadores lo siguiente:

A. El documento denominado Renuncias Recaudatorias, a más tardar el 30 de junio de 2027, que comprenderá los montos que deja de recaudar el erario federal por conceptos de tasas diferenciadas en los distintos impuestos, exenciones, subsidios y créditos fiscales, condonaciones, facilidades administrativas, estímulos fiscales, deducciones autorizadas, tratamientos y regímenes especiales establecidos en las distintas leyes que en materia tributaria aplican a nivel federal.

El documento a que se refiere el párrafo anterior, tomará como base los datos estadísticos necesarios que el Servicio de Administración Tributaria está obligado a proporcionar, conforme a lo previsto en el artículo 22, fracción III, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, y deberá contener los montos referidos estimados para el ejercicio fiscal de 2028 en los siguientes términos:

I. El monto estimado de los recursos que dejará de percibir en el ejercicio el erario federal;

II. La metodología utilizada para realizar la estimación;

III. La referencia o sustento jurídico que respalde la inclusión de cada concepto o partida;

IV. Los sectores o actividades beneficiados específicamente de cada concepto, en su caso, y

V. Los beneficios sociales y económicos asociados a cada una de las renuncias recaudatorias.

B. Un reporte de las personas morales y fideicomisos autorizados para recibir donativos deducibles para los efectos del impuesto sobre la renta, a más tardar el 30 de septiembre de 2027, en el que se deberá señalar, para cada una la siguiente información:

I. Ingresos por donativos recibidos en efectivo de nacionales;

II. Ingresos por donativos recibidos en efectivo de extranjeros;

III. Ingresos por donativos recibidos en especie de nacionales;

IV. Ingresos por donativos recibidos en especie de extranjeros;

V. Ingresos obtenidos por arrendamiento de bienes;

VI. Ingresos obtenidos por dividendos;

VII. Ingresos obtenidos por regalías;

VIII. Ingresos obtenidos por intereses devengados a favor y ganancia cambiaria;

IX. Ingresos obtenidos por cuotas de recuperación;

X. Enajenación de bienes de su activo fijo;

XI. Ingresos obtenidos por apoyos gubernamentales;

XII. Cuotas de sus integrantes;

XIII. Rendimientos de acciones u otros títulos de crédito colocados entre el gran público inversionista;

XIV. Otros ingresos;

XV. Erogaciones efectuadas por sueldos, salarios y gastos relacionados;

XVI. Erogaciones efectuadas por aportaciones al Sistema de Ahorro para el Retiro, al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, y jubilaciones por vejez;

XVII. Erogaciones efectuadas por cuotas al Instituto Mexicano del Seguro Social;

XVIII. Gastos administrativos;

XIX. Gastos operativos, y

XX. Monto total de percepciones netas de cada integrante del Órgano de Gobierno Interno o de directivos análogos.

El reporte deberá incluir las entidades federativas en las que se ubiquen las personas morales y fideicomisos autorizados para recibir donativos deducibles para los efectos del impuesto sobre la renta, clasificándolas por tipo de donataria de conformidad con los conceptos contenidos en los artículos 79, 82 y 83 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y en su Reglamento.

C. Para la generación del reporte a que se refiere el Apartado B de este artículo, la información se obtendrá de aquella que las donatarias autorizadas estén obligadas a presentar en la declaración de las personas morales con fines no lucrativos correspondiente al ejercicio fiscal de 2026, a la que se refiere el artículo 86, párrafo tercero de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

La información sobre los gastos administrativos y operativos, así como de las percepciones netas de cada integrante del Órgano de Gobierno Interno o de directivos análogos a que se refiere el Apartado B de este artículo, se obtendrá de los datos reportados a más tardar el 31 de julio de 2027, en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria en la Sección de Transparencia de Donatarias Autorizadas correspondiente al ejercicio fiscal de 2026, a que se refiere el artículo 82, fracción VI, de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Se entenderá por gastos administrativos y operativos lo siguiente:

I. Gastos administrativos: los relacionados con las remuneraciones al personal, arrendamiento de bienes muebles e inmuebles, teléfono, electricidad, papelería, mantenimiento y conservación, los impuestos y derechos federales o locales, así como las demás contribuciones y aportaciones que en términos de las disposiciones legales respectivas deba cubrir la donataria siempre que se efectúen en relación directa con las oficinas o actividades administrativas, entre otros. No quedan comprendidos aquellos gastos que la donataria deba destinar directamente para cumplir con los fines propios de su objeto social, y

II. Gastos operativos: aquellos que la donataria deba destinar directamente para cumplir con los fines propios de su objeto social.

La información a que se refieren los Apartados B y C de este artículo, no se considerará comprendida dentro de las prohibiciones y restricciones que establecen los artículos 69 del Código Fiscal de la Federación y 2o., fracción VII, de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente.

Artículo 29. La persona titular del Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, informará al Congreso de la Unión de los ingresos por contribuciones pagados en especie o en servicios, así como, en su caso, el destino de dichos ingresos.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público informará al Congreso de la Unión de manera trimestral sobre el avance del Programa Anual de Financiamiento, destacando el comportamiento de los diversos rubros en el cual se haga referencia al financiamiento del Gasto de Capital y Refinanciamiento.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público deberá incluir en los Informes sobre la Situación Económica, las Finanzas Públicas y la Deuda Pública que se presenten al Congreso de la Unión en términos de lo previsto en los artículos 19, fracción II, y 107, fracción I, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, la información del origen de los ingresos generados por los aprovechamientos a que se refiere el numeral 6.61.22.04 del artículo 1o. de la presente Ley, por concepto de otros aprovechamientos, así como los destinos específicos que, en su caso, tengan dichos aprovechamientos.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público deberá reportar en los informes trimestrales que se presenten al Congreso de la Unión en términos del artículo 107, fracción I, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, la evolución del precio del petróleo observado respecto del cubierto mediante la Estrategia de Coberturas Petroleras para el ejercicio fiscal de 2027, así como de la subcuenta que se haya constituido como complemento en el Fondo de Estabilización de los Ingresos Presupuestarios.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, conforme a lo previsto en el artículo 107, fracción I, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, deberá reportar en los informes trimestrales la información sobre los ingresos excedentes que, en su caso, se hayan generado con respecto al calendario de ingresos derivado de la Ley de Ingresos de la Federación. En este reporte se presentará la comparación de los ingresos propios de las entidades paraestatales bajo control presupuestario directo, de las empresas públicas del Estado, y del Gobierno Federal. En el caso de estos últimos se presentará lo correspondiente a los ingresos provenientes de las transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo.

Artículo 30. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público a través del Servicio de Administración Tributaria deberá publicar en su página de Internet, y entregar a las comisiones de Hacienda y Crédito Público de ambas Cámaras del Congreso de la Unión, estudios sobre la evasión fiscal en México, a más tardar 35 días después de terminado el ejercicio fiscal de 2027.

En la elaboración de dichos estudios deberán participar instituciones académicas de prestigio en el país, instituciones académicas extranjeras, centros de investigación, organismos o instituciones nacionales o internacionales que se dediquen a la investigación o que sean especialistas en la materia.

Artículo 31. En el ejercicio fiscal de 2027, toda iniciativa en materia fiscal, incluidas aquellas que se presenten para cubrir el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2028, deberá incluir en su exposición de motivos el impacto recaudatorio de cada una de las medidas propuestas. Asimismo, en cada una de las explicaciones establecidas en dicha exposición de motivos se deberá incluir claramente el artículo del ordenamiento de que se trate en el cual se llevarían a cabo las reformas.

Toda iniciativa en materia fiscal que envíe la persona titular del Ejecutivo Federal al Congreso de la Unión observará lo siguiente:

I. Que se otorgue certidumbre jurídica a las personas contribuyentes;

II. Que el pago de las contribuciones sea sencillo y asequible;

III. Que el monto a recaudar sea mayor que el costo de su recaudación y fiscalización, y

IV. Que las contribuciones sean estables para las finanzas públicas.

Los aspectos anteriores deberán incluirse en la exposición de motivos de la iniciativa de que se trate, los cuales serán tomados en cuenta en la elaboración de los dictámenes que emitan las comisiones respectivas del Congreso de la Unión.

La Iniciativa de Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2028 deberá incluir las estimaciones de las contribuciones contempladas en las leyes fiscales, especificar la memoria de cálculo de cada uno de los rubros de ingresos previstos en dicha iniciativa, así como las proyecciones de estos ingresos para los próximos 5 años. Se deberá entender por memoria de cálculo los procedimientos descritos en forma detallada de cómo se realizaron los cálculos, con el fin de que puedan ser revisados por la Cámara de Diputados.

Capítulo IV

Otras Disposiciones

Artículo 32. El Congreso de la Unión aprueba las modificaciones a la Tarifa de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación efectuadas por la persona titular del Ejecutivo Federal a las que se refiere el informe que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 131, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ha rendido la persona titular del Ejecutivo Federal a dicho Congreso en el año 2026.

Artículo 33. Cuando de conformidad con la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal se modifique la denominación de alguna dependencia o entidad o las existentes desaparezcan, se entenderá que los ingresos estimados para estas en la presente Ley corresponderán a las dependencias o entidades cuyas denominaciones hayan cambiado o que absorban las facultades de aquellas que desaparezcan, según corresponda.

Artículo 34. Las unidades responsables de los fideicomisos, mandatos y análogos públicos, en términos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y demás disposiciones aplicables, serán responsables en todo momento de continuar con su obligación de verificar que los recursos fideicomitidos o aportados se apliquen a los fines u objeto de dichos instrumentos y que se cumplan con dichos fines u objeto, incluyendo durante su proceso de extinción o terminación.

Transitorios

Primero.- La presente Ley entrará en vigor el 1 de enero de 2027, salvo lo dispuesto en el artículo 25, fracción XIX que entrará en vigor el 1 de julio de 2027.

Segundo.- Durante el ejercicio fiscal de 2027, el Fondo de Compensación del Régimen de Pequeños Contribuyentes y del Régimen de Intermedios creado mediante el Quinto transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2014, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de noviembre de 2013 continuará destinándose en los términos del citado precepto.

Tercero.- Durante el ejercicio fiscal de 2027, las referencias que en materia de administración, determinación, liquidación, cobro, recaudación y fiscalización de las contribuciones se hacen a la Comisión Nacional del Agua en la Ley Federal de Derechos, así como en los artículos 51 de la Ley de Coordinación Fiscal y Décimo Tercero de las Disposiciones Transitorias del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal y de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2013 y las disposiciones que emanen de dichos ordenamientos se entenderán hechas también al Servicio de Administración Tributaria.

Cuarto.- Las entidades federativas y municipios que cuenten con disponibilidades de recursos federales destinados a un fin específico previsto en ley, en reglas de operación, convenios o instrumentos jurídicos, correspondientes a ejercicios fiscales anteriores al 2027, que no hayan sido devengados y pagados en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, deberán concentrarlos en la Tesorería de la Federación, incluidos los rendimientos financieros que hubieran generado. Los recursos correspondientes a los aprovechamientos que se obtengan, podrán destinarse por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, conforme a los términos y condiciones establecidos en los convenios que, para tal efecto, suscriba con las

entidades federativas que justifiquen un desequilibrio financiero que les imposibilite cumplir con obligaciones de pago de corto plazo del gasto de operación o, en su caso, y sujeto a la disponibilidad presupuestaria, podrán destinarse para mejorar la infraestructura en dichas entidades federativas y municipios. De igual manera dichos recursos se podrán destinar para atender desastres naturales.

Para efectos de lo anterior, los aprovechamientos provenientes de la concentración de recursos que realicen las entidades federativas y municipios en términos del presente transitorio, no se considerarán extemporáneos, por lo que no causan daño a la hacienda pública ni se cubrirán cargas financieras, siempre y cuando dichas disponibilidades hayan estado depositadas en cuentas bancarias de la entidad federativa o municipio.

Quinto.- Los recursos federales correspondientes a ejercicios fiscales anteriores al 2027 que no hayan sido ejercidos por las universidades e instituciones públicas de educación superior y que no se reintegren en el plazo establecido en el artículo 54 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, se deben concentrar en la Tesorería de la Federación bajo la naturaleza de aprovechamientos.

Los recursos a que se refiere el párrafo anterior se podrán destinar por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a programas y proyectos de inversión en infraestructura educativa.

Sexto.- El Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, durante el ejercicio fiscal de 2027 y en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 22 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, requerirá a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público los pagos correspondientes al incumplimiento de obligaciones que tengan las dependencias o entidades de los municipios o de las entidades federativas, con cargo a las participaciones y transferencias federales de las entidades federativas y los municipios que correspondan, de conformidad con lo establecido en el último párrafo del artículo 9o. de la Ley de Coordinación Fiscal.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público determinará el monto de los pagos a que se refiere el párrafo anterior con cargo a las participaciones y transferencias federales, garantizando que las entidades federativas y municipios cuenten con solvencia suficiente.

El Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, conforme a los modelos autorizados por su órgano de gobierno, podrá suscribir con las entidades federativas y, en su caso, los municipios, dependencias y entidades de los gobiernos locales que correspondan, los convenios para la regularización de los adeudos que tengan con dicho Instituto por concepto de cuotas, aportaciones y descuentos. El plazo máximo para cubrir los pagos derivados de dicha regularización será de 20 años. Asimismo, en adición a lo previsto en el artículo 22 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en el marco de la celebración de los referidos convenios, dicho Instituto deberá otorgar descuentos en los accesorios generados a las contribuciones adeudadas excepto tratándose de los accesorios generados por las cuotas y aportaciones que deban ser depositadas en las cuentas individuales de las personas trabajadoras. Para tal efecto, deberán adecuar los convenios de incorporación voluntaria al régimen obligatorio de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, para incluir en estos convenios lo dispuesto en el párrafo cuarto del artículo 204 de dicha ley.

Para los efectos del párrafo anterior, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado podrá aceptar como fuente de pago bienes inmuebles que se considerarán como dación en pago para la extinción total o parcial de adeudos distintos de las cuotas y aportaciones que deban depositarse a las cuentas individuales de las personas trabajadoras. El Instituto determinará si los bienes a los que se refiere este párrafo, resultan funcionales para el cumplimiento de su objeto, asegurándose que se encuentren libres de cualquier gravamen o proceso judicial y que el monto del adeudo no sea mayor al valor del avalúo efectuado por el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales. En estos casos, la entidad federativa, municipio, dependencia o entidad del gobierno local, según corresponda, deberá cubrir los gravámenes y demás costos de la operación respectiva, los cuales no computarán para el cálculo del importe del pago.

Séptimo.- Con el fin de promover el saneamiento de los créditos adeudados por concepto de cuotas obrero patronales, capitales constitutivos y sus accesorios, con excepción de las cuotas del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, por parte de entidades federativas, municipios y organismos descentralizados que estén excluidas o no comprendidas en leyes o decretos como sujetos de aseguramiento, se autoriza al Instituto Mexicano del Seguro Social durante el ejercicio fiscal de 2027 a suscribir convenios de pago en parcialidades a un plazo máximo de hasta 6 años.

Para tal efecto, las participaciones que les corresponda recibir a las entidades federativas y los municipios, podrán compensarse de conformidad con lo establecido en el último párrafo del artículo 9o. de la Ley de Coordinación Fiscal.

Octavo.- Los recursos que obtenga Lotería Nacional que deban concentrarse en la Tesorería de la Federación en términos de las disposiciones aplicables, se considerarán ingresos excedentes por concepto de productos y se podrán destinar por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a programas para la asistencia pública y social, así como para los programas presupuestarios que determine la persona titular del Ejecutivo Federal.

Noveno.- Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-BIENESTAR) instruirá a la institución fiduciaria del Fondo de Salud para el Bienestar para que, durante el primer semestre de 2027, concentre en la Tesorería de la Federación el remanente del patrimonio del Fideicomiso a que se refiere el artículo 77 bis 17, párrafo segundo, de la Ley General de Salud, salvo que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público autorice que el remanente referido permanezca para el cumplimiento de los fines de dicho fondo.

Para los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se deberá observar lo previsto en el párrafo segundo del artículo 77 bis 29 de la Ley General de Salud.

Los recursos correspondientes a los aprovechamientos que se obtengan derivados del remanente que se concentren en la Tesorería de la Federación, se podrán destinar prioritariamente por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para la adquisición de vacunas y los gastos de operación asociados, para el fortalecimiento de los programas y acciones en materia de salud, así como a programas y proyectos que contribuyan al bienestar de la población.

Décimo.- Durante el ejercicio fiscal de 2027, para efectos del artículo 21 Bis, fracción VIII, inciso b), de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, referente al reintegro de recursos que las entidades federativas deben realizar al Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá compensar dicho reintegro en parcialidades contra las participaciones federales de la entidad federativa de que se trate, sin ninguna carga financiera adicional, dentro del término de seis meses contados a partir del día siguiente a aquél en el que se comunique a la entidad federativa el monto que deberá reintegrar.

Décimo Primero.- Las entidades federativas y municipios, que al día 29 de septiembre de 2021, hayan mantenido recursos públicos federales correspondientes al ejercicio fiscal 2021 que deban ser reintegrados a la Federación, en depósito en una cuenta correspondiente a una institución de banca múltiple cuya autorización para organizarse y operar como tal haya sido revocada a dicha fecha, deberán concentrarlos en la Tesorería de la Federación, a más tardar el 31 de diciembre de 2027, incluidos los rendimientos financieros que hubieran generado.

Para efectos de lo anterior, los aprovechamientos provenientes de la concentración de los recursos que realicen las entidades federativas y municipios en términos del presente transitorio, no se considerarán extemporáneos, por lo que no causan daño a la hacienda pública ni se cubrirán cargas financieras.

Los aprovechamientos a que se refiere el presente transitorio se destinarán conforme a lo establecido en el transitorio Cuarto de esta Ley.

Décimo Segundo.- El Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado, en su carácter de liquidador de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, concentrará en la Tesorería de la Federación, bajo la naturaleza de aprovechamientos, los recursos remanentes que resulten a la conclusión del proceso de liquidación de la entidad antes referida, en términos de las disposiciones aplicables, tendrán el carácter de ingresos excedentes y serán destinados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de la unidad competente en materia de seguros, pensiones y seguridad social, al Fondo de Pensiones para el Bienestar, en términos de las disposiciones aplicables.

El Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado, en su carácter de liquidador de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, concentrará en la Tesorería de la Federación los recursos determinados en el dictamen a que se refiere el artículo séptimo del Decreto por el que se Extingue el Organismo Público Descentralizado denominado Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, y se Abroga su Ley Orgánica, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de mayo de 2023 y sus posteriores modificaciones, bajo la naturaleza de aprovechamientos, y tendrán el carácter de ingresos excedentes, en términos de las disposiciones aplicables.

Los recursos a que se refiere el párrafo anterior, serán destinados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de la unidad competente en materia de seguros, pensiones y seguridad social, al Fondo de Pensiones para el Bienestar, en términos de las disposiciones aplicables.

Décimo Tercero.- Para efectos de lo establecido en el párrafo segundo del artículo 77 bis 15 de la Ley General de Salud, en los casos en que las entidades federativas concurran con Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-BIENESTAR) para garantizar la prestación de los servicios de salud a que se refiere el Título Tercero Bis de dicha ley, estas podrán solicitar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en términos de los convenios de coordinación que al efecto se celebren, la autorización de un adelanto de participaciones en ingresos federales a su favor, correspondientes al ejercicio fiscal, por el monto que se establezca en dichos convenios.

Los recursos a que se refiere el párrafo anterior serán aportados por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por cuenta y orden de la entidad federativa que corresponda, al Fondo de Salud para el Bienestar, en términos de lo que se establezca en los convenios de coordinación que para tal efecto se celebren.

Décimo Cuarto.- El remanente de las utilidades netas que, en su caso, se obtengan de los ingresos propios de las entidades paraestatales sectorizadas en las secretarías de la Defensa Nacional y de Marina, se concentrará en la Tesorería de la Federación bajo la naturaleza de productos.

Los recursos a que hace referencia el párrafo anterior, serán destinados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en un 75 por ciento al Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas y en un 25 por ciento, a través de la unidad competente en materia de seguros, pensiones y seguridad social, al Fondo de Pensiones para el Bienestar, en términos de las disposiciones aplicables.

Décimo Quinto.- Las operaciones de transferencia de bienes, derechos y obligaciones que hayan realizado las empresas públicas del Estado de conformidad con los términos para la reasignación de activos y contratos publicados en el Diario Oficial de la Federación el 25 de noviembre de 2019, para reorganizar a sus empresas productivas subsidiarias y empresas filiales, no constituyen una enajenación para efectos fiscales, por tratarse de una redistribución interna de carácter administrativo que forma parte integral del proceso de creación y organización de dichas empresas y que debe mantener los mismos efectos legales otorgados a la asignación original de dichos activos.

Tampoco se considerará enajenación para efectos fiscales, la transmisión de bienes, derechos y obligaciones, que se lleve a cabo con motivo de la reorganización corporativa que efectúen las empresas públicas del Estado, derivada del Decreto por el que se reforman el párrafo quinto del artículo 25, los párrafos sexto y séptimo del artículo 27 y el párrafo cuarto del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de áreas y empresas estratégicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 2024.

Décimo Sexto.- Los montos derivados del cobro de adeudos a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal; del Poder Legislativo de la Unión; del Poder Judicial de la Federación; de los órganos autónomos de carácter federal; de las entidades federativas; de los poderes legislativos y judiciales y entes autónomos locales; de las administraciones públicas municipales, o de cualesquiera de sus entes públicos que tengan pendientes de pago ante el Servicio de Administración Tributaria y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en los supuestos que establezcan los ordenamientos legales aplicables, se considerarán aprovechamientos y se destinarán por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de la unidad competente en materia de seguros, pensiones y seguridad social, al Fondo de Pensiones para el Bienestar.

Décimo Séptimo.- Los recursos remanentes, ahorros y economías que se generen con la eliminación de órganos constitucionalmente autónomos, de órganos reguladores, de organismos descentralizados, de órganos administrativos desconcentrados, de unidades administrativas o estructuras y otros entes públicos, se concentrarán en la Tesorería de la Federación, bajo la naturaleza de aprovechamientos, y deberán ser destinados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de la unidad competente en materia de seguros, pensiones y seguridad social, al Fondo de Pensiones para el Bienestar.

Décimo Octavo.- Los ingresos excedentes derivados de ingresos de libre disposición de las entidades federativas, además de los conceptos previstos en el artículo 14, fracción I, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, podrán destinarse a:

I. Cubrir los créditos fiscales firmes determinados a las entidades federativas y sus entes públicos por autoridades fiscales federales o autoridades de las entidades federativas coordinadas en materia fiscal federal, por concepto de impuestos federales, sus accesorios y aprovechamientos;

II. Cubrir los pagos correspondientes al incumplimiento de obligaciones que tengan los entes públicos de las entidades federativas a favor del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, así como aquellas que correspondan a la administración pública municipal centralizada y paraestatal, en las que la entidad federativa funja como obligado o deudor solidario, y

III. Para el saneamiento de los créditos adeudados por los entes públicos de las entidades federativas por concepto de cuotas obrero patronales, capitales constitutivos, sus accesorios y aprovechamientos, así como aquellas que correspondan a la administración pública municipal centralizada y paraestatal, en las que la entidad federativa funja como obligado o deudor solidario, con excepción de las cuotas del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez del Instituto Mexicano del Seguro Social.

Décimo Noveno.- Derivado de la entrada en vigor del Decreto por el que se reforman el párrafo quinto del artículo 25, los párrafos sexto y séptimo del artículo 27 y el párrafo cuarto del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de áreas y empresas estratégicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 2024, las empresas públicas del Estado, Petróleos Mexicanos y Comisión Federal de Electricidad, estarán obligadas al pago de contribuciones y sus accesorios, de productos y de aprovechamientos, excepto el impuesto sobre la renta, de acuerdo con las disposiciones que los establecen y con las reglas que al efecto expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Vigésimo.- Los ingresos excedentes a que se refiere el artículo 102, fracción VII, de la Ley de la Empresa Pública del Estado, Petróleos Mexicanos, se utilizarán previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de conformidad con los lineamientos que emita dicha Secretaría.

Para estos efectos, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá establecer un fin distinto de los señalados en dicha disposición, garantizando el cumplimiento de las obligaciones necesarias para la realización del objeto de Petróleos Mexicanos, entre otras, el pago de deuda o pasivos a cargo de dicha empresa pública del Estado.

Vigésimo Primero.- Se otorga un estímulo fiscal a las personas físicas y morales que tengan a su cargo créditos fiscales firmes o consentidos, cuya administración y recaudación corresponda al Servicio de Administración Tributaria o a la Agencia Nacional de Aduanas de México, en los que se hubiera determinado la omisión de contribuciones federales propias, retenidas o trasladadas, aprovechamientos, multas derivadas del incumplimiento de obligaciones fiscales, incluso las distintas a las de pago y multas con agravantes, así como cuotas compensatorias.

El estímulo fiscal será aplicable respecto de multas impuestas por infracciones a las disposiciones fiscales, aduaneras y de comercio exterior, incluidas las multas con agravantes, recargos y gastos de ejecución.

El estímulo fiscal será del 100 por ciento de las multas, recargos y gastos de ejecución, a las personas contribuyentes que:

I. Tengan a su cargo adeudos correspondientes al ejercicio fiscal 2025 o anteriores, siempre que presenten las declaraciones respectivas y realicen el pago de estos en una sola exhibición a más tardar el 31 de diciembre de 2027;

II. Se encuentren sujetas a facultades de comprobación, siempre que subsanen todas las irregularidades detectadas y se autocorrijan dentro del plazo establecido por el procedimiento correspondiente, sin exceder del 31 de diciembre de 2027.

La aplicación del estímulo fiscal se informará a la autoridad fiscal que esté llevando a cabo las facultades de comprobación y se podrá realizar durante el procedimiento de fiscalización o hasta antes de que se notifique la resolución que se emita conforme a las disposiciones fiscales, y

III. Tengan a su cargo créditos fiscales firmes determinados por la autoridad fiscal federal, siempre que estos no hayan sido objeto de impugnación o, habiendo sido impugnados, la persona contribuyente se desista del medio de defensa interpuesto. En caso de haber solicitado la revisión administrativa, las personas contribuyentes deben desistirse de dicho recurso.

En estos casos, el estímulo fiscal será aplicable siempre que se cumplan los requisitos siguientes:

I. Deberá presentarse una solicitud a más tardar el 31 de octubre de 2027, ante el Servicio de Administración Tributaria, cumpliendo con los requisitos que establezca mediante reglas de carácter general. Con la presentación de dicha solicitud se suspenderá el procedimiento administrativo de ejecución sin estar obligado a garantizar el interés fiscal y se interrumpirá el término para que se consume la prescripción, y

II. La autoridad fiscal, en su caso, deberá emitir el formulario de pago que corresponda dentro de los 15 días naturales siguientes a la fecha en que se presente la solicitud. Las personas contribuyentes deberán realizar el pago de la cantidad que conste en el formulario dentro de los 15 días naturales siguientes a la fecha en que se ponga a su disposición.

Si la persona contribuyente no realiza el pago en el plazo establecido en la presente disposición transitoria, el formulario de pago quedará sin efectos y las autoridades fiscales deberán requerir el pago total del crédito fiscal.

Cuando los créditos fiscales firmes estén constituidos exclusivamente por multas derivadas del incumplimiento a las obligaciones distintas a las de pago, siempre que cumplan con la obligación omitida que haya dado origen a la multa y con los requisitos establecidos en el párrafo cuarto de este transitorio, se les aplicará un estímulo fiscal equivalente al 90 por ciento del total de la multa.

El pago del crédito fiscal no podrá realizarse en especie o mediante compensación.

Este estímulo fiscal no se considera como ingreso acumulable para los efectos de la Ley del Impuesto sobre la Renta y en ningún caso dará lugar a devolución, deducción, compensación, acreditamiento o saldo a favor alguno.

El estímulo fiscal no es aplicable a las personas contribuyentes que:

I. Se haya presentado denuncia, querella u otro requisito equivalente, y dictado orden de aprehensión en su contra, o estén vinculados a proceso o tengan sentencia condenatoria firme por la comisión de algún delito fiscal. Tratándose de delitos cometidos en materia de hidrocarburos, bastará la presentación de la denuncia, querella o requisito equivalente;

II. Se encuentren publicados en los listados de las personas contribuyentes que no desvirtuaron los hechos que se les imputaron en los procedimientos establecidos en los artículos 49 Bis, 69-B y 69-B Bis del Código Fiscal de la Federación, y

III. Tributen en términos del artículo 79, fracciones XXII, XXIII, salvo entidades federativas y municipios, y XXIV, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, ni a los entes ejecutores de gasto a que se refiere el artículo 4 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

No será aplicable la excepción a que se refiere el párrafo anterior para los entes ejecutores de gasto a que se refiere el artículo 4 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria cuya actividad económica se encuentre relacionada con los servicios educativos a nivel medio superior y superior y servicios de salud.

La solicitud del estímulo fiscal no constituirá instancia y la respuesta que emita la autoridad fiscal al respecto no podrá ser impugnada.

En el caso de créditos fiscales firmes con embargo de bienes, al realizar el pago conforme al formulario correspondiente, se levantará el embargo y se procederá a la entrega de los bienes embargados.

Tratándose de créditos fiscales delegados a las entidades federativas para su administración y cobro, en términos de los convenios de colaboración administrativa que estas tengan celebrados con la Federación a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el estímulo a que se refiere este transitorio deberá solicitarse directamente ante la autoridad fiscal de la entidad federativa, quien tramitará la solicitud de conformidad con este transitorio y, en lo conducente, con las reglas de carácter general que expida el Servicio de Administración Tributaria.

El estímulo fiscal no es aplicable a los créditos fiscales remitidos al Servicio de Administración Tributaria para su cobro, conforme al artículo 4o., párrafo tercero, del Código Fiscal de la Federación, con excepción de los créditos fiscales remitidos por la Agencia Nacional de Aduanas de México.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público informará a las comisiones de Hacienda y Crédito Público del Congreso de la Unión, a más tardar el 31 de marzo de 2028, sobre el ejercicio de las facultades otorgadas en este transitorio.

El Servicio de Administración Tributaria podrá emitir las reglas de carácter general para la aplicación del presente transitorio.

Vigésimo Segundo.- El Instituto Mexicano del Seguro Social podrá reducir hasta el 100 por ciento del monto correspondiente a multas y recargos derivados de adeudos por concepto de cuotas obrero patronales a cargo de entes públicos, generados hasta el 31 de diciembre de 2026.

La reducción a que se refiere el párrafo anterior, solo será procedente cuando el pago de los adeudos por concepto de las citadas cuotas se realice en una sola exhibición o mediante la suscripción de convenios de pago en parcialidades con dicho Instituto, a un plazo máximo de hasta 6 años. El Instituto establecerá los términos y condiciones para la celebración de los convenios a que se refiere este párrafo.

El Instituto Mexicano del Seguro Social presentará un informe semestral ante la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Diputados, sobre el ejercicio de las facultades a que se refiere este transitorio.

Vigésimo Tercero.- Las personas físicas y morales residentes en México y las residentes en el extranjero con establecimiento permanente en el país que hayan obtenido recursos de procedencia lícita, que se hubiesen mantenido en el extranjero hasta el 8 de septiembre de 2026, podrán optar por pagar el impuesto a que están obligados de acuerdo con lo establecido en la Ley del Impuesto sobre la Renta, respecto de los recursos que retornen o ingresen al país, conforme a lo siguiente:

I. Los recursos o ingresos respecto de los cuales podrá ejercerse la opción prevista en este transitorio, serán aquellos gravados por la Ley del Impuesto sobre la Renta, conforme a lo dispuesto en los Títulos II, IV, VI y VII, Capítulo XII, con excepción de los que ya hayan sido deducidos por un residente en territorio nacional o un residente en el extranjero con establecimiento permanente en el país, así como los ingresos que correspondan al Título IV, Capítulo II, Sección IV de la misma ley. El beneficio a que se refiere la presente disposición, será aplicable tanto a ingresos originados en territorio nacional aun cuando se hayan transferido al extranjero, como a los generados en el extranjero que ingresen al país.

Solamente quedarán comprendidos dentro del beneficio a que se refiere la presente disposición transitoria, los recursos que se retornen o ingresen al país a más tardar el 31 de diciembre de 2027 y se inviertan y permanezcan invertidos en territorio nacional por un periodo de al menos 3 años contados a partir de la fecha en que se realice la inversión;

II. El impuesto a que se refiere este transitorio se calculará aplicando la tasa del 7.5 por ciento, sin deducción alguna, al monto total de los recursos que se retornen o ingresen al país, que se hubiesen mantenido en el extranjero hasta el 8 de septiembre de 2026.

Para los efectos del párrafo anterior, las personas contribuyentes podrán optar por aplicar el tipo de cambio vigente a la fecha en que se retornaron o ingresaron los recursos al país, o bien, el tipo de cambio del día en que se efectúe el pago del impuesto correspondiente a dichos recursos, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal de la Federación.

Asimismo, para el pago del impuesto que corresponda en términos del presente transitorio, no procederá la figura de la compensación a que se refiere el artículo 23 del Código Fiscal de la Federación;

III. El impuesto que resulte en los términos de este transitorio, se pagará dentro de los 15 días naturales siguientes a la fecha en que se retornen o ingresen al país los recursos provenientes del extranjero. Para estos efectos, los recursos se entenderán retornados o ingresados al territorio nacional en la fecha en que se depositen en una institución de crédito o casa de bolsa del país.

El retorno o ingreso al país de los recursos a que se refiere esta disposición transitoria se deberá efectuar a través de operaciones realizadas entre instituciones de crédito o casas de bolsa constituidas en México, reguladas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y entidades constituidas fuera del territorio nacional que presten servicios financieros, en las cuales deberá coincidir el remitente en el extranjero con el beneficiario en el país de los recursos o cuando estos sean partes relacionadas en términos de la legislación fiscal nacional.

Las instituciones de crédito y las casas de bolsa del país deberán aplicar de manera estricta las medidas y procedimientos en materia de prevención de operaciones con recursos de procedencia ilícita y de financiamiento al terrorismo, de conformidad con las disposiciones aplicables, respecto de sus clientes que se acojan al beneficio a que se refiere este transitorio;

IV. Las personas contribuyentes a los que, con anterioridad a la fecha de pago del impuesto a que se refiere esta disposición transitoria, se les hubiera iniciado el ejercicio de las facultades previstas en el artículo 42, fracciones II, III, IV y IX, del Código Fiscal de la Federación, con relación a los recursos a que se refiere la fracción I de este transitorio, podrán aplicar el beneficio establecido en este, siempre que cumplan con las condiciones y requisitos establecidos en la presente disposición transitoria y corrijan su situación fiscal mediante el pago del impuesto que corresponda en términos del presente transitorio, en cualquier etapa del procedimiento de fiscalización e incluso después de que se notifique la resolución que determine las contribuciones omitidas o la resolución definitiva en el caso de revisiones electrónicas y no hayan transcurrido los plazos para interponer los medios de defensa en contra de dichas resoluciones. Tratándose de las personas contribuyentes que hayan interpuesto un medio de defensa o cualquier otro procedimiento administrativo o jurisdiccional, relativo al régimen fiscal relacionado con los recursos antes mencionados, también podrán acogerse al beneficio siempre que se desistan de dichos recursos;

V. No podrán aplicar el beneficio a que se refiere esta disposición transitoria las personas contribuyentes que tributen en el Título IV, Capítulo II, Sección IV, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, así como las personas que hayan sido sujetas a una causa penal o vinculadas a un procedimiento penal en el ámbito fiscal o condenadas por la comisión de algún delito de carácter fiscal mediante sentencia firme y las personas contribuyentes publicadas en los listados a que se refieren los artículos 69-B, párrafo cuarto y 69-B Bis, párrafo noveno del Código Fiscal de la Federación; tampoco aquellas personas contribuyentes que se ubiquen en el supuesto establecido en el artículo 69-B, párrafo octavo del citado Código, salvo que estos últimos corrijan su situación fiscal, así como a quienes se les haya emitido y notificado la resolución que determina que emiten comprobantes fiscales falsos, en términos del artículo 49 Bis del Código Fiscal de la Federación.

Asimismo, lo dispuesto en el presente transitorio no será aplicable cuando se trate de recursos provenientes de una actividad ilícita, cuando se utilicen para este tipo de actividades o se actualicen los supuestos a que se refiere el artículo 139 Quáter del Código Penal Federal. Se entenderá por ingresos provenientes de una actividad ilícita lo señalado por el artículo 400 Bis, párrafo segundo del Código Penal Federal. Las personas contribuyentes que apliquen el beneficio deberán acreditar ante las autoridades fiscales, el origen lícito de los recursos que son materia de retorno o ingreso al país, cuando dichas autoridades lo requieran.

La aplicación del beneficio a que se refiere el presente transitorio por parte de las personas contribuyentes, no constituye un reconocimiento de la autoridad fiscal respecto al origen lícito de los recursos que se retornen o ingresen al país.

Lo establecido en este transitorio, no será aplicable respecto de los recursos que se retornen o ingresen al país provenientes de jurisdicciones que se encuentren publicadas por el Grupo de Acción Financiera Internacional en las listas de jurisdicciones de alto riesgo sujetas a un llamado a la acción y en la de jurisdicciones bajo un mayor monitoreo;

VI. Cuando las personas morales en las que se inviertan dichos recursos de conformidad con lo dispuesto en este transitorio, distribuyan dividendos o realicen reembolsos de capital durante el periodo de 3 años a que se refiere esta disposición transitoria, y estos se distribuyan o se realicen como consecuencia de los ingresos que hayan sido retornados, deberán aplicar una tasa de retención del 10 por ciento del impuesto sobre la renta en términos del artículo 140, párrafo segundo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta;

VII. La inversión de los citados recursos deberá realizarse conforme a lo siguiente:

a) Los recursos que se retornen o ingresen al país durante el primer semestre de 2027, se deberán invertir a más tardar el 31 de diciembre de 2027, y

b) Los recursos que se retornen o ingresen al país durante el segundo semestre de 2027, se deberán invertir a más tardar el 30 de junio de 2028.

Se considerará que se cumple con el requisito de 3 años de permanencia de los recursos que se retornen o ingresen al país, cuando durante el referido periodo, las personas contribuyentes demuestren que los recursos se invirtieron en alguno de los supuestos a que se refiere la fracción VIII del presente transitorio, aun y cuando posteriormente cambien en forma parcial o total a una inversión distinta a la que originalmente eligieron, siempre que demuestren que la nueva inversión también se realizó en cualquiera de los supuestos señalados en la citada fracción VIII. En este caso, para computar el periodo de 3 años, se considerará tanto aquel en el que permanecieron invertidos los recursos en el supuesto elegido originalmente, como el periodo que permanezcan invertidos en el nuevo instrumento o en el bien de que se trate;

VIII. Se considera que las personas físicas y morales residentes en México y las residentes en el extranjero con establecimiento permanente en territorio nacional invierten los recursos en el país, cuando se destinen a cualquiera de los siguientes fines:

a) Adquisición de bienes nuevos de activo fijo que sean deducibles para efectos del impuesto sobre la renta, utilizados en:

1. Proyectos de inversión de la estrategia nacional denominada “Plan México”;

2. Inversiones realizadas en los Polos de Desarrollo;

3. Realización de las actividades de las personas contribuyentes en el país.

Los activos a que se refiere este inciso no se podrán enajenar en un periodo de 3 años contados a partir de la fecha de su adquisición.

Las personas físicas y morales que inviertan los recursos en los supuestos a que se refiere este inciso, deberán demostrar que la adquisición y pago de los bienes nuevos de activo fijo se realizó en los plazos señalados en la fracción VII de este transitorio, que son estrictamente indispensables para la realización de las actividades conforme a su giro u objeto social, así como contar con la documentación que acredite la adquisición y permanencia de los activos en el periodo señalado de 3 años y cumplir con los requisitos que establezca la Ley del Impuesto sobre la Renta para su deducibilidad.

b) Adquisición de terrenos y construcciones ubicados en México que sean utilizados por las personas contribuyentes para la realización de sus actividades, sin que estos puedan enajenarse en un periodo de 3 años, contados a partir de la fecha de adquisición.

Las personas físicas y morales que inviertan los recursos en los supuestos a que se refiere este inciso, deberán demostrar que la adquisición y pago de los terrenos y construcciones, se realizó en los plazos señalados en la fracción VII de esta disposición transitoria, que son estrictamente indispensables para la realización de las actividades conforme a su giro u objeto social, así como contar con la documentación que acredite la adquisición y permanencia de los activos en el periodo señalado y cumplir con los requisitos que establezca la Ley del Impuesto sobre la Renta para su deducibilidad.

c) En investigación, capacitación, innovación y desarrollo de tecnología, para efectos de este inciso, se consideran aquellas inversiones destinadas directa y exclusivamente a la ejecución de proyectos propios de la persona contribuyente que se encuentren dirigidos al desarrollo de productos, materiales o procesos de producción para la investigación y desarrollo de tecnología. Estas inversiones podrán vincularse con los proyectos de inversión de la estrategia nacional denominada “Plan México”, así como en las inversiones realizadas en los Polos de Desarrollo.

Las personas físicas y morales que inviertan sus recursos conforme a lo señalado en este inciso, deberán acreditar que representa un avance tecnológico para la empresa y sus actividades, asimismo, deberán contar con los documentos que amparen los pagos realizados por concepto de investigación, capacitación, innovación y desarrollo de tecnología. En su caso, se deberán generar y registrar formalmente la patente, modelos de utilidad y demás derechos de propiedad industrial.

d) El pago de pasivos a favor de la Federación. También se considerará dentro de este supuesto el pago de contribuciones o aprovechamientos pendientes de pago al 31 de diciembre de 2026, así como el pago de sueldos y salarios derivados de la prestación de un servicio personal subordinado en territorio nacional, siempre que respecto de dichos pagos se efectúe la retención y realice el entero de dichos pagos, conforme a las formalidades y plazos previstos en las disposiciones fiscales.

e) En la realización de inversiones en México a través de bonos de deuda gubernamental.

f) En la realización de inversiones en México destinadas a los siguientes rubros: producción alimentaria para consumo nacional, carreteras, agua, trenes, puertos y aeropuertos, inversión mixta, escuelas y hospitales, construcción de nuevas viviendas, fabricación de bienes de consumo que generen nuevos empleos, producción nacional farmacéutica y de equipo médico.

Para efectos del párrafo anterior, las personas físicas y morales deberán informar a las autoridades fiscales el destino de los recursos retornados o ingresados al país, así como los cambios en el destino de la inversión que hubieren efectuado.

Las personas físicas y morales a que se refiere esta fracción, deberán acreditar que las inversiones realizadas incrementaron el monto de sus inversiones totales en el país, excepto cuando se destinen al pago de pasivos, de contribuciones o aprovechamientos, así como al pago de sueldos y salarios. El monto total de los recursos retornados o ingresados al país para su inversión en los términos de este transitorio, no deberá disminuirse por un periodo de 3 años;

IX. Las personas contribuyentes que no cumplan con cualquiera de las condiciones y requisitos establecidos en la presente disposición transitoria, así como en lo señalado en las disposiciones de carácter general que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria, estarán sujetos a las disposiciones legales que procedan, en cuyo caso, los ingresos se acumularán en el ejercicio fiscal en que se retornen o ingresen los recursos del extranjero;

X. Las personas que opten por aplicar el beneficio fiscal que se otorga en el presente transitorio, deberán conservar como parte de su contabilidad la documentación que demuestre que los recursos de que se trate se recibieron del extranjero, que el pago del impuesto respectivo se efectuó en los términos señalados en la fracción III de esta disposición, los comprobantes de los depósitos o inversiones realizados en territorio nacional, así como la declaración de pago del impuesto correspondiente y la documentación que acredite el origen de los recursos que se retornaron o ingresaron al país, durante un plazo de 5 años, contado a partir de la fecha del pago de dicho impuesto, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del Código Fiscal de la Federación;

XI. Las personas morales que opten por aplicar el beneficio establecido en este transitorio, deberán calcular la utilidad fiscal que corresponda al monto total de los recursos retornados o ingresados al país, de conformidad con la Ley del Impuesto sobre la Renta. A la utilidad fiscal determinada se le disminuirá el impuesto pagado por el total de los recursos retornados o ingresados, en los términos de la presente disposición transitoria.

La utilidad fiscal determinada conforme al párrafo anterior, deberá considerarse para determinar la renta gravable que sirva de base para la determinación de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas;

XII. Se tendrán por cumplidas las obligaciones fiscales relacionadas con los recursos que se retornen o ingresen al país, siempre que se hubieran cumplido las condiciones y requisitos establecidos en el presente transitorio.

El impuesto que se pague en los términos de esta disposición, se entenderá cubierto por el ejercicio en que se realice el pago y, en su caso, por los ejercicios anteriores al pago del impuesto.

Los recursos que se retornen o ingresen a territorio nacional en los términos del presente transitorio, no se considerarán para los efectos del artículo 91 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, y

XIII. Los beneficios establecidos en la presente disposición transitoria no se considerarán como un ingreso acumulable para los efectos del impuesto sobre la renta y su aplicación no dará lugar a devolución o compensación alguna.

El Servicio de Administración Tributaria podrá emitir las reglas de carácter general para la aplicación del presente transitorio.

Vigésimo Cuarto.- Los recursos recaudados en términos del artículo 49 de la Ley Federal de Derechos serán destinados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público al Servicio de Administración Tributaria, una vez disminuida la contraprestación establecida en el artículo 16 de la Ley Aduanera.

Vigésimo Quinto.- Durante el ejercicio fiscal de 2027, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado podrá reducir, hasta el 100 por ciento del monto correspondiente a intereses moratorios, actualización y recargos previstos en el artículo 22 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, derivados de los adeudos por concepto de cuotas y aportaciones no enteradas al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado que se mantengan registrados al cierre de los ejercicios fiscales 2023, 2024, 2025 y 2026, que se paguen durante el ejercicio fiscal de 2027, con excepción de las aportaciones del 2 por ciento de retiro a que se refiere el Transitorio Décimo Primero de la citada ley, las del Fondo de la Vivienda y aquellas que correspondan al seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez en favor de la persona trabajadora, excepto tratándose de los que corresponden a personas trabajadoras que optaron por el régimen previsto en el artículo Décimo Transitorio de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Lo dispuesto en el párrafo anterior, se establece sin perjuicio de los beneficios previstos en la presente Ley y en las leyes fiscales, que se apliquen o se encuentren vigentes durante los ejercicios fiscales 2024, 2025, 2026 y 2027. No obstante, en el caso de las entidades federativas y los municipios, dependencias y entidades de los gobiernos locales que hayan celebrado convenios para la regularización de los adeudos conforme a la Ley de Ingresos de la Federación del ejercicio fiscal que corresponda, y opten por aplicar el beneficio previsto

en este Transitorio, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado podrá modificar y, en su caso, cancelar los convenios celebrados con el mismo, a fin de tomar en cuenta el pago de los adeudos en la proporción que corresponda.

La Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado autorizará y publicará en el Diario Oficial de la Federación, los términos y condiciones bajo los cuales procederá la reducción de adeudos.

Los ingresos que obtenga el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, durante el ejercicio fiscal de 2027, por el pago de adeudos por concepto de cuotas y aportaciones registrados al cierre de los ejercicios fiscales 2023, 2024, 2025 y 2026, en términos del párrafo primero de este Transitorio, se destinarán al Fondo de Pensiones para el Bienestar o al fortalecimiento de los seguros, prestaciones y servicios del Instituto a que se refiere la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en los términos de las disposiciones aplicables y, en su caso, de los acuerdos que determine su Junta Directiva.

Durante el ejercicio fiscal de 2027, los ingresos netos provenientes de la enajenación de los inmuebles propiedad del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado que determine su Junta Directiva, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, serán destinados al Fondo de Pensiones para el Bienestar o al fortalecimiento de los seguros, prestaciones y servicios del Instituto a que se refiere la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y, en su caso, de los acuerdos que determine su Junta Directiva.

Vigésimo Sexto.- Para efectos del párrafo primero del artículo 144 del Código Fiscal de la Federación, las personas contribuyentes que a partir del 1 de enero de 2027 interpongan en tiempo y forma el recurso de revocación establecido en dicho ordenamiento, podrán constituir la garantía del interés fiscal dentro del plazo de seis meses, contados a partir de la fecha en que se presentó el citado medio de defensa.

En caso de que el recurso de revocación sea resuelto antes del plazo de seis meses a que se refiere el párrafo anterior, la persona contribuyente deberá garantizar el interés fiscal dentro del plazo de diez días siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación de la resolución correspondiente.

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 144 del Código Fiscal de la Federación, las personas contribuyentes que interpongan en tiempo y forma el recurso de revocación exclusivo de fondo, no estarán obligadas a garantizar el interés fiscal, en los términos de dicho artículo ni les será exigible el crédito fiscal, durante su substanciación.

Vigésimo Séptimo.- El Servicio de Administración Tributaria, a través de reglas de carácter general, podrá otorgar facilidades administrativas que permitan el cumplimiento de las obligaciones aplicables a las instituciones de crédito para acreditar la notoria imposibilidad práctica de cobro a que se refiere el artículo 25, fracción V de esta Ley.

Vigésimo Octavo.- Para efectos del artículo 291-A de la Ley Federal del Trabajo, los servicios que presten las personas físicas a través de las plataformas digitales, utilizando las tecnologías de la información y la comunicación, que se consideran una relación laboral subordinada, no tendrán tal carácter para efectos fiscales y se aplicará el tratamiento que prevén las disposiciones fiscales, tanto para las personas físicas como para las plataformas digitales mencionadas.

Vigésimo Noveno.- Lo previsto en el artículo 8o., fracción I, inciso c), de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, no será aplicable para las personas diferentes de los fabricantes, productores e importadores, que enajenen combustibles automotrices y combustibles fósiles del tipo gasolinas y diésel, a que se refieren los artículos 2o., fracción I, incisos D) y H), numerales 3 y 5, y 2o.-A, de la mencionada Ley del 1 de julio al 31 de diciembre de 2027.

Trigésimo.- El Servicio de Administración Tributaria implementará un programa de verificación y comprobación a los sujetos que tributen en el Título III de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para lo cual se emitirán las reglas de carácter general donde se fijarán los criterios del citado programa.

Ciudad de México, a 27 de octubre de 2026.- Dip. Raúl Bolaños-Cacho Cué, Presidente.- Sen. Higinio Martínez Miranda, Presidente.- Dip. Laura Iraís Ballesteros Mancilla, Secretaria.- Sen. María Martina Kantún Can, Secretaria.- Rúbricas.**"**

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a 10 de noviembre de 2026.- **Claudia Sheinbaum Pardo**, Presidenta de los Estados Unidos Mexicanos.- Rúbrica.- Lcda. **Rosa Icela Rodríguez Velázquez**, Secretaria de Gobernación.- Rúbrica.

PODER EJECUTIVO
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta y se expiden disposiciones de vigencia transitoria.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

CLAUDIA SHEINBAUM PARDO, Presidenta de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, D E C R E T A :

SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y SE EXPIDEN DISPOSICIONES DE VIGENCIA TRANSITORIA

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

Artículo Primero.- Se **reforman** los artículos 22, párrafo noveno; 27, fracciones V, párrafo primero y XVIII, párrafo segundo; 28, fracción XXXII, párrafo primero; 77, párrafo tercero, fracción II, y párrafo quinto; 78, párrafos décimo primero y décimo séptimo; 113-E, párrafos primero, tercero, quinto, TABLA MENSUAL, séptimo y noveno; 113-F, párrafo primero, TABLA ANUAL; 113-H, fracción II; 147, fracción VII, párrafo primero; 153, párrafo quinto; 206, párrafos primero y tercero, fracciones III y V; 209, párrafo segundo, apartados A, fracciones I, II y III, B, fracciones I, incisos a) y b), II, incisos a), b), c), d) y e), III, IV, V, incisos a) y b), VI, VII, VIII, X, incisos a), b), c), d) y e), XI, incisos a) y b), y XIV y C, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII y XIV y 214, párrafo primero; se **adicionan** a los artículos 22, párrafo primero, fracción II, inciso a), párrafos tercero y cuarto; 25, párrafo tercero; 27, fracción XVIII, párrafo cuarto, y 206, párrafo cuarto, así como el Capítulo X "Del Mecanismo de Control de las Deducciones Autorizadas y de las Pérdidas Fiscales" al Título II, que comprende los artículos 78-A, 78-B, 78-C, 78-D, 78-E y 78-F, y se **derogan** los artículos 36, fracción III, párrafo cuarto y 74, párrafo segundo, así como el Capítulo VI del Título II, que comprende los artículos del 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70 y 71, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para quedar como sigue:

Artículo 22. ...

I. ...

II. ...

a) ...

...

Los intereses devengados no pagados y el impuesto al valor agregado correspondientes a pasivos capitalizados no formarán parte del costo comprobado de adquisición de las acciones.

Tratándose de aportaciones en especie consistentes en cuentas por cobrar, cesión de derechos de cobro o de títulos de crédito, estas se adicionarán al costo comprobado de adquisición hasta el momento en que se materialicen y hasta por el importe que se cobre en efectivo.

b) ...

III. y **IV. ...**

...

...

...

...

...

...

...

Cuando en este artículo se haga referencia a reembolsos pagados, se entenderán incluidas las amortizaciones de pérdidas y las reducciones de capital a que se refiere el artículo 78 del presente ordenamiento. En estos casos, los contribuyentes únicamente considerarán las amortizaciones, reembolsos o reducciones de capital, que les correspondan a las acciones que no se hayan cancelado, con motivo de dichas operaciones.

...

Artículo 25. ...

I. a **X.** **...**

...

Tratándose de anticipos por la prestación de servicios y el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, la deducción procederá únicamente en el ejercicio en que se preste el servicio o transcurra el periodo de uso o goce correspondiente. Cuando la prestación de servicios o el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes comprenda más de un ejercicio fiscal, la deducción procederá solo en la parte efectivamente recibida u otorgada.

Artículo 27. ...

I. a **IV.** **...**

V. Cumplir con las obligaciones establecidas en esta Ley y las demás disposiciones fiscales en materia de retención y entero de impuestos a cargo de terceros o que, en su caso, se recabe de éstos copia de los documentos en que conste el pago de dichos impuestos. Tratándose de pagos al extranjero, éstos sólo se podrán deducir en el ejercicio en el que se pague la contraprestación y se entere la retención que corresponda en términos del artículo 153, quinto párrafo, de esta Ley y siempre que el contribuyente proporcione la información a que esté obligado en los términos del artículo 76 de esta Ley.

...

...

VI. a **XVII. ...**

XVIII. **...**

Tratándose de anticipos por los gastos a que se refiere la fracción III del artículo 25 de esta Ley, estos serán deducibles en el ejercicio en el que se efectúen, siempre que se cuente con el comprobante fiscal del anticipo en el mismo ejercicio en el que se pagó y con el comprobante fiscal que ampare la totalidad de la operación por la que se efectuó el anticipo, a más tardar el último día del ejercicio siguiente a aquel en que se dio el anticipo. La deducción del anticipo en el ejercicio en el que se pague será por el monto de este y, en el ejercicio en el que se reciba el bien, la deducción será por la diferencia entre el valor total consignado en el comprobante fiscal y el monto del anticipo. En todo caso para efectuar esta deducción, se deberán cumplir con los demás requisitos que establezcan las disposiciones fiscales.

...

Lo establecido en esta fracción no será aplicable a los anticipos a que se refiere el artículo 25, párrafo tercero, de la presente Ley, sin perjuicio de la obligación consistente en contar con el comprobante fiscal en el mismo ejercicio en el que se pagaron y con el comprobante fiscal que ampare la totalidad de la operación por la que se efectuaron.

XIX. a **XXII. ...**

Artículo 28. ...

I. a **XXXI. ...**

XXXII. Los intereses netos del ejercicio que excedan del monto que resulte de multiplicar la utilidad fiscal ajustada por el 20%.

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

XXXIII. ...

...

Artículo 36. ...

I. y **II. ...**

III. ...

...

...

Derogado

IV. a **VII. ...**

CAPÍTULO VI

Derogado

Artículo 59. Derogado.

Artículo 60. Derogado.

Artículo 61. Derogado.

Artículo 62. Derogado.

Artículo 63. Derogado.

Artículo 64. Derogado.

Artículo 65. Derogado.

Artículo 66. Derogado.

Artículo 67. Derogado.

Artículo 68. Derogado.

Artículo 69. Derogado.

Artículo 70. Derogado.

Artículo 71. Derogado.

Artículo 74. ...

I. a **III. ...**

Derogado

...

...

...

...

...

I. a **III.** **...**

...

...

...

...

...

...

...

...

Artículo 77. ...

...

...

I. **...**

II. El importe de las partidas no deducibles para efectos del impuesto sobre la renta, excepto las señaladas en el artículo 28, fracciones VIII y IX de esta Ley y la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas a que se refiere el artículo 9, fracción I, de este ordenamiento, así como aquellas que no cumplan con los requisitos fiscales previstos en las disposiciones aplicables.

III. **...**

...

Cuando la suma del impuesto sobre la renta pagado en los términos del artículo 9 de esta Ley, las partidas no deducibles para efectos del impuesto sobre la renta, excepto las señaladas en las fracciones VIII y IX del artículo 28 de esta Ley, la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas a que se refiere la fracción I del artículo 9 de este ordenamiento, y el monto que se determine conforme al párrafo anterior; así como aquellas que no cumplan con los requisitos fiscales previstos en las disposiciones aplicables, sea mayor al resultado fiscal del ejercicio, la diferencia se disminuirá del saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta que se tenga al final del ejercicio o, en su caso, de la utilidad fiscal neta que se determine en los siguientes ejercicios, hasta agotarlo. En este último caso, el monto que se disminuya se actualizará desde el último mes del ejercicio en el que se determinó y hasta el último mes del ejercicio en el que se disminuya.

...

...

Artículo 78. ...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

Para determinar el capital de aportación actualizado, las personas morales llevarán una cuenta de capital de aportación que se adicionará con las aportaciones de capital, las primas netas por suscripción de acciones efectuadas por los socios o accionistas, y se disminuirá con las reducciones de capital que se efectúen. Para los efectos de este párrafo, no se incluirá como capital de aportación, el correspondiente a la reinversión o capitalización de utilidades o de cualquier otro concepto que conforme el capital contable de la persona moral ni el proveniente de reinversiones de dividendos o utilidades en aumento de capital de las personas que los distribuyan realizadas dentro de los treinta días siguientes a su distribución. Tratándose de la capitalización de pasivos, no se incluirán como capital de aportación los intereses devengados no pagados, así como el impuesto al valor agregado correspondiente a dichos pasivos; en el caso de aportaciones en especie conformadas por cuentas por cobrar, cesión de derechos de cobro o de títulos de crédito, estas se adicionarán hasta el momento en que se materialicen y hasta por el importe que se cobre en efectivo. Los conceptos correspondientes a aumentos de capital mencionados en este párrafo, se adicionarán a la cuenta de capital de aportación en el momento en el que se paguen efectivamente, los cuales deberán contar con la documentación soporte conforme al Código Fiscal de la Federación, y los conceptos relativos a reducciones de capital se disminuirán de la citada cuenta en el momento en el que se pague el reembolso o se efectúe la reducción de capital, según sea el caso.

...

...

...

...

...

Lo dispuesto en este artículo será aplicable, indistintamente, al reembolso, a la amortización de pérdidas o a la reducción de capital, independientemente de que haya o no cancelación de acciones.

...

CAPÍTULO X

DEL MECANISMO DE CONTROL DE LAS DEDUCCIONES AUTORIZADAS Y DE LAS PÉRDIDAS FISCALES

Artículo 78-A. Para efectos del artículo 9 de esta Ley, las personas morales residentes en México que obtengan ingresos acumulables de los señalados en este Título superiores a 50 millones de pesos y determinen utilidad fiscal del ejercicio en términos del citado artículo 9, aplicarán en el ejercicio de que se trate, sus deducciones autorizadas y pérdidas fiscales a que se refiere este Título, conforme a los límites que se establecen en el presente Capítulo.

La renta gravable para efectos de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas se determinará conforme a lo establecido en el artículo 9, párrafos cuarto y quinto, de esta Ley, sin considerar los límites establecidos en el presente Capítulo.

Artículo 78-B. Para efectos del artículo 78-A de esta Ley, el límite de las deducciones autorizadas se determinará conforme a lo siguiente:

A. Se aplicará el factor que corresponda conforme a lo siguiente:

I. Cuando el total de las deducciones autorizadas a que se refiere este Título sea menor o igual al resultado que se obtenga de multiplicar los ingresos acumulables del ejercicio que corresponda por el factor de 0.9667, el límite de dichas deducciones autorizadas será el monto que se obtenga como resultado de multiplicar el total de las deducciones autorizadas a que se refiere este Título por el factor de 0.9900.

II. Cuando el total de las deducciones autorizadas a que se refiere este Título sea mayor al resultado que se obtenga de multiplicar los ingresos acumulables del ejercicio que corresponda por el factor de 0.9667, el límite de las deducciones autorizadas será igual a este último resultado.

B. Las deducciones autorizadas que no sean disminuidas de la totalidad de los ingresos acumulables obtenidos en el ejercicio como consecuencia de la aplicación del límite establecido en este artículo, podrán disminuirse en los veinte ejercicios siguientes hasta agotarlas, conforme a lo siguiente:

I. En cada ejercicio, al resultado de sumar el monto de las deducciones de ejercicios anteriores no disminuidas en los términos de este artículo y las deducciones autorizadas del ejercicio que corresponda, se le aplicará el límite que corresponda conforme a lo establecido en el Apartado anterior.

II. El monto de las deducciones no disminuidas en los términos de este artículo se actualizará multiplicándolo por el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el primer mes de la segunda mitad del ejercicio en que se generaron y hasta el último mes de dicho ejercicio. La parte de las deducciones pendientes de disminuir correspondientes a ejercicios anteriores, una vez actualizadas, se actualizará multiplicándola por el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes en el que se actualizó por última vez y hasta el último mes de la primera mitad del ejercicio en el que se disminuirán.

Para los efectos del párrafo anterior, cuando el número de meses del ejercicio en que se generó la deducción sea impar, se considerará como primer mes de la segunda mitad, el mes inmediato posterior al que corresponda la mitad del ejercicio.

III. Cuando el contribuyente no disminuya en un ejercicio las deducciones determinadas conforme a este Apartado, pudiendo haberlo efectuado conforme a lo establecido en este artículo, perderá el derecho a hacerlo en los ejercicios posteriores, hasta por la cantidad que no estuvo sujeta al límite establecido en el presente artículo.

El derecho a disminuir las deducciones es personal del contribuyente que las haya generado y no podrá transmitirse a otra persona ni como consecuencia de fusión o escisión.

En ningún caso se podrán disminuir de la totalidad de los ingresos acumulables obtenidos en el ejercicio, deducciones que excedan el límite señalado en este artículo.

Las deducciones pendientes de disminuir en términos de este artículo no se considerarán pérdida fiscal para efectos del artículo 57 de esta Ley.

Artículo 78-C. Para efectos del artículo 78-A de esta Ley, el límite de las pérdidas fiscales pendientes de aplicar de ejercicios anteriores que se podrá disminuir de la utilidad fiscal del ejercicio, será el monto que se obtenga como resultado de multiplicar la utilidad fiscal del ejercicio, después de aplicar el límite a las deducciones que establece el artículo 78-B de esta Ley, por el factor de 0.5000. Cuando las pérdidas fiscales pendientes de aplicar de ejercicios anteriores sean inferiores al resultado obtenido en términos de este párrafo únicamente se podrán disminuir dichas pérdidas.

Las pérdidas fiscales que no sean disminuidas de la utilidad fiscal del ejercicio, debido a la aplicación de la metodología establecida en este artículo, podrán disminuirse en los veinte ejercicios siguientes hasta agotarlas, en términos del artículo 57 de esta Ley, aplicando a estas el límite establecido en el presente artículo.

Artículo 78-D. Para los efectos del artículo 14, fracción II, inciso c), de esta Ley, las personas morales residentes en México que en el ejercicio inmediato anterior hayan obtenido ingresos acumulables de los señalados en este Título superiores a 50 millones de pesos, que cuenten con pérdida fiscal de ejercicios anteriores pendiente de disminuir de las utilidades fiscales, sólo podrán disminuir por concepto de dicha pérdida fiscal el monto que se obtenga como resultado de multiplicar la utilidad fiscal para el pago provisional determinada en términos del artículo 14, fracción II, incisos a) y b), de esta Ley, por el factor de 0.5000. Cuando la pérdida fiscal de ejercicios anteriores pendiente de aplicar contra las utilidades fiscales sea inferior al resultado obtenido en términos de este párrafo, únicamente se podrá disminuir dicha pérdida.

Artículo 78-E. No aplicarán lo dispuesto en este Capítulo los siguientes contribuyentes:

I. Que tributen en el régimen de Coordinados establecido en el Título II, Capítulo VII, de esta Ley.

II. Que tributen en el régimen de Actividades Agrícolas, Ganaderas, Silvícolas y Pesqueras establecido en el Título II, Capítulo VIII, de esta Ley.

III. Que lleven a cabo operaciones de maquila en términos del artículo 182 de esta Ley, así como aquellos que realicen operaciones al amparo de una autorización de establecimiento de depósito fiscal para el ensamble y fabricación de vehículos conforme al artículo 121, fracción IV de la Ley Aduanera; salvo por los ingresos que se obtengan por la enajenación de mercancías en territorio nacional.

IV. Que sean declarados en quiebra en términos de la Ley de Concursos Mercantiles.

V. Que apliquen los beneficios fiscales consistentes en la deducción inmediata de inversiones o la deducción adicional de gastos de capacitación, certificaciones iniciales, modelos de utilidad y obtención de patentes, incluidos aquellos en los que se requiera autorización o una constancia de cumplimiento para su aplicación, durante la vigencia del beneficio otorgado y exclusivamente respecto a dicho beneficio.

VI. Que en el ejercicio de que se trate tengan menos de cinco ejercicios fiscales de haber obtenido su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes.

No será aplicable lo establecido en esta fracción a los contribuyentes que de una persona moral preexistente reciban, adquieran o por cualquier medio utilicen activos, inventarios, derechos, contratos, concesiones, marcas, cartera de clientes o cualquier otro bien indispensable para realizar actividades económicas similares a la de dicha persona moral y cuenten con los mismos socios, accionistas o integrantes o que los socios, accionistas o integrantes de la referida persona moral mantengan, directa o indirectamente, el control o la administración de la que recibe, adquiere o utilice los citados elementos.

Las autoridades fiscales podrán, como resultado del ejercicio de sus facultades de comprobación, determinar que no resulta aplicable la excepción establecida en esta fracción cuando los contribuyentes lleven a cabo la constitución, fusión, escisión, liquidación o reestructuración de sociedades, venta de acciones o partes sociales o cualquier otro movimiento corporativo, con la finalidad de aplicar la excepción establecida en el párrafo primero de esta fracción.

VII. Que se trate de sociedades que subsistan o surjan con motivo de la fusión de dos o más sociedades o la escisión de una sociedad, que se encuentren dentro de los cinco ejercicios fiscales a que se refiere la fracción VI de este artículo.

La excepción establecida en esta fracción sólo se aplicará a las sociedades que subsistan o surjan por el plazo que le restaba cumplir a la sociedad escindente o a la sociedad fusionante o fusionada que mayor tiempo tenía de creada.

VIII. Las instituciones de seguros en la realización de las operaciones propias de su objeto.

IX. Que realicen la actividad de expendio al público, distribución o comercialización de gasolinas y diésel, que cuenten con el permiso correspondiente a que se refiere el artículo 76, fracción II, inciso b) de la Ley del Sector Hidrocarburos.

Artículo 78-F. El Servicio de Administración Tributaria queda facultado para emitir las reglas de carácter general que resulten necesarias para la debida aplicación de lo establecido en este Capítulo.

Artículo 113-E. Los contribuyentes personas físicas que realicen únicamente actividades empresariales, profesionales u otorguen el uso o goce temporal de bienes, podrán optar por pagar el impuesto sobre la renta en los términos establecidos en esta Sección, siempre que la totalidad de sus ingresos propios de la actividad o las actividades señaladas que realicen, obtenidos en el ejercicio inmediato anterior, no hubieran excedido de la cantidad de cinco millones de pesos.

...

Para los efectos de los párrafos anteriores, en caso de que los ingresos a que se refiere este artículo excedan de cinco millones de pesos en cualquier momento del año de tributación, o se incumpla con alguna de las obligaciones a que se refiere el artículo 113-G de esta Ley, o se actualice el supuesto previsto en el artículo 113-I de la misma Ley relativo a las declaraciones, no les serán aplicables a los contribuyentes las disposiciones de esta Sección, debiendo pagar el impuesto respectivo de conformidad con las disposiciones del Título IV, Capítulo II, Sección I o Capítulo III de esta Ley, según corresponda, a partir del mes siguiente a la fecha en que tales ingresos excedan la referida cantidad y los pagos efectuados en los meses transcurridos se considerarán pagos definitivos. En su caso, las autoridades fiscales podrán asignar al contribuyente el régimen que le corresponda, sin que medie solicitud del contribuyente.

...

...

TABLA MENSUAL

Monto de los ingresos amparados por comprobantes fiscales efectivamente cobrados, sin impuesto al valor agregado (pesos mensuales)	**Tasa aplicable**
Hasta 25,000.00	1.00%
Hasta 50,000.00	1.10%
Hasta 83,333.33	1.50%
Hasta 208,333.33	2.00%
Hasta 5,000,000.00	2.50%

...

Los contribuyentes que dejen de tributar conforme a esta Sección, podrán volver a tributar a partir del ejercicio fiscal siguiente, conforme a la misma, siempre que los ingresos obtenidos en el ejercicio inmediato anterior a aquel de que se trate, no excedan de cinco millones de pesos y se encuentren al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

...

Las personas físicas que se dediquen exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, cuyos ingresos en el ejercicio no excedan de un millón de pesos efectivamente cobrados, no pagarán el impuesto sobre la renta por los ingresos provenientes de dichas actividades. En caso de que los referidos ingresos excedan dicho monto, a partir de la declaración mensual correspondiente se deberá pagar el impuesto conforme al Título IV, Capítulo II, Sección IV, de esta Ley, en los términos que se determine mediante reglas de carácter general que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria.

...

Artículo 113-F. ...

TABLA ANUAL

Monto de los ingresos amparados por comprobantes fiscales efectivamente cobrados, sin impuesto al valor agregado (pesos anuales)	**Tasa aplicable**
Hasta 300,000.00	1.00%
Hasta 600,000.00	1.10%
Hasta 1,000,000.00	1.50%
Hasta 2,500,000.00	2.00%
Hasta 5,000,000.00	2.50%

...

...

Artículo 113-H. ...

I. **...**

II. En el caso de reanudación de actividades que, en el ejercicio inmediato anterior, los ingresos amparados en comprobantes fiscales digitales por Internet no hayan excedido de cinco millones de pesos.

III. y **IV.** **...**

Artículo 147. ...

I. a **VI.** **...**

VII. Que se cumplan las obligaciones establecidas en esta Ley en materia de retención y entero de impuestos a cargo de terceros o que, en su caso, se recabe de éstos copia de los documentos en que conste el pago de dichos impuestos. Tratándose de pagos al extranjero, sólo se podrán deducir en el ejercicio en el que se pague la contraprestación y se entere la retención que corresponda en términos del artículo 153, quinto párrafo, de esta Ley y siempre que el contribuyente proporcione la información a que esté obligado en los términos del artículo 76, fracción VI de esta Ley.

...

VIII. a **XV.** **...**

Artículo 153. ...

...

...

...

Cuando en los términos del presente Título esté previsto que el impuesto se pague mediante retención, el retenedor estará obligado a enterar una cantidad equivalente a la que debió haber retenido en la fecha de la exigibilidad, del devengo o al momento en que efectúe el pago, lo que suceda primero. Tratándose de contraprestaciones efectuadas en moneda extranjera, el impuesto se enterará haciendo la conversión a moneda nacional en el momento en que se efectúe la retención del impuesto correspondiente. Para los efectos de este Título, tendrá el mismo efecto que el pago, cualquier otro acto jurídico por virtud del cual el deudor extingue la obligación de que se trate.

...

...

...

...

...

...

...

...

Artículo 206. Podrán cumplir con sus obligaciones fiscales en materia del impuesto sobre la renta conforme al régimen establecido en el presente Capítulo, las personas morales residentes en México únicamente constituidas por personas físicas, cuyos ingresos totales en el ejercicio inmediato anterior no excedan de la cantidad de cincuenta millones de pesos o las personas morales residentes en México únicamente constituidas por personas físicas que inicien operaciones y que estimen que sus ingresos totales no excederán de la cantidad referida.

...

No podrán tributar conforme a este Capítulo:

I. y **II.** **...**

III. Quienes tributen conforme a los Capítulos IV, VII y VIII del Título II y las del Título III de esta Ley.

IV. **...**

V. Los contribuyentes que dejen de tributar conforme a lo establecido en este Capítulo.

Cuando los contribuyentes dejen de tributar en términos de este Capítulo conforme a lo dispuesto en el párrafo segundo de este artículo, podrán optar por tributar nuevamente en este Capítulo, siempre que, en cualquier ejercicio posterior a aquel en el que hubieren dejado de tributar conforme a dicho Capítulo, obtengan ingresos que no excedan de cincuenta millones de pesos, se encuentren al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y cumplan con los demás requisitos establecidos en este Capítulo. En este supuesto, la opción podrá ejercerse a partir del ejercicio inmediato siguiente a aquel en el que se cumplan los requisitos señalados en este párrafo.

Artículo 209. ...

...

A. ...

I. 10% para cargos diferidos.

II. 20% para erogaciones realizadas en periodos preoperativos.

III. 30% para regalías, para asistencia técnica, así como para otros gastos diferidos, a excepción de los señalados en la fracción IV del presente artículo.

IV. **...**

B. ...

I. **...**

a) 40% para inmuebles declarados como monumentos arqueológicos, artísticos, históricos o patrimoniales, conforme a la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicos,

Artísticos e Históricos, que cuenten con el certificado de restauración expedido por el Instituto Nacional de Antropología e Historia o el Instituto Nacional de Bellas Artes.

b) 26% en los demás casos.

II. ...

a) 20% para bombas de suministro de combustible a trenes.

b) 20% para vías férreas.

c) 20% para carros de ferrocarril, locomotoras, armones y autoarmones.

d) 40% para maquinaria niveladora de vías, desclavadoras, esmeriles para vías, gatos de motor para levantar la vía, removedora, insertadora y taladradora de durmientes.

e) 40% para el equipo de comunicación, señalización y telemando.

III. 50% para mobiliario y equipo de oficina.

IV. 40% para embarcaciones.

V. ...

a) 50% para los dedicados a la aerofumigación agrícola.

b) 40% para los demás.

VI. 50% para automóviles, autobuses, camiones de carga, tractocamiones, montacargas y remolques.

VII. 100% para computadoras personales de escritorio y portátiles; servidores; impresoras, lectores ópticos, graficadores, lectores de código de barras, digitalizadores, unidades de almacenamiento externo y concentradores de redes de cómputo.

VIII. 100% para dados, troqueles, moldes, matrices y herramienta.

IX. ...

X. ...

a) 20% para torres de transmisión y cables, excepto los de fibra óptica.

b) 40% para sistemas de radio, incluyendo equipo de transmisión y manejo que utiliza el espectro radioeléctrico, tales como el de radiotransmisión de microonda digital o analógica, torres de microondas y guías de onda.

c) 40% para equipo utilizado en la transmisión, tales como circuitos de la planta interna que no forman parte de la conmutación y cuyas funciones se enfocan hacia las troncales que llegan a la central telefónica, incluye multiplexores, equipos concentradores y ruteadores.

d) 50% para equipo de la central telefónica destinado a la conmutación de llamadas de tecnología distinta a la electromecánica.

e) 40% para los demás.

XI. ...

a) 40% para el segmento satelital en el espacio, incluyendo el cuerpo principal del satélite, los transpondedores, las antenas para la transmisión y recepción de comunicaciones digitales y análogas, y el equipo de monitoreo en el satélite.

b) 40% para el equipo satelital en tierra, incluyendo las antenas para la transmisión y recepción de comunicaciones digitales y análogas y el equipo para el monitoreo del satélite.

XII. ...

XIII. ...

XIV. 100% para bicicletas convencionales, bicicletas y motocicletas cuya propulsión sea a través de baterías eléctricas recargables.

C. ...

I. 40% en la generación, conducción, transformación y distribución de electricidad; en la molienda de granos; en la producción de azúcar y sus derivados; en la fabricación de aceites comestibles; en el transporte marítimo, fluvial y lacustre.

II. 20% en la producción de metal obtenido en primer proceso; en la fabricación de productos de tabaco y derivados del carbón natural.

III. 26% en la fabricación de pulpa, papel y productos similares.

IV. 26% en la fabricación de vehículos de motor y sus partes; en la construcción de ferrocarriles y navíos; en la fabricación de productos de metal, de maquinaria y de instrumentos profesionales y científicos; en la elaboración de productos alimenticios y de bebidas, excepto granos, azúcar, aceites comestibles y derivados.

V. 40% en el curtido de piel y la fabricación de artículos de piel; en la elaboración de productos químicos, petroquímicos y farmacobiológicos; en la fabricación de productos de caucho y de plástico; en la impresión y publicación gráfica.

VI. 40% en el transporte eléctrico; en infraestructura fija para el transporte, almacenamiento y procesamiento de hidrocarburos.

VII. 50% en la fabricación, acabado, teñido y estampado de productos textiles, así como de prendas para el vestido.

VIII. 50% en la industria minera; en la construcción de aeronaves y en el transporte terrestre de carga y pasajeros.

IX. 50% en el transporte aéreo; en la transmisión de los servicios de comunicación proporcionados por telégrafos y por las estaciones de radio y televisión.

X. 66% en restaurantes.

XI. 50% en la industria de la construcción; en actividades de agricultura, ganadería, silvicultura y pesca.

XII. 70% para los destinados directamente a la investigación de nuevos productos o desarrollo de tecnología en el país.

XIII. 100% en la manufactura, ensamble y transformación de componentes magnéticos para discos duros y tarjetas electrónicas para la industria de la computación.

XIV. 40% en otras actividades no especificadas en este artículo.

...

Artículo 214. Los contribuyentes que no cumplan los requisitos para continuar tributando en términos de este Capítulo u opten por dejar de aplicar lo dispuesto en el régimen establecido en dicho Capítulo, deberán cumplir con las obligaciones previstas en el Título II de esta Ley, a partir del ejercicio inmediato siguiente a aquel en que esto suceda.

...

...

...

...

...

DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

Artículo Segundo.- En relación con las modificaciones a que se refiere el Artículo Primero del presente Decreto, se estará a lo siguiente:

I. Para efectos del cálculo de los pagos provisionales establecidos en el artículo 14 de la Ley del Impuesto sobre la Renta correspondientes al ejercicio fiscal de 2027, las personas morales residentes en México que, en su última declaración anual presentada, hayan obtenido ingresos acumulables de los señalados en el Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, superiores a 50 millones de pesos, estarán a lo siguiente:

a) Determinarán su coeficiente de utilidad en los siguientes términos:

i. Cuando el total de las deducciones autorizadas correspondiente a la última declaración anual presentada sea menor o igual al resultado que se obtenga de

multiplicar los ingresos acumulables del ejercicio que corresponda por el factor de 0.9667, multiplicarán el coeficiente de utilidad que resulte en términos del artículo 14, fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta por el factor de 1.0658 y el coeficiente de utilidad resultante se aplicará para el cálculo de los pagos provisionales establecidos en el artículo 14 de dicha Ley.

ii. Cuando el total de las deducciones autorizadas correspondiente a la última declaración anual presentada sea mayor al resultado que se obtenga de multiplicar los ingresos acumulables del ejercicio que corresponda por el factor de 0.9667, multiplicarán el coeficiente de utilidad que resulte en términos del artículo 14, fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta por el factor de 2.6162 y el coeficiente de utilidad resultante se aplicará para el cálculo de los pagos provisionales establecidos en el artículo 14 de dicha Ley.

b) Los contribuyentes que cuenten con pérdida fiscal de ejercicios anteriores pendiente de aplicar contra las utilidades fiscales, sólo podrán disminuir por concepto de pérdida fiscal a que se refiere el artículo 14, fracción II, inciso c) de la Ley del Impuesto sobre la Renta, el monto que se obtenga como resultado de multiplicar el factor de 0.5000, por la utilidad fiscal para el pago provisional determinada en términos del artículo 14, fracción II, incisos a) y b) de la citada Ley, después de aplicar el coeficiente de utilidad resultante a que se refiere el inciso anterior.

Cuando la pérdida fiscal de ejercicios anteriores pendiente de aplicar contra las utilidades fiscales sea inferior al resultado obtenido en términos de este inciso únicamente se podrá disminuir dicha pérdida.

Lo establecido en esta fracción no será aplicable a los contribuyentes a que se refiere el artículo 78-E de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

II. Los contribuyentes a que se refiere el artículo 78-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta que cuenten con pérdidas pendientes de aplicar de ejercicios anteriores a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, que apliquen el límite establecido en el artículo 78-C de la misma Ley, podrán disminuirlas de la utilidad fiscal de los veinte ejercicios siguientes a aquél en que se generaron.

III. Los contribuyentes a que se refiere el artículo 78-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta que, a partir del 8 de septiembre de 2026, subsistan o surjan con motivo de una fusión o escisión de sociedades, aplicarán lo establecido en el Capítulo X, del Título II de dicha Ley, a partir del 1 de enero de 2027, salvo que se ubiquen en el supuesto establecido en el artículo 78-E, fracción VII, de la referida Ley.

IV. Los contribuyentes que al 31 de diciembre de 2026 tributen en los términos del Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta o tributen en términos del Capítulo XII del Título VII de esta Ley, deberán seguir aplicando los porcientos máximos de deducción de inversiones que les correspondan de acuerdo con los plazos que hayan trascurrido, respecto de las inversiones realizadas hasta el 31 de diciembre de 2026.

V. Los contribuyentes que al 31 de diciembre de 2026 hayan tributado en términos del Capítulo VI, del Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, deberán desintegrarse el 1 de enero de 2027. El impuesto sobre la renta diferido, pendiente de pago, deberá enterarse a más tardar el 31 de diciembre de 2027, actualizado por el periodo comprendido desde el mes en que se debió haber pagado el impuesto de no haber ejercido la opción prevista en dicho Capítulo y hasta el mes en que se efectúe el pago. Lo dispuesto en este párrafo, también será aplicable al impuesto sobre la renta correspondiente al ejercicio fiscal 2026 determinado, en términos del artículo 64 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente hasta el 31 de diciembre de 2026.

Lo anterior, con excepción del impuesto diferido correspondiente al tercer ejercicio inmediato anterior, el cual deberá pagarse a más tardar el 31 de marzo de 2027.

Las referencias al Régimen Opcional para Grupos de Sociedades, señaladas en el Código Fiscal de la Federación, y el Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se tendrán por derogadas.

La Administración General de Grandes Contribuyentes y la Administración General de Hidrocarburos, seguirán siendo competentes para ejercer sus facultades establecidas en el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, así como las señaladas en los

diversos ordenamientos aplicables, sobre las sociedades que tenían el carácter de integrada e integradora al 31 de diciembre de 2026.

El Servicio de Administración Tributaria queda facultado para emitir las reglas de carácter general que resulten necesarias para la debida aplicación de lo establecido en este artículo.

VI. Para los efectos de los artículos 189, último párrafo, 190, último párrafo, 202, último párrafo y 203, último párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta, los tratamientos fiscales que no podrán aplicarse conjuntamente con los estímulos fiscales a que se refieren los artículos antes señalados son los siguientes:

a) El establecido en el artículo 182 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, respecto de los contribuyentes que lleven a cabo operaciones de maquila.

b) El señalado en el artículo 187 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, respecto de los fideicomisos dedicados a la adquisición o construcción de inmuebles.

DISPOSICIONES DE VIGENCIA TRANSITORIA DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

Artículo Tercero.- Para efectos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se aplicarán las siguientes disposiciones de vigencia transitoria:

A. Para impulsar el desarrollo económico del país, acorde con el Plan México, así como la economía circular, se establece lo siguiente:

I. Acorde con el "Plan México", se otorgan estímulos fiscales a las personas morales que tributen en los términos del Título II o Título VII, Capítulo XII, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, y a las personas físicas que tributen de conformidad con el Título IV, Capítulo II, Sección I de la misma Ley, conforme a lo siguiente:

a) Las personas contribuyentes a que se refiere esta fracción deberán cumplir con los requisitos siguientes:

i) Estar inscritos en el Registro Federal de Contribuyentes y tener habilitado el buzón tributario en términos del artículo 17-K del Código Fiscal de la Federación;

ii) Contar con opinión del cumplimiento de obligaciones fiscales a que se refiere el artículo 32-D del Código Fiscal de la Federación, en sentido positivo;

iii) Presentar un proyecto de inversión; un convenio de colaboración celebrado con la Secretaría de Educación Pública en materia de educación dual o un proyecto de inversión para el desarrollo de la invención o para la certificación inicial, según sea el caso, en términos que se establezcan en el decreto a que se refiere el apartado C, fracción IX, inciso c) de este artículo, o el que lo sustituya;

iv) Contar con la constancia de cumplimiento emitida por el Comité de Evaluación a que se refiere el apartado C, fracción I, inciso d) de este artículo o el que corresponda conforme al decreto a que se refiere el apartado C, fracción IX, inciso c), de este artículo o el que lo sustituya, y

v) Cumplir con los demás requisitos que se establezcan en el decreto señalado en el subinciso que antecede o en los lineamientos que al efecto emita el Comité de Evaluación señalado en el subinciso anterior.

b) El estímulo a que se refiere el párrafo primero de esta fracción consiste en optar por efectuar la deducción inmediata de la inversión en bienes nuevos de activo fijo, adquiridos a partir del 1 de enero de 2027 y hasta el 30 de septiembre de 2030, deduciendo en el ejercicio en el que se realice la inversión la cantidad que resulte de aplicar al monto original de la inversión, únicamente los por cientos que se establecen en el inciso c) de esta fracción, en lugar de los señalados en los artículos 34, 35 y 209, apartados B y C de la Ley del Impuesto sobre la Renta, según corresponda.

La parte de dicho monto que exceda de la cantidad que resulte de aplicarle el por ciento que se establece en el inciso c) de esta fracción, será deducible únicamente en los términos del inciso d), párrafo primero, subinciso iii), de esta fracción.

Lo dispuesto en este inciso solo será aplicable respecto de aquellas inversiones que las personas contribuyentes mantengan en uso durante un periodo mínimo de dos años inmediatos siguientes al ejercicio en el que se efectúe su deducción inmediata, salvo en los casos a que se refiere el artículo 37 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Lo señalado en este inciso no es aplicable tratándose de mobiliario y equipo de oficina, automóviles propulsados con motores de combustión interna, equipo de blindaje de automóviles, o cualquier bien de activo fijo no identificable individualmente, ni tratándose de aviones distintos de los dedicados a la aerofumigación agrícola.

Para los efectos de este inciso, se consideran bienes nuevos los que se utilizan por primera vez en México.

Para efectos del artículo 14, fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, las personas contribuyentes que en el ejercicio fiscal 2027, 2028, 2029 o 2030 apliquen la deducción inmediata de la inversión en bienes nuevos de activo fijo establecida en esta fracción, deben calcular el coeficiente de utilidad de los pagos provisionales que se efectúen durante el ejercicio fiscal de 2028, 2029, 2030 o 2031, adicionando la utilidad fiscal o reduciendo la pérdida fiscal del ejercicio 2027, 2028, 2029 o 2030, según sea el caso, con el importe de la deducción a que se refiere este inciso.

La utilidad fiscal que se determine en los términos del artículo 14, fracción II, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se podrá disminuir con el monto de la deducción inmediata efectuada en el mismo ejercicio en los términos de este inciso. El citado monto de la deducción inmediata se debe disminuir por partes iguales en los pagos provisionales correspondientes al ejercicio fiscal de que se trate, a partir del mes en que se realice la inversión. Esta disminución se debe realizar en los pagos provisionales del ejercicio de manera acumulativa. Para los efectos de este párrafo, no se podrá recalcular el coeficiente de utilidad determinado en los términos del artículo 14, fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Las personas contribuyentes deben llevar un registro específico de las inversiones por las que optaron por aplicar la deducción inmediata en los términos de este inciso, que contenga la documentación comprobatoria que las respalde, describa el tipo de bien de que se trate, la relación con su giro o actividad principal, el proceso o actividad en específico en el cual se utilizó el bien, el por ciento que para efectos de la deducción le correspondió, el ejercicio en el que se aplicó la deducción y la fecha en la que el bien se enajene, se pierda por caso fortuito o fuerza mayor o deje de ser útil.

Para efectos del artículo 5 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, la deducción inmediata establecida en esta fracción se considera como erogación totalmente deducible, siempre que se reúnan los requisitos establecidos en la Ley del Impuesto sobre la Renta.

c) Los por cientos que se podrán aplicar para deducir las inversiones a que se refiere el inciso anterior, son los siguientes:

		% Deducción 2027-2030
i)	Activos fijos por tipo de bien:	
1.	Tratándose de construcciones:	
1.1	Para inmuebles declarados como monumentos arqueológicos, artísticos, históricos o patrimoniales, conforme a la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicos, Artísticos e Históricos, que cuenten con el certificado de restauración expedido por el Instituto Nacional de Antropología e Historia o el Instituto Nacional de Bellas Artes.	67%
1.2	En los demás casos, incluso las instalaciones, adiciones, reparaciones, mejoras, adaptaciones, así como cualquier otra construcción que se realice en un lote minero de conformidad con el artículo 12 de la Ley Minera.	49%
2.	Tratándose de ferrocarriles:	
2.1	Para bombas de suministro de combustible a trenes.	35%
2.2	Para vías férreas.	49%
2.3	Para carros de ferrocarril, locomotoras, armones y autoarmones.	54%
2.4	Para maquinaria niveladora de vías, desclavadoras, esmeriles para vías,	58%

	gatos de motor para levantar la vía, removedora, insertadora y taladradora de durmientes.	
	2.5 Para el equipo de comunicación, señalización y telemando.	67%
3.	Para embarcaciones.	54%
4.	Tratándose de aviones:	
	4.1 Para los dedicados a la aerofumigación agrícola.	83%
5.	Para automóviles cuya propulsión sea a través de baterías eléctricas recargables, motor eléctrico que además cuenten con motor de combustión interna o con motor accionado por hidrógeno, autobuses, camiones de carga, tractocamiones, montacargas y remolques.	83%
6.	Para computadoras personales de escritorio y portátiles; servidores; impresoras, lectores ópticos, graficadores, lectores de código de barras, digitalizadores, unidades de almacenamiento externo y concentradores de redes de cómputo.	85%
7.	Para dados, troqueles, moldes, matrices y herramental.	86%
8.	Tratándose de comunicaciones telefónicas:	
	8.1 Para torres de transmisión y cables, excepto los de fibra óptica.	49%
	8.2 Para sistemas de radio, incluido equipo de transmisión y manejo que utiliza el espectro radioeléctrico, tales como el de radiotransmisión de microonda digital o analógica, torres de microondas y guías de onda.	62% 67%
	8.3 Para equipo utilizado en la transmisión, tales como circuitos de la planta interna que no forman parte de la conmutación y cuyas funciones se enfocan hacia las troncales que llegan a la central telefónica, incluye multiplexores, equipos concentradores y ruteadores.	83% 67%
	8.4 Para equipo de la central telefónica destinado a la conmutación de llamadas de tecnología distinta a la electromecánica.	
	8.5 Para los demás.	
9.	Tratándose de comunicaciones satelitales:	
	9.1 Para el segmento satelital en el espacio, incluido el cuerpo principal del satélite, los transpondedores, las antenas para la transmisión y recepción de comunicaciones digitales y análogas, y el equipo de monitoreo en el satélite.	62%
	9.2 Para el equipo satelital en tierra, incluido las antenas para la transmisión y recepción de comunicaciones digitales y análogas y el equipo para el monitoreo del satélite.	67%
10.	Para bicicletas convencionales, bicicletas y motocicletas cuya propulsión sea a través de baterías eléctricas recargables.	83%

		% Deducción 2027-2030
ii)	Para la maquinaria y equipos distintos de los señalados en el subinciso anterior, se deben aplicar, de acuerdo con la actividad en que sean utilizados, los por cientos siguientes:	
1.	En la generación, conducción, transformación y distribución de electricidad; en la molienda de granos; en la producción de azúcar y sus derivados; en la fabricación de aceites comestibles; en el transporte marítimo, fluvial y lacustre.	49%
2.	En la producción de metal obtenido en primer proceso; en la fabricación de	54%

productos de tabaco y derivados del carbón natural.

3.	En la fabricación de pulpa, papel y productos similares.	58%
4.	En la fabricación de vehículos de motor y sus partes; en la construcción de ferrocarriles y navíos; en la fabricación de productos de metal, de maquinaria y de instrumentos profesionales y científicos; en la elaboración de productos alimenticios y de bebidas, excepto granos, azúcar, aceites comestibles y derivados.	62%
5.	En el curtido de piel y la fabricación de artículos de piel; en la elaboración de productos químicos, petroquímicos y farmacobiológicos; en la fabricación de productos de caucho y de plástico; en la impresión y publicación gráfica.	65%
6.	En el transporte eléctrico; en infraestructura fija para el transporte, almacenamiento y procesamiento de hidrocarburos, en plataformas y embarcaciones de perforación de pozos, y embarcaciones de procesamiento y almacenamiento de hidrocarburos.	67%
		% Deducción 2027-2030
7.	En la fabricación, acabado, teñido y estampado de productos textiles, así como de prendas para el vestido.	69%
8.	En la industria minera; en la construcción de aeronaves y en el transporte terrestre de carga y pasajeros. Lo dispuesto en este numeral no será aplicable a la maquinaria y equipo señalada en el numeral 2 de este subinciso.	71%
9.	En el transporte aéreo; en la transmisión de los servicios de comunicación proporcionados por telégrafos y por las estaciones de radio y televisión.	76%
10.	En restaurantes.	80%
11.	En la industria de la construcción; en actividades de agricultura, ganadería, silvicultura y pesca.	83%
12.	Para los destinados directamente a la investigación de nuevos productos o desarrollo de tecnología en el país.	86%
13.	En la manufactura, ensamble y transformación de componentes magnéticos para discos duros y tarjetas electrónicas para la industria de la computación.	89%
14.	En otras actividades no especificadas en este subinciso.	67%

En el caso de que las personas contribuyentes se dediquen a dos o más actividades de las señaladas en este subinciso, se debe aplicar el porciento que le corresponda a la actividad en la que hubiera obtenido la mayor parte de sus ingresos en el ejercicio en el que se aplique la deducción inmediata de la inversión.

Las personas contribuyentes efectuarán la deducción inmediata establecida en esta fracción, únicamente tratándose de la inversión en bienes nuevos de activo fijo, cuya adquisición tenga como finalidad su utilización exclusiva para el desarrollo de sus actividades.

d) Las personas contribuyentes que ejerzan la opción establecida en el inciso b) de esta fracción, por los bienes a los que la aplicaron, deben estar a lo siguiente:

i) El monto original de la inversión se podrá ajustar multiplicándolo por el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes en el que se adquirió el bien y hasta el último mes de la primera mitad del periodo que

transcurra desde que se efectuó la inversión y hasta el cierre del ejercicio de que se trate.

El producto que resulte conforme al párrafo anterior, se debe considerar como el monto original de la inversión al cual se aplica el por ciento a que se refiere el inciso anterior por cada tipo de bien.

ii) Se considera ganancia obtenida por la enajenación de los bienes, el total de los ingresos percibidos por la misma.

iii) Cuando los bienes se enajenen, se pierdan o dejen de ser útiles, se podrá efectuar una deducción por la cantidad que resulte de aplicar, al monto original de la inversión ajustado con el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes en el que se adquirió el bien y hasta el último mes de la primera mitad del periodo en el que se haya efectuado la deducción señalada en el inciso b) de esta fracción, los por cientos que resulten conforme al número de años transcurridos desde que se efectuó la deducción del inciso citado y el por ciento de deducción inmediata aplicado al bien de que se trate, conforme a lo siguiente:

Las personas contribuyentes a que se refiere el párrafo primero de esta fracción, que realicen inversiones en los activos fijos por tipo de bien a que se refiere el inciso c), subinciso i), de la presente fracción, aplicarán respectivamente para los años de 2027 a 2030, la siguiente tabla:

POR CIENTO DEL MONTO ORIGINAL DE LA INVERSIÓN DEDUCIDO	NÚMERO DE AÑOS TRANSCURRIDOS																				
	2 %	3 %	4 %	5 %	6 %	7 %	8 %	9 %	10 %	11 %	12 %	13 %	14 %	15 %	16 %	17 %	18 %	19 %	20 %	21 %	22 %
86	2.07	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
85	3.43	0.50	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
83	5.42	1.85	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
67	22.53	17.94	13.77	10.07	6.88	4.23	2.17	0.74	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
62	28.57	24.14	19.99	16.15	12.64	9.49	6.73	4.39	2.50	1.10	0.23	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
58	32.49	28.21	24.15	20.32	16.75	13.45	10.44	7.76	5.42	3.45	1.89	0.76	0.10	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
54	37.26	33.20	29.29	25.56	22.00	18.64	15.49	12.57	9.90	7.49	5.37	3.56	2.08	0.97	0.25	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
49	43.14	39.39	35.74	32.20	28.78	25.48	22.32	19.31	16.45	13.77	11.27	8.97	6.89	5.04	3.44	2.11	1.08	0.37	0.00	0.00	0.00
35	59.86	57.13	54.42	51.74	49.08	46.44	43.84	41.26	38.73	36.22	33.76	31.34	28.97	26.65	24.38	22.17	20.02	17.94	15.94	14.01	12.18

Las personas contribuyentes a que se refiere el párrafo primero de esta fracción, que realicen inversiones en maquinaria y equipo distintos de los señalados en el inciso c), subinciso i), de la presente fracción, aplicarán respectivamente para los años de 2027 a 2030, la siguiente tabla, de acuerdo al por ciento que corresponda a las actividades a que se refiere el subinciso ii) del citado inciso c):

POR CIENTO DEL MONTO ORIGINAL DE LA INVERSIÓN DEDUCIDO	NÚMERO DE AÑOS TRANSCURRIDOS																				
	2 %	3 %	4 %	5 %	6 %	7 %	8 %	9 %	10 %	11 %	12 %	13 %	14 %	15 %	16 %	17 %	18 %	19 %	20 %	21 %	22 %
89	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
86	2.07	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
83	5.42	1.85	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
80	8.46	4.33	1.48	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
76	12.20	7.74	4.20	1.66	0.19	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
71	18.13	13.50	9.46	6.06	3.34	1.37	0.20	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
69	20.17	15.54	11.43	7.86	4.89	2.56	0.93	0.04	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
67	22.53	17.94	13.77	10.07	6.88	4.23	2.17	0.74	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
65	25.30	20.76	16.58	12.79	9.41	6.49	4.05	2.13	0.78	0.04	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
62	28.57	24.14	19.99	16.15	12.64	9.49	6.73	4.39	2.50	1.10	0.23	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
58	32.49	28.21	24.15	20.32	16.75	13.45	10.44	7.76	5.42	3.45	1.89	0.76	0.10	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
54	37.26	33.20	29.29	25.56	22.00	18.64	15.49	12.57	9.90	7.49	5.37	3.56	2.08	0.97	0.25	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
49	43.14	39.39	35.74	32.20	28.78	25.48	22.32	19.31	16.45	13.77	11.27	8.97	6.89	5.04	3.44	2.11	1.08	0.37	0.00	0.00	0.00

Para los efectos de este inciso, cuando sea impar el número de meses del periodo a que se refieren los subincisos i) y iii) de este inciso, se debe considerar como último mes de la primera mitad el mes inmediato anterior al que corresponda la mitad del periodo.

e) Las personas contribuyentes a que se refiere el párrafo primero de esta fracción, podrán aplicar en la declaración anual de los ejercicios fiscales de 2027, 2028, 2029 y 2030 un estímulo fiscal consistente en una deducción adicional equivalente al 25% del incremento en el gasto erogado por concepto de capacitación que reciba cada uno de sus trabajadores en el ejercicio de que se trate o por los gastos erogados por concepto de innovación. Para estos efectos, el incremento será la diferencia positiva entre el gasto erogado por concepto de capacitación o por concepto de innovación en el ejercicio de

que se trate y el gasto promedio que haya erogado la persona contribuyente por los mismos conceptos en los últimos tres ejercicios fiscales anteriores a aquel en que se hayan erogado dichos gastos, promediándose incluso cuando en dichos ejercicios no se haya erogado gasto alguno por estos conceptos.

La capacitación a que se refiere este inciso será aquella que proporcione conocimientos técnicos o científicos vinculados con la actividad de la persona contribuyente.

Los gastos por concepto de innovación a que se refiere este inciso serán aquellos vinculados con los proyectos de inversión para el desarrollo de la invención, que permita la obtención de patentes, y aquellos proyectos de inversión que se desarrollen para la obtención de certificaciones iniciales que requieran las personas contribuyentes para su integración a las cadenas de proveedurías local/regional de acuerdo con lo que señalen los lineamientos a que se refiere el inciso a), subinciso v), de esta fracción.

Para efectos de la deducción adicional por concepto de gastos de capacitación, sólo será procedente respecto de la capacitación proporcionada por las personas contribuyentes a sus trabajadores activos registrados ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, de conformidad con los lineamientos a que se refiere el inciso a), subinciso v), de esta fracción.

Las personas contribuyentes que no apliquen la deducción adicional establecidas en esta fracción en el ejercicio en el que realicen el gasto, perderán el derecho de hacerlo en los ejercicios posteriores.

La deducción adicional a que se refiere esta fracción en el ejercicio de que se trate, se deberá restar de la diferencia entre los ingresos acumulables obtenidos en dicho ejercicio y las deducciones autorizadas conforme a la Ley del Impuesto sobre la Renta y hasta por el monto de dicha diferencia. En el caso de que las deducciones autorizadas conforme a la Ley del Impuesto sobre la Renta sean mayores que los ingresos acumulables obtenidos en el ejercicio, no se disminuirá monto alguno por concepto de la deducción adicional a que se refiere el presente inciso.

Las personas contribuyentes deben realizar el registro específico de la capacitación o de los proyectos de inversión para el desarrollo de la invención o de certificación inicial en los términos que establezcan los lineamientos a que se refiere el inciso a), subinciso v), de esta fracción.

f) El procedimiento, los criterios y los parámetros de elegibilidad que deben cumplir los proyectos de inversión que presenten las personas contribuyentes interesadas en obtener la constancia de cumplimiento a que se refiere el inciso a), subinciso iv), de esta fracción, se establecerán en el decreto a que se refiere el apartado C, fracción IX, inciso c), de este artículo, o el que lo sustituya, o en los lineamientos a que se refiere el mencionado inciso a).

El monto total que el Comité de Evaluación a que se refiere el inciso a), subinciso iv), de esta fracción podrá autorizar por concepto de los estímulos fiscales que se autoricen a las personas contribuyentes a que se refiere esta fracción será el que resulte de disminuir al monto de 30 mil millones de pesos previsto en el Artículo Quinto, párrafo tercero, del "Decreto por el que se otorgan estímulos fiscales para apoyar la estrategia nacional denominada "Plan México", para fomentar nuevas inversiones, que incentiven programas de capacitación dual e impulsen la innovación", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de enero de 2025, el monto total de los estímulos autorizados desde la entrada en vigor de dicho Decreto y hasta el 31 de diciembre de 2026; el cual será distribuido del 1 de enero de 2027 y hasta el 30 de septiembre de 2030, dicho monto no excederá de 28 mil 500 millones de pesos para el estímulo fiscal a que se refiere el inciso b) de esta fracción, ni de 1 mil 500 millones de pesos para el estímulo a que se refiere el inciso e) de esta fracción. Del monto total de los estímulos se aplicarán como mínimo 1 mil millones de pesos para las personas contribuyentes con ingresos totales en el ejercicio inmediato anterior de hasta 100 millones de pesos.

El Comité de Evaluación referido en el párrafo anterior determinará para cada ejercicio fiscal, el monto máximo que las personas contribuyentes podrán aplicar por cada uno de los estímulos fiscales a que se refiere esta fracción de acuerdo con los lineamientos a que se refiere el inciso a), subinciso v), de esta fracción.

II. Se otorgan estímulos fiscales a las personas contribuyentes físicas y morales residentes en México y a los residentes en el extranjero con establecimiento permanente en el país que tributen en los términos del Título II; del Título IV, Capítulo II, Sección I, o del Título VII, Capítulo XII, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que realicen actividades económicas productivas al interior de los Polos de Desarrollo Económico para el Bienestar que sean determinados como tales, conforme a la declaratoria correspondiente que emitirá y publicará en el Diario Oficial de la Federación el Ejecutivo Federal, a través de la dependencia que determine.

Las personas morales que tributen en los términos del Título II o del Título VII, Capítulo XII, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que hayan obtenido autorización por la entidad federativa en la que se ubique el Polo de Desarrollo Económico para el Bienestar, en los términos y condiciones que se establezcan en los lineamientos a que se refiere el inciso e) de la presente fracción, que los acredite como desarrolladores de un Polo de Desarrollo Económico para el Bienestar, podrán aplicar los estímulos fiscales a que se refieren los incisos b) y c) de la presente fracción.

a) Las personas contribuyentes y desarrolladores interesados en obtener los estímulos fiscales previstos en la presente fracción, deben cumplir con los requisitos siguientes:

i) Estar al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales para lo cual deben contar con la opinión positiva del cumplimiento de obligaciones fiscales a que se refiere el artículo 32-D del Código Fiscal de la Federación;

ii) Tener su domicilio fiscal, agencia, sucursal o cualquier otro establecimiento en los Polos de Desarrollo Económico para el Bienestar donde desarrollen sus actividades económicas productivas;

iii) Contar con el convenio de colaboración celebrado con la Secretaría de Educación Pública en materia de educación dual; el contrato de comodato celebrado con alguna institución pública de educación media superior o de educación superior; el proyecto de inversión para el desarrollo de invenciones susceptibles de protección mediante patentes o el registro de modelos de utilidad, o bien, el proyecto de inversión para la obtención de certificación inicial, según sea el caso; este requisito únicamente es aplicable para los efectos del estímulo fiscal previsto en el inciso c) de la presente fracción, y

iv) Tratándose de los desarrolladores, deben contar con la autorización otorgada por la entidad federativa en los términos y condiciones que se establezcan en el decreto a que se refiere el apartado C, fracción IX, inciso d), de este artículo o en los lineamientos a que se refiere el inciso e) de la presente fracción.

b) Las personas contribuyentes y los desarrolladores a que se refieren los párrafos primero y segundo de la presente fracción, durante los ejercicios fiscales de 2027, 2028, 2029 o 2030, podrán efectuar la deducción inmediata del 100% del monto original de la inversión de bienes nuevos de activo fijo que utilicen para realizar sus actividades económicas productivas o aquellos bienes nuevos de activo fijo relacionados totalmente con la actividad de los desarrolladores, según sea el caso, que se realicen exclusivamente al interior de los Polos de Desarrollo Económico para el Bienestar, en lugar de aplicar los por cientos máximos autorizados a que se refieren los artículos 34, 35, 104 o 209, apartados B y C, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, según corresponda. Se consideran bienes nuevos los que se utilizan por primera vez en México.

Las personas contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior podrán aplicar la deducción inmediata de bienes nuevos de activo fijo a que se refiere dicho párrafo respecto de aquellos bienes que se hayan adquirido a partir de que la entidad federativa celebre el convenio de coordinación a que se refiere el inciso e) de esta fracción y hasta

el 30 de septiembre de 2030. Los desarrolladores aplicarán el estímulo a que se refiere este inciso respecto de aquellos bienes que se hayan adquirido a partir de que hayan sido autorizados por la entidad federativa en términos del inciso f) de esta fracción y hasta el 30 de septiembre de 2030.

Lo dispuesto en este inciso solo será aplicable respecto de aquellas inversiones que las personas contribuyentes mantengan en uso durante un periodo mínimo de dos años inmediatos siguientes al ejercicio en el que se efectúe su deducción inmediata, salvo en los casos a que se refiere el artículo 37 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Para los efectos de este inciso, las personas contribuyentes y los desarrolladores pueden efectuar la deducción inmediata de inversiones en el ejercicio fiscal en el que inicien su utilización o, en su defecto, en el siguiente.

Cuando se transmita la propiedad de los bienes por los que se haya aplicado la deducción inmediata, a través de cualquier figura jurídica, se deberá acumular el monto que resulte mayor entre el total de los ingresos obtenidos por la transmisión de propiedad y el valor en que dichos bienes se hubieran enajenado entre partes independientes en operaciones comparables.

La opción a que se refiere este inciso no puede ejercerse cuando se trate de mobiliario y equipo de oficina, automóviles propulsados con motores de combustión interna, equipo de blindaje de automóviles o cualquier bien de activo fijo no identificable individualmente, ni tratándose de aviones distintos de los dedicados a la aerofumigación agrícola.

Para efectos del artículo 14, fracción I, párrafo primero, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, las personas contribuyentes y desarrolladores adicionarán a la utilidad fiscal o reducirán de la pérdida fiscal del ejercicio por el que calculen el coeficiente de utilidad, según sea el caso, con el importe de la deducción inmediata a que se refiere este inciso, realizada en el citado ejercicio.

La utilidad fiscal que se determine en los términos del artículo 14, fracción II, de la Ley del Impuesto sobre la Renta podrá disminuirse con el monto de la deducción inmediata efectuada en el mismo ejercicio. El citado monto de la deducción inmediata se debe disminuir por partes iguales en los pagos provisionales correspondientes al ejercicio fiscal de que se trate, a partir del mes en que se inicie su utilización o, en su defecto, en el ejercicio fiscal siguiente, según la opción elegida. Esta disminución se debe realizar en los pagos provisionales del ejercicio de manera acumulativa, sin que en ningún caso sea superior a la utilidad fiscal correspondiente al periodo en que se aplica, ya sea individual o en conjunto con otras disminuciones fiscales. Para los efectos de este párrafo, no se podrá recalcular el coeficiente de utilidad determinado en los términos del artículo 14, fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Las personas contribuyentes y los desarrolladores deben llevar un registro específico de las inversiones por las que se optó por aplicar la deducción inmediata en los términos de este inciso, que contenga la documentación comprobatoria que las respalde, descripción del tipo de bien de que se trate, la relación con sus actividades que realicen al interior de los Polos de Desarrollo Económico para el Bienestar, el proceso o actividad en específico en el cual se utilizó el bien, el ejercicio en el que se aplicó la deducción y, en su caso, la fecha en la que el bien se enajene, se pierda por caso fortuito o fuerza mayor o deje de ser útil.

c) Las personas contribuyentes y los desarrolladores a que se refieren los párrafos primero y segundo de esta fracción, podrán aplicar en la declaración anual del impuesto sobre la renta de los ejercicios fiscales de 2027, 2028, 2029 y 2030 un estímulo fiscal consistente en una deducción adicional equivalente al 25% del incremento en el gasto erogado por concepto de capacitación que reciba cada uno de sus trabajadores en el ejercicio fiscal de que se trate o por los gastos erogados por concepto de innovación. Para estos efectos, el incremento se determinará conforme a lo siguiente:

i) Para el primer ejercicio fiscal en que las personas contribuyentes realicen actividades económicas productivas o los desarrolladores inicien la prestación de sus servicios, al interior de los Polos de Desarrollo Económico para el Bienestar,

según sea el caso y que opten por aplicar el estímulo fiscal a que se refiere este inciso, el incremento será el importe correspondiente de los gastos erogados por concepto de capacitación o innovación en dicho ejercicio fiscal.

ii) Para el segundo ejercicio fiscal, el incremento será la diferencia positiva entre el gasto erogado por concepto de capacitación o innovación en dicho ejercicio fiscal y el gasto erogado por la persona contribuyente o el desarrollador en los mismos conceptos en el ejercicio fiscal inmediato anterior.

iii) Para el tercer ejercicio fiscal, el incremento será la diferencia positiva entre el gasto erogado por concepto de capacitación o innovación en el ejercicio fiscal correspondiente y el gasto promedio erogado por la persona contribuyente o el desarrollador en los mismos conceptos en los dos ejercicios fiscales inmediatos anteriores.

iv) En el cuarto ejercicio fiscal, el incremento será la diferencia positiva entre el gasto erogado por concepto de capacitación o innovación en el ejercicio fiscal correspondiente y el gasto promedio erogado por la persona contribuyente o el desarrollador en los mismos conceptos en los tres ejercicios fiscales inmediatos anteriores, promediando incluso si en dicho ejercicio no se erogó gasto alguno por esos conceptos.

La capacitación a que se refiere este inciso, será aquella que proporcione conocimientos técnicos o científicos vinculados con la actividad de las personas contribuyentes.

Los gastos por concepto de innovación a que se refiere este inciso, serán aquellos vinculados con los proyectos de inversión para el desarrollo de la invención, que permitan la obtención de patentes o registros de modelos de utilidad y aquellos proyectos de inversión que se desarrollen para la obtención de certificaciones iniciales que requieran las personas contribuyentes para su integración a las cadenas de proveedurías local/regional.

La deducción adicional por concepto de gastos de capacitación, sólo será procedente respecto de la capacitación proporcionada por las personas contribuyentes o los desarrolladores a sus trabajadores activos registrados ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, siempre que dichas personas contribuyentes o desarrolladores cuenten con un programa de educación dual autorizado por la Secretaría de Educación Pública o con un contrato de comodato celebrado con instituciones públicas de educación media superior o de educación superior, según sea el caso.

El contrato de comodato a que se refiere el párrafo anterior deberá cumplir con los requisitos que se establezcan en el decreto al que se refiere el apartado C, fracción IX, inciso d), de este artículo o el que lo sustituya.

Las personas contribuyentes o desarrolladores que hayan celebrado el contrato de comodato podrán aplicar el estímulo fiscal establecido en el inciso b) de esta fracción.

En el caso de que el contrato de comodato otorgue el uso de bienes de activo fijo que ya hubieran sido deducidos para efectos del impuesto sobre la renta, el estímulo a que se refiere el presente inciso sólo será procedente si la vigencia del citado contrato se celebra de manera indefinida.

Las personas contribuyentes o desarrolladores que no apliquen la deducción adicional establecida en este inciso en el ejercicio en el que realicen el gasto, perderán el derecho de hacerlo en los ejercicios posteriores.

La deducción adicional a que se refiere este inciso, en el ejercicio de que se trate, se debe restar de la diferencia entre los ingresos acumulables obtenidos en dicho ejercicio y las deducciones autorizadas conforme a la Ley del Impuesto sobre la Renta y hasta por el monto de dicha diferencia. En el caso de que las deducciones autorizadas conforme a la Ley del Impuesto sobre la Renta sean mayores que los ingresos acumulables obtenidos en el ejercicio, no se disminuirá monto alguno por concepto de la deducción adicional a que se refiere el presente inciso.

Las personas contribuyentes y los desarrolladores, según sea el caso, deben realizar el registro específico en su contabilidad de los gastos de capacitación, y de proyectos de

inversión para el desarrollo de la invención o de certificación inicial, según sea el caso, en los términos de este inciso y contar con la documentación comprobatoria que los respalde, así como describir específicamente en qué consistió dicha capacitación o los proyectos de inversión para el desarrollo de la invención o de certificación inicial, y la relación que guarda con las actividades económicas que realicen al interior de los Polos de Desarrollo Económico para el Bienestar.

d) Para efectos de los incisos b) y c) de esta fracción, las personas contribuyentes y los desarrolladores deben determinar el impuesto sobre la renta causado en el ejercicio y sus pagos provisionales de acuerdo con los artículos 9, 14, 106, 109, 211 o 212 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, según corresponda, considerando únicamente los ingresos atribuibles a las actividades económicas productivas o aquellos ingresos relacionados con la actividad de los desarrolladores, según sea el caso, que se realicen al interior de los Polos de Desarrollo Económico para el Bienestar a que se refiere esta fracción, así como las deducciones que sean estrictamente indispensables para la obtención de dichos ingresos y además cumplan con los otros requisitos establecidos en los artículos 27, 105 o 210 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, según corresponda.

Cuando el monto de las deducciones mencionadas en el párrafo anterior, sea mayor que los citados ingresos, la diferencia será una pérdida fiscal y solo podrá disminuirse de la utilidad fiscal derivada de las actividades económicas productivas o de la actividad de los desarrolladores, según sea el caso, realizadas al interior de los Polos de Desarrollo Económico para el Bienestar a que se refiere esta fracción, para lo cual será aplicable lo dispuesto en los artículos 57, 109 o 212 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, según corresponda.

Cuando las personas contribuyentes y desarrolladores obtengan ingresos distintos de los señalados en este inciso, deben determinar por separado el impuesto sobre la renta por dichos ingresos conforme a las disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta que establece dicho gravamen, sin aplicar los estímulos fiscales a que se refiere esta fracción.

Para los efectos de lo dispuesto en este inciso, las personas contribuyentes y desarrolladores deben presentar las declaraciones a las que se encuentren obligados a través de los sistemas que disponga el Servicio de Administración Tributaria y realizar los pagos que correspondan, conforme a las disposiciones fiscales aplicables.

e) El Comité Intersecretarial de Promoción a que se refiere el decreto señalado en el apartado C, fracción IX, inciso d) de este artículo, o el que lo sustituya, emitirá los lineamientos en los que establecerá, entre otros, criterios de selección que deben cumplir las propuestas de superficies de terrenos, así como las convocatorias de los concursos que lleven a cabo las entidades federativas.

Las entidades federativas interesadas en proponer una superficie de terreno para que sea considerada como Polo de Desarrollo Económico para el Bienestar, una vez emitida la declaratoria correspondiente, conforme lo establezcan los lineamientos a que se refiere el párrafo anterior, deben celebrar un convenio de coordinación con la Secretaría de Economía, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Planeación, y cumplir con los requisitos, términos y condiciones que se establezcan en los citados lineamientos.

Los trámites que las personas contribuyentes y los desarrolladores deben cumplir para realizar sus actividades en los Polos de Desarrollo Económico para el Bienestar podrán ser solicitados o gestionados en términos del "Decreto para la autorización inmediata de inversiones", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2026, o el que lo sustituya; con excepción de la autorización a que se refieren el párrafo segundo e inciso f) de esta fracción para operar como desarrollador en un Polo de Desarrollo Económico para el Bienestar, así como de los trámites y gestiones administrativas que se encuentren obligados a realizar las personas contribuyentes y desarrolladores ante el Servicio de Administración Tributaria, de conformidad con las disposiciones fiscales.

Aquellos trámites que no se gestionen a través del decreto mencionado en el párrafo anterior, se deberán realizar conforme a los plazos y procedimientos previstos en las disposiciones aplicables.

f) Para los efectos del párrafo segundo de esta fracción, se entenderá por desarrolladores a las personas morales que, con base en la autorización otorgada por la entidad federativa, desarrollará el Polo de Desarrollo Económico para el Bienestar, quienes podrán tener a su cargo la construcción, desarrollo y administración de dicho Polo, en los términos y condiciones que se establezcan en los lineamientos a que se refiere el inciso e) de la presente fracción.

III. Se otorgan estímulos fiscales a las personas Desarrolladoras y a las Empresas de economía circular a que se refiere esta fracción.

a) Para los efectos de esta fracción se entiende por:

i) **Declaratoria:** Acto administrativo de carácter general mediante el cual el Ejecutivo Federal, a través de la dependencia que determine, formaliza el establecimiento de un PODECIBI en un inmueble determinado y reconoce su aptitud para albergar dicha infraestructura.

ii) **Desarrollador:** Persona física o moral que tribute en términos del Título II; Título IV, Capítulo II, Sección I, o del Título VII, Capítulo XII de la Ley del Impuesto sobre la Renta, a la que se le asigne la urbanización o administración de los PODECIBI en su totalidad o en alguna de sus etapas.

iii) **Empresas de economía circular:** Personas físicas o morales residentes en México o residentes en el extranjero con establecimiento permanente en los términos del Título II; del Título IV, Capítulo II, Sección I, o del Título VII, Capítulo XII, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que cuenten con Proyectos de economía circular para realizarse en los locales industriales de un PODECIBI.

iv) **Ente público:** Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, y sus homólogos o equivalentes de las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, las fiscalías o procuradurías locales, los órganos jurisdiccionales que no formen parte de los poderes judiciales, así como cualquier otro ente sobre el que tenga control cualquiera de los poderes y órganos públicos citados anteriormente de los tres órdenes de gobierno.

v) **Lineamientos:** Los lineamientos emitidos por la SEMARNAT, o la dependencia que determine el Ejecutivo Federal, para la aplicación de la presente fracción.

vi) **PODECIBI:** Polo de Desarrollo de Economía Circular para el Bienestar que se determine como tal conforme a la Declaratoria.

vii) **Proyectos de economía circular:** Proyectos productivos elaborados y presentados por las Empresas de economía circular, con enfoque sostenible que incluyan procesos con menor impacto ambiental y permitan la permanencia y reintegración sustentable de los materiales a la economía, mediante el procesamiento de materias primas secundarias, el mantenimiento de productos y materiales en uso o su regeneración.

viii) **SEMARNAT:** Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

b) Las personas Desarrolladoras o Empresas de economía circular de los PODECIBI, interesadas en obtener los estímulos fiscales previstos en la presente fracción deben solicitar en términos del decreto a que se refiere el apartado C, fracción IX, inciso e), o el que lo sustituya, la constancia de cumplimiento conforme al procedimiento, los medios de presentación y los formatos que se establezcan en el propio decreto o los Lineamientos, para lo cual deben cumplir con los requisitos siguientes:

i) Estar al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, para lo cual deben contar con la opinión positiva del cumplimiento de obligaciones fiscales a que se refiere el artículo 32-D del Código Fiscal de la Federación;

ii) Tener su domicilio fiscal, agencia, sucursal o cualquier otro establecimiento en los PODECIBI donde desarrollen sus Proyectos de economía circular;

iii) Acreditar su calidad de persona Desarrolladora o Empresa de economía circular mediante título de concesión, contrato de arrendamiento, comodato o asignación

vigente, emitido o celebrado con el Ente público propietario del inmueble o con la persona Desarrolladora en los términos del decreto señalado en este inciso y de los Lineamientos;

iv) Si se trata de Empresas de economía circular deberán contar con un proyecto de economía circular validado por la SEMARNAT con metas anuales establecidas por dicha secretaría y cumplir con los requisitos que al efecto se establezcan en el decreto señalado en este inciso y en los Lineamientos.

c) Para mantener la constancia, a que se refiere el inciso anterior, las Empresas de economía circular o personas Desarrolladoras deberán presentar a la SEMARNAT la información, documentación e informes que se establezcan en los Lineamientos.

d) Cuando las personas Desarrolladoras y Empresas de economía circular dejen de cumplir con alguno de los requisitos previstos en esta fracción, o incurran en doble contabilización de materiales recuperados o la presentación de información ambiental falsa, la SEMARNAT con opinión emitida por el Ente público, propietario del inmueble declarado PODECIBI, en el marco de sus atribuciones, debe emitir una resolución de incumplimiento, la cual será entregada a las personas Desarrolladoras y Empresas de economía circular. La resolución de incumplimiento deberá emitirse y notificarse en los términos que se establezca en los Lineamientos.

Una vez notificada la resolución señalada en el párrafo anterior, las personas Desarrolladoras y Empresas de economía circular dejarán de aplicar los estímulos fiscales establecidos en la presente fracción, y deberán cubrir las contribuciones, la actualización y los recargos correspondientes, conforme a las disposiciones legales aplicables.

Para estos efectos la SEMARNAT debe informar al Servicio de Administración Tributaria sobre las personas Desarrolladoras y Empresas de economía circular que dejen de cumplir con los requisitos, dentro de los diez días hábiles siguientes a que la resolución de incumplimiento quede firme, a través de los mecanismos de intercambio de información que ambas autoridades acuerden.

e) Se otorga un estímulo fiscal a las personas Desarrolladoras consistente en un crédito fiscal acreditable contra los derechos que se generen por el uso, goce o aprovechamiento de los bienes de dominio público, a partir del otorgamiento del título de concesión del inmueble asignado o el instrumento que así lo determine para el desarrollo y administración del PODECIBI.

El crédito fiscal previsto en el presente inciso es equivalente al 100% del derecho a que se refiere el párrafo anterior que se cause durante los siguientes periodos:

i) Desde la fecha de emisión del título de concesión hasta los doce meses siguientes a esa fecha, siempre que se encuentre en proceso la construcción de la infraestructura necesaria para la operación del PODECIBI, y

ii) Desde la fecha en que se haya concluido la construcción de la infraestructura que se indica en el subinciso anterior, hasta los veinticuatro meses siguientes a esa fecha, siempre que durante dicho periodo las personas Desarrolladoras no cobren renta o contraprestación alguna a las Empresas de economía circular por el uso de los locales industriales. La persona Desarrolladora puede cobrar las cuotas de mantenimiento correspondientes durante este periodo.

Los Entes públicos propietarios de los inmuebles en que se establezca un PODECIBI que, de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables no puedan otorgar concesión sobre estos, pueden determinar no cobrar las rentas o contraprestaciones correspondientes a la persona Desarrolladora en los términos y por los plazos previstos en este inciso.

f) Las Empresas de economía circular y las personas Desarrolladoras pueden aplicar en la declaración anual del impuesto sobre la renta del ejercicio fiscal correspondiente a la firma del instrumento jurídico que les dé acceso al PODECIBI y hasta el ejercicio fiscal

de 2030, un estímulo fiscal consistente en una deducción adicional equivalente al 25% del incremento en el gasto erogado por concepto de capacitación que reciba cada una de sus personas trabajadoras en el ejercicio fiscal de que se trate o por los gastos erogados por concepto de innovación, el gasto de innovación deberá estar directamente vinculado al diseño circular en los términos que se establezcan en el decreto señalado en el inciso b), de esta fracción y en los Lineamientos.

Para efectos del párrafo anterior, el incremento se determina conforme a lo siguiente:

i) Para el primer ejercicio fiscal en que las Empresas de economía circular realicen actividades productivas o las personas Desarrolladoras inicien la prestación de sus servicios, el incremento será el importe total de los gastos erogados por capacitación o innovación en dicho ejercicio;

ii) Para el segundo ejercicio fiscal, el incremento es la diferencia positiva entre el gasto del ejercicio de que se trate y el erogado en el ejercicio inmediato anterior;

iii) Para el tercer ejercicio fiscal, el incremento es la diferencia positiva entre el gasto del ejercicio de que se trate y el gasto promedio de los dos ejercicios inmediatos anteriores, y

iv) A partir del cuarto ejercicio fiscal, el incremento es la diferencia positiva entre el gasto del ejercicio de que se trate y el gasto promedio de los últimos tres ejercicios fiscales anteriores, promediándose incluso si en dichos ejercicios no se erogó gasto alguno.

La capacitación a que se refiere este inciso es aquella que proporcione conocimientos técnicos o científicos vinculados con la actividad de las Empresas de economía circular y las personas Desarrolladoras, en materia de economía circular.

Los gastos por concepto de innovación a que se refiere este inciso son aquellos vinculados con los proyectos de inversión para el desarrollo de la invención, que permiten la obtención de patentes o registros de modelos de utilidad, y aquellos proyectos de inversión que se desarrollen para la obtención de certificaciones iniciales que requieran las Empresas de economía circular y las personas Desarrolladoras para su integración a las cadenas de proveedurías local o regional.

La deducción adicional por concepto de gastos de capacitación sólo es procedente respecto de la capacitación proporcionada por las Empresas de economía circular y las personas Desarrolladoras a sus personas trabajadoras activas registradas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social que laboren en el PODECIBI.

La deducción adicional a que se refiere este inciso en el ejercicio de que se trate, se debe restar de la diferencia entre los ingresos acumulables obtenidos en dicho ejercicio y las deducciones autorizadas conforme a la Ley del Impuesto sobre la Renta, según el régimen fiscal en que tributen y hasta por el monto de dicha diferencia. En el caso de que las deducciones autorizadas conforme a la referida Ley, sean mayores que los ingresos acumulables obtenidos en el ejercicio, no se debe disminuir monto alguno por concepto de la deducción adicional a que se refiere el presente inciso.

Las Empresas de economía circular y las personas Desarrolladoras deben realizar el registro específico en su contabilidad de los gastos de capacitación, y de proyectos de inversión para el desarrollo de la invención o de certificación inicial, según sea el caso, en los términos de este inciso y contar con la documentación comprobatoria que los respalde, así como describir específicamente en qué consistió dicha capacitación o los proyectos de inversión para el desarrollo de la invención o de certificación inicial, y la relación que guarda con las actividades económicas que realicen al interior de los PODECIBI.

g) Las personas Desarrolladoras y Empresas de economía circular perderán el derecho a aplicar los estímulos fiscales a que se refieren los incisos e) y f) de la presente fracción cuando, estando en posibilidad de hacerlo, no los apliquen en el ejercicio fiscal o bimestre correspondiente, según se trate.

h) Las personas Desarrolladoras y las Empresas de economía circular durante los ejercicios fiscales de 2027, 2028, 2029 o 2030, pueden efectuar la deducción inmediata del 100% del monto original de la inversión de bienes nuevos de activo fijo, que utilicen para realizar sus actividades en los PODECIBI, en lugar de aplicar los por cientos máximos autorizados a que se refieren los artículos 34, 35, 104 o 209, apartados B y C, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, según corresponda. Se consideran bienes nuevos los que se utilizan por primera vez en México.

Para estos efectos, las personas Desarrolladoras y las Empresas de economía circular pueden efectuar la deducción inmediata de inversiones en el ejercicio fiscal en el que inicien su utilización o, en su defecto, en el siguiente.

Lo dispuesto en este inciso solo es aplicable respecto de aquellas inversiones que las personas Desarrolladoras y las Empresas de economía circular mantengan en uso durante un periodo mínimo de dos años inmediatos siguientes al ejercicio en el que se efectúe su deducción inmediata, salvo en los casos a que hace referencia el artículo 37 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Cuando se transmita la propiedad de los bienes por los que se haya aplicado la deducción inmediata, a través de cualquier figura jurídica, se debe acumular el monto que resulte mayor entre el total de los ingresos obtenidos por la transmisión de propiedad y el valor en que dichos bienes se hubieran enajenado entre partes independientes en operaciones comparables.

La opción a que se refiere este inciso no puede ejercerse cuando se trate de automóviles propulsados con motores de combustión interna; equipo de blindaje de automóviles, cualquier bien de activo fijo no identificable individualmente, ni tratándose de aviones distintos de los dedicados a la aerofumigación agrícola, o mobiliario y equipo de oficina.

Para efectos del artículo 14, fracción I, párrafo primero de la Ley del Impuesto sobre la Renta, las personas Desarrolladoras y las Empresas de economía circular pueden adicionar a la utilidad fiscal o reducir la pérdida fiscal del ejercicio por el que calculen el coeficiente de utilidad, según sea el caso, con el importe de la deducción inmediata a que se refiere este inciso y realizada en el citado ejercicio.

La utilidad fiscal que se determine en los términos del artículo 14, fracción II, de la Ley del Impuesto sobre la Renta puede disminuirse con el monto de la deducción inmediata efectuada en el mismo ejercicio. El citado monto de la deducción inmediata se debe disminuir por partes iguales en los pagos provisionales correspondientes al ejercicio fiscal de que se trate, a partir del mes en que se inicie su utilización o, en su defecto, en el ejercicio fiscal siguiente, según la opción elegida. Esta disminución se debe realizar en los pagos provisionales del ejercicio de manera acumulativa, sin que en ningún caso sea superior a la utilidad fiscal correspondiente al periodo en que se aplica, ya sea individual o en conjunto con otras disminuciones fiscales. Para los efectos de este párrafo, no se podrá recalcular el coeficiente de utilidad determinado en los términos del artículo 14, fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Las personas Desarrolladoras y las Empresas de economía circular deben llevar un registro específico de las inversiones por las que se optó por aplicar la deducción inmediata en los términos de este inciso, que contenga la documentación comprobatoria que las respalde, descripción del tipo de bien de que se trate, la relación con sus actividades que realicen al interior de los PODECIBI, el proceso o actividad en específico en el cual se utilizó el bien, el ejercicio en el que se aplicó la deducción y, en su caso, la fecha en la que el bien se enajene, se pierda por caso fortuito o fuerza mayor o deje de ser útil.

i) Para los efectos de los incisos f) y h) de esta fracción, las personas Desarrolladoras y las Empresas de economía circular deben determinar el impuesto sobre la renta causado en el ejercicio y sus pagos provisionales de acuerdo con los artículos 9, 14, 106, 109, 211 o 212 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, según corresponda, para lo que deben

considerar únicamente los ingresos atribuibles a las actividades, que se realicen al interior de los PODECIBI a que se refiere esta fracción, así como las deducciones que sean estrictamente indispensables para la obtención de dichos ingresos y además cumplan los otros requisitos establecidos en los artículos 27, 105 o 210 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, según corresponda.

Cuando el monto de las deducciones mencionadas en el párrafo anterior sea mayor que los citados ingresos, la diferencia será una pérdida fiscal y solo podrá disminuirse de la utilidad fiscal derivada de las actividades, realizadas al interior de los PODECIBI, a que se refiere esta fracción, para lo cual será aplicable lo dispuesto en los artículos 57, 109 o 212 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, según corresponda.

Cuando las personas Desarrolladoras y las Empresas de economía circular obtengan ingresos distintos de los señalados en este inciso, deben determinar por separado el impuesto sobre la renta por dichos ingresos conforme a las disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta que establece dicho gravamen, sin aplicar los estímulos fiscales a que se refiere esta fracción.

Para efectos de lo dispuesto en este inciso, las personas Desarrolladoras y las Empresas de economía circular deben presentar las declaraciones a las que se encuentren obligadas a través de los sistemas que disponga el Servicio de Administración Tributaria y realizar los pagos que correspondan, conforme a las disposiciones fiscales aplicables.

j) Para los efectos de la presente fracción se debe aplicar, en forma supletoria, la Ley Federal de Derechos, la Ley General de Bienes Nacionales, la Ley General de Economía Circular, el Código Fiscal de la Federación y la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

B. Para impulsar el desarrollo económico de la región sureste del país, se establece lo siguiente:

I. Se otorgan beneficios fiscales y facilidades administrativas a las personas contribuyentes que realicen actividades económicas productivas al interior de los Polos de Desarrollo para el Bienestar que sean determinados como tales, conforme a la declaratoria correspondiente, por el organismo público descentralizado denominado Corredor Interoceánico del Istmo de Tehuantepec, en términos de su decreto de creación y demás disposiciones aplicables, tal como se señala a continuación:

a) Las personas contribuyentes que realicen actividades económicas productivas al interior de los Polos de Desarrollo para el Bienestar interesados en obtener los beneficios fiscales y facilidades administrativas previstos en la presente fracción, deben cumplir, con los requisitos siguientes:

i) Estar al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales;

ii) Contar con alguno de los instrumentos jurídicos vigentes siguientes:

1. Título de concesión, otorgado por el Corredor Interoceánico del Istmo de Tehuantepec;

2. Contrato de compraventa o arrendamiento, celebrado con el Corredor Interoceánico del Istmo de Tehuantepec, o

3. Cualquiera con el que acredite ser propietario de alguna superficie dentro de algún Polo de Desarrollo para el Bienestar;

iii) Presentar, en su caso, el proyecto de inversión por el que se otorgó el título de concesión o contrato de compraventa o arrendamiento a que se refiere el subinciso anterior, y

iv) Tener su domicilio fiscal, agencia, sucursal o cualquier otro establecimiento en el Polo de Desarrollo para el Bienestar donde desarrollen sus actividades económicas productivas.

Lo anterior, de conformidad con los lineamientos que al efecto emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Para mantener los beneficios fiscales a que se refiere esta fracción, las personas contribuyentes deben presentar avances en el referido proyecto de inversión y cumplir con los niveles mínimos de empleo que determine la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de acuerdo con lo previsto en dicho proyecto y de conformidad con la actividad económica que desarrollen.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público debe emitir la constancia que acredite el cumplimiento de los requisitos establecidos anteriormente, o bien, la resolución de incumplimiento de dichos requisitos, previa opinión emitida por el Corredor Interoceánico del Istmo de Tehuantepec.

b) Para efectos de la presente fracción se entiende por actividades económicas productivas al interior de los Polos de Desarrollo para el Bienestar, conforme a la asignación que se realice a cada uno de ellos, las siguientes vocaciones productivas, prioritarias y potenciales:

i) Eléctrica y electrónica;

ii) Semiconductores;

iii) Automotriz (electromovilidad);

iv) Autopartes y equipo de transporte;

v) Dispositivos médicos;

vi) Farmacéutica;

vii) Agroindustria;

viii) Equipo de generación y distribución de energía eléctrica (energías limpias);

ix) Maquinaria y equipo;

x) Tecnologías de la información y la comunicación;

xi) Metales y petroquímica, y

xii) Cualquier otra no comprendida en los subincisos anteriores que determine la Junta de Gobierno del Corredor Interoceánico del Istmo de Tehuantepec para los Polos de Desarrollo para el Bienestar, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

c) Se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes personas físicas y morales residentes en México y a los residentes en el extranjero con establecimiento permanente en el país que tributen en los términos del Título II, del Título IV, Capítulo II, Sección I, o del Título VII, Capítulo XII, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que obtengan ingresos provenientes de actividades económicas productivas realizadas al interior de los Polos de Desarrollo para el Bienestar, consistente en un crédito fiscal acreditable contra el monto del impuesto sobre la renta causado, determinado en el ejercicio fiscal de que se trate en los términos del inciso e), párrafo primero, de esta fracción.

El crédito fiscal a que se refiere el presente inciso será equivalente al 100% del impuesto sobre la renta causado a que se refiere el párrafo anterior, durante tres ejercicios fiscales contados a partir de aquel en el que las personas contribuyentes obtengan la constancia a que se refiere el inciso a) de esta fracción. Y será del equivalente al 50% del impuesto sobre la renta en los tres ejercicios fiscales subsecuentes, o de hasta el equivalente al 90% en el caso de que se superen los niveles mínimos de empleo, en los términos de los Lineamientos a que se refiere el inciso a) de esta fracción.

Cuando, por cualquier causa, se deje de aplicar el estímulo fiscal previsto en este inciso, los periodos señalados en el párrafo anterior continuarán computándose y, en caso de

reanudación del estímulo, será aplicable el porcentaje que corresponda al ejercicio fiscal en el que se reanude.

Cuando las personas contribuyentes, pudiendo hacerlo, no apliquen en un ejercicio fiscal el crédito a que se refiere el presente inciso, perderán el derecho a aplicarlo posteriormente.

Las personas contribuyentes deben efectuar pagos provisionales mensuales a cuenta del impuesto sobre la renta causado a que se refiere el párrafo primero de este inciso, a más tardar el 17 del mes inmediato posterior a aquel al que corresponda el pago. Pueden aplicar contra dichos pagos provisionales el porcentaje del crédito fiscal que sea aplicable en los términos de este inciso, siempre que en el monto de los pagos provisionales que acrediten en la declaración del ejercicio no consideren el crédito que hayan aplicado en dichos pagos provisionales.

La aplicación del estímulo fiscal establecido en este inciso no dará lugar a devolución o compensación alguna.

d) Las personas contribuyentes a que se refiere el inciso c) de esta fracción, durante seis ejercicios fiscales, contados a partir de aquel en el que obtengan la constancia señalada en el inciso a), pueden efectuar la deducción inmediata del 100% del monto original de la inversión de bienes nuevos de activo fijo que utilicen en los Polos de Desarrollo para el Bienestar para realizar sus actividades económicas productivas, en lugar de aplicar los por cientos máximos autorizados a que se refieren los artículos 34, 35, 104 o 209, apartados B y C, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, según corresponda. Se consideran bienes nuevos los que se utilizan por primera vez en México.

Para estos efectos, las personas contribuyentes pueden efectuar la deducción inmediata de inversiones en el ejercicio fiscal en el que inicien su utilización o, en su defecto, en el siguiente.

Cuando se transmita la propiedad de los bienes por los que se haya aplicado la deducción inmediata, a través de cualquier figura jurídica, se debe acumular el monto que resulte mayor entre el total de los ingresos obtenidos por la transmisión de propiedad y el valor en que dichos bienes se hubieran enajenado entre partes independientes en operaciones comparables.

La opción a que se refiere este inciso no puede ejercerse cuando se trate de mobiliario y equipo de oficina, automóviles, equipo de blindaje de automóviles o cualquier bien de activo fijo no identificable individualmente.

Para efectos del artículo 14, fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, las personas contribuyentes adicionarán a la utilidad fiscal o reducirán la pérdida fiscal del ejercicio por el que calculen el coeficiente de utilidad, según sea el caso, con el importe de la deducción a que se refiere este inciso realizada en el citado ejercicio.

La utilidad fiscal que se determine en los términos del artículo 14, fracción II, de la Ley del Impuesto sobre la Renta podrá disminuirse con el monto de la deducción inmediata efectuada en el mismo ejercicio. El citado monto de la deducción inmediata se debe disminuir por partes iguales en los pagos provisionales correspondientes al ejercicio fiscal de que se trate, a partir del mes en que se inicie su utilización o, en su defecto, en el siguiente, según la opción elegida. Esta disminución se debe realizar en los pagos provisionales del ejercicio de manera acumulativa, sin que en ningún caso sea superior a la utilidad fiscal correspondiente al periodo en que se aplica, ya sea individual o en conjunto con otras disminuciones fiscales. Para los efectos de este párrafo, no se podrá recalcular el coeficiente de utilidad determinado en los términos del artículo 14, fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

e) Para los efectos del inciso c) de esta fracción, las personas contribuyentes deben determinar el impuesto sobre la renta causado en el ejercicio y sus pagos provisionales de acuerdo con los artículos 9, 14, 106, 109, 211 o 212 de la Ley del Impuesto sobre la

Renta, según corresponda, considerando únicamente los ingresos atribuibles a las actividades económicas productivas realizadas al interior de los Polos de Desarrollo para el Bienestar, así como las deducciones que sean estrictamente indispensables para la obtención de dichos ingresos y además cumplan los otros requisitos establecidos en los artículos 27, 105 o 210 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, según corresponda.

Cuando el monto de las deducciones mencionadas sea mayor que los citados ingresos, la diferencia será una pérdida fiscal y solo podrá disminuirse de la utilidad fiscal derivada de las actividades económicas productivas realizadas al interior de los Polos de Desarrollo para el Bienestar, para lo cual se debe estar a lo dispuesto en los artículos 57, 109 o 212 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, según corresponda.

Cuando las personas contribuyentes obtengan ingresos distintos de los señalados en este inciso, deben determinar por separado el impuesto sobre la renta por dichos ingresos conforme a las disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta que establece dicho gravamen, sin aplicar el crédito fiscal a que se refiere el inciso c) de esta fracción.

Para los efectos de lo dispuesto en este inciso, las personas contribuyentes deben presentar las declaraciones a las que se encuentren obligados a través de los sistemas que disponga el Servicio de Administración Tributaria y realizar los pagos que correspondan, conforme a las disposiciones fiscales aplicables.

f) Se otorga un estímulo fiscal, durante cuatro años contados a partir de aquel en que las personas contribuyentes obtengan la constancia a que se refiere el inciso a) de esta fracción, que realicen actividades económicas productivas al interior de los Polos de Desarrollo para el Bienestar, que enajenen bienes, presten servicios independientes u otorguen el uso o goce temporal de bienes a personas que realicen actividades económicas productivas al interior del mismo Polo de Desarrollo para el Bienestar en que se encuentren ubicados, o en uno distinto a aquel en el que se encuentren ubicados.

El estímulo fiscal consiste en un crédito fiscal equivalente al 100% del impuesto al valor agregado que deba pagarse por la enajenación de bienes, la prestación de servicios independientes o el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes a que se refiere el párrafo primero de este inciso, y será acreditable contra el impuesto que deba pagarse por las citadas actividades.

El estímulo fiscal a que se refiere este inciso solo será procedente mientras no se traslade a la persona adquirente de los bienes o servicios mencionados cantidad alguna por concepto del impuesto al valor agregado y, en tanto, los bienes, servicios o el uso o goce temporal de bienes sean utilizados y aprovechados por las personas adquirentes en la realización de sus actividades económicas productivas al interior de los Polos de Desarrollo para el Bienestar.

Para los efectos del acreditamiento del impuesto al valor agregado correspondiente a bienes, servicios o al uso o goce temporal de bienes, estrictamente indispensables para la realización de las actividades gravadas a que se refiere el presente inciso, se considerarán como actividades por las que procede el acreditamiento sin menoscabo de los demás requisitos que establece la Ley del Impuesto al Valor Agregado, así como de lo previsto por el artículo 6o. del citado ordenamiento.

Cuando las personas contribuyentes no apliquen el crédito fiscal a que se refiere el presente inciso, en la declaración de pago correspondiente al mes en el que realicen las actividades a que se refiere el párrafo primero de este inciso, perderán el derecho a aplicarlo posteriormente.

g) Para los efectos de la presente fracción se debe aplicar, en forma supletoria, la Ley del Impuesto al Valor Agregado y el Código Fiscal de la Federación.

II. Se otorgan beneficios fiscales y facilidades administrativas a las personas contribuyentes del impuesto sobre la renta que realicen actividades económicas productivas al interior de los

Polos Industriales del Bienestar Progreso I y Mérida I, declarados por el estado de Yucatán, a que se refiere el decreto señalado en el apartado C, fracción IX, inciso b) de este artículo, o el que lo sustituya.

a) Las personas contribuyentes que realicen actividades económicas productivas al interior de los Polos Industriales del Bienestar Progreso I y Mérida I, interesados en obtener los beneficios fiscales y facilidades administrativas previstos en esta fracción deben cumplir, entre otros, con los siguientes requisitos:

i) Estar al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales;

ii) Contar con documento que le otorgue el uso, aprovechamiento y explotación y, en su caso, la posesión del total o de una parte de la superficie de los polos a que se refiere el párrafo primero de la presente fracción, ya sea mediante concesión, arrendamiento, comodato o cualquier otra figura que lo permita;

iii) Presentar el proyecto de inversión por el que se otorgó el uso, aprovechamiento y explotación y, en su caso, la posesión a que se refiere el subinciso anterior, y

iv) Tener su domicilio fiscal en el polo donde desarrollen sus actividades económicas productivas.

Lo anterior, en términos del decreto señalado en el apartado C, fracción IX, inciso b), o el que lo sustituya, y los lineamientos que al efecto emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Los requisitos previstos en los subincisos ii) y iii) de este inciso deben encontrarse validados por la autoridad competente del estado de Yucatán.

Para mantener los beneficios fiscales previstos en la presente fracción las personas contribuyentes deben presentar, ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, avances en el proyecto de inversión a que se refiere el subinciso iii) de este inciso, para lo cual deben exhibir el documento que acredite dicho avance, emitido por la autoridad competente del estado de Yucatán, y cumplir con los niveles mínimos de empleo que determine la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de acuerdo con lo previsto en dicho proyecto y de conformidad con la actividad económica que desarrollen. Lo anterior en términos de los lineamientos que al efecto emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público debe emitir la constancia que acredite el cumplimiento de los requisitos establecidos en este inciso, o bien, la resolución de incumplimiento de los mismos, previa solicitud de opinión a la autoridad competente del estado de Yucatán.

b) Para los efectos de la presente fracción se entiende por actividades económicas productivas al interior de los polos, conforme a la asignación que se realice a cada uno de ellos, las vocaciones siguientes:

i) Eléctrica y electrónica;

ii) Semiconductores;

iii) Automotriz (electromovilidad);

iv) Autopartes y equipo de transporte;

v) Dispositivos médicos;

vi) Farmacéutica;

vii) Agroindustria;

viii) Equipo de generación y distribución de energía eléctrica (energías limpias);

ix) Maquinaria y equipo;

x) Tecnologías de la información y la comunicación, y

xi) Metales y petroquímica.

c) Se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes personas físicas y morales residentes en México y a los residentes en el extranjero con establecimiento permanente en el país que tributen en los términos del Título II, del Título IV, Capítulo II, Sección I, o del Título VII, Capítulo XII, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que obtengan ingresos provenientes de actividades económicas productivas realizadas al interior de los Polos Industriales del Bienestar Progreso I y Mérida I, consistente en un crédito fiscal acreditable contra el monto del impuesto sobre la renta causado, determinado en el ejercicio fiscal de que se trate en los términos del inciso e), párrafo primero, de esta fracción.

El crédito fiscal a que se refiere el presente inciso será equivalente al 100% del impuesto sobre la renta causado a que se refiere el párrafo anterior, durante tres ejercicios fiscales contados a partir de aquel en el que las personas contribuyentes obtengan la constancia a que se refiere el inciso a) de esta fracción. Y será del equivalente al 50% del impuesto sobre la renta en los tres ejercicios fiscales subsecuentes, o de hasta el equivalente al 90% en el caso de que se superen los niveles mínimos de empleo, en los términos de los lineamientos a que se refiere el inciso a) de esta fracción.

Cuando, por cualquier causa, se deje de aplicar el estímulo fiscal previsto en este inciso, los periodos señalados en el párrafo anterior continuarán computándose y, en caso de reanudación del estímulo, será aplicable el porcentaje que corresponda al ejercicio fiscal en el que se reanude.

Cuando las personas contribuyentes, pudiendo hacerlo, no apliquen en un ejercicio fiscal el crédito a que se refiere el presente inciso, perderán el derecho a aplicarlo posteriormente.

Las personas contribuyentes deben efectuar pagos provisionales mensuales a cuenta del impuesto sobre la renta causado a que se refiere el párrafo primero de este inciso, a más tardar el 17 del mes inmediato posterior a aquel al que corresponda el pago. Pueden aplicar contra dichos pagos provisionales el porcentaje del crédito fiscal que sea aplicable en los términos de este párrafo, siempre que en el monto de los pagos provisionales que acrediten en la declaración del ejercicio no consideren el crédito que hayan aplicado en dichos pagos provisionales.

La aplicación del estímulo fiscal establecido en este inciso no dará lugar a devolución o compensación alguna.

d) Las personas contribuyentes a que se refiere el inciso c) de esta fracción, durante seis ejercicios fiscales, contados a partir de aquel en el que obtengan la constancia señalada en el inciso a) de esta fracción, pueden efectuar la deducción inmediata del 100% del monto original de la inversión de bienes nuevos de activo fijo que utilicen en los polos para realizar sus actividades económicas productivas, en lugar de aplicar los por cientos máximos autorizados a que se refieren los artículos 34, 35, 104 o 209, apartados B y C, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, según corresponda. Se consideran bienes nuevos los que se utilizan por primera vez en México.

Para los efectos de este inciso, las personas contribuyentes pueden efectuar la deducción inmediata de inversiones en el ejercicio fiscal en el que inicien su utilización o, en su defecto, en el siguiente.

Cuando se transmita la propiedad de los bienes por los que se haya aplicado la deducción inmediata, a través de cualquier figura jurídica, se debe acumular el monto que resulte mayor entre el total de los ingresos obtenidos por la transmisión de

propiedad y el valor en que dichos bienes se hubieran enajenado entre partes independientes en operaciones comparables.

La opción a que se refiere este inciso no puede ejercerse cuando se trate de mobiliario y equipo de oficina, automóviles, equipo de blindaje de automóviles o cualquier bien de activo fijo no identificable individualmente.

Para efectos del artículo 14, fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, las personas contribuyentes adicionarán la utilidad fiscal o reducirán la pérdida fiscal del ejercicio por el que calculen el coeficiente de utilidad, según sea el caso, con el importe de la deducción a que se refiere este inciso realizada en el citado ejercicio.

La utilidad fiscal que se determine en los términos del artículo 14, fracción II, de la Ley del Impuesto sobre la Renta podrá disminuirse con el monto de la deducción inmediata efectuada en el mismo ejercicio. El citado monto de la deducción inmediata se debe disminuir por partes iguales en los pagos provisionales correspondientes al ejercicio fiscal de que se trate, a partir del mes en que se inicie su utilización o, en su defecto, en el siguiente, según la opción elegida. Esta disminución se debe realizar en los pagos provisionales del ejercicio de manera acumulativa, sin que en ningún caso sea superior a la utilidad fiscal correspondiente al periodo en que se aplica, ya sea individual o en conjunto con otras disminuciones fiscales. Para los efectos de este párrafo, no se podrá recalcular el coeficiente de utilidad determinado en los términos del artículo 14, fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

e) Para los efectos del inciso c) de esta fracción, las personas contribuyentes deben determinar el impuesto sobre la renta causado en el ejercicio y sus pagos provisionales de acuerdo con los artículos 9, 14, 106, 109, 211 o 212 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, según corresponda, considerando únicamente los ingresos atribuibles a las actividades económicas productivas realizadas al interior de los polos, así como las deducciones que sean estrictamente indispensables para la obtención de dichos ingresos y además cumplan los otros requisitos establecidos en los artículos 27, 105 o 210 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, según corresponda.

Cuando el monto de las deducciones mencionadas en el párrafo que antecede sea mayor que los citados ingresos, la diferencia será una pérdida fiscal y solo podrá disminuirse de la utilidad fiscal derivada de las actividades económicas productivas realizadas al interior de los polos, para lo cual se debe estar a lo dispuesto en los artículos 57, 109 o 212 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, según corresponda.

Cuando las personas contribuyentes obtengan ingresos distintos de los señalados en este inciso, deben determinar por separado el impuesto sobre la renta por dichos ingresos conforme a las disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta que establece dicho gravamen, sin aplicar el crédito fiscal a que se refiere el inciso c) de esta fracción.

Para los efectos de lo dispuesto en este inciso, las personas contribuyentes deben presentar las declaraciones a las que se encuentren obligados a través de los sistemas que disponga el Servicio de Administración Tributaria y realizar los pagos que correspondan, conforme a las disposiciones fiscales aplicables.

f) Se otorga un estímulo fiscal, durante cuatro años contados a partir del 1 de enero de 2027, a las personas contribuyentes que realicen actividades económicas productivas al interior de los Polos Industriales del Bienestar Progreso I y Mérida I, que enajenen bienes, presten servicios independientes u otorguen el uso o goce temporal de bienes a personas que realicen actividades económicas productivas al interior de dichos polos.

El estímulo fiscal consiste en un crédito fiscal equivalente al 100% del impuesto al valor agregado que deba pagarse por la enajenación de bienes, la prestación de servicios independientes o el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes a que se refiere el

primer párrafo de este inciso, y será acreditable contra el impuesto que deba pagarse por las citadas actividades.

El estímulo fiscal a que se refiere este inciso solo será procedente mientras no se traslade al adquirente de los bienes o servicios mencionados cantidad alguna por concepto del impuesto al valor agregado y, en tanto, los bienes, servicios o el uso o goce temporal de bienes sean utilizados y aprovechados por los adquirentes en la realización de sus actividades económicas productivas al interior de los Polos Industriales del Bienestar Progreso I y Mérida I.

Para los efectos del acreditamiento del impuesto al valor agregado correspondiente a bienes, servicios o al uso o goce temporal de bienes, estrictamente indispensables para la realización de las actividades gravadas a que se refiere el presente inciso, se considerarán como actividades por las que procede el acreditamiento sin menoscabo de los demás requisitos que establece la Ley del Impuesto al Valor Agregado, así como de lo previsto por el artículo 6o. del citado ordenamiento.

Cuando las personas contribuyentes no apliquen el crédito fiscal a que se refiere el presente inciso, en la declaración de pago correspondiente al mes en el que realicen las actividades a que se refiere el párrafo primero de este inciso, perderán el derecho a aplicarlo posteriormente.

g) Para los efectos de la presente fracción se debe aplicar, en forma supletoria, la Ley del Impuesto al Valor Agregado y el Código Fiscal de la Federación.

C. Para efectos de lo dispuesto en los apartados A y B de este artículo se estará a lo siguiente:

I. Para la aplicación de los estímulos previstos en este artículo se estará a lo siguiente:

a) Los estímulos fiscales previstos en los apartados A y B de este artículo no se consideran como ingreso acumulable para los efectos del impuesto sobre la renta.

El derecho para aplicar los estímulos fiscales a que se refieren los apartados A y B de este artículo es personal y no puede ser transmitido, ni como consecuencia de fusión o escisión.

b) Cuando las personas contribuyentes que apliquen los beneficios a que se refiere el apartado A, fracciones I y II, y el apartado B de este artículo dejen de cumplir con alguno de los requisitos previstos en dichos apartados, dejarán de aplicar los estímulos fiscales a partir del momento en que se dé el incumplimiento, debiendo cubrir el impuesto, la actualización y los recargos correspondientes, conforme a las disposiciones legales aplicables.

c) El Servicio de Administración Tributaria debe emitir las reglas de carácter general necesarias para la debida y correcta aplicación de los estímulos fiscales establecidos en los apartados A y B de este artículo.

d) La interpretación de este artículo para efectos administrativos corresponde al Servicio de Administración Tributaria.

e) Para efectos del apartado A, fracción I, de este artículo, mediante el instrumento a que se refiere la fracción IX, inciso a) de este apartado, o el que lo sustituya, se creará el Comité de Evaluación o un órgano colegiado equivalente, el cual emitirá los lineamientos a que se refiere el inciso a), subinciso v) de la referida fracción I, a más tardar el 31 de enero de 2027.

f) Para los efectos del apartado A, fracción III, de este artículo, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales o la dependencia que determine el Ejecutivo Federal, emitirá los lineamientos a que se refiere el inciso a), subinciso v) de la referida fracción, a más tardar el 31 de enero de 2027.

g) Para efectos del apartado B, fracciones I y II de este artículo, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público emitirá los lineamientos para el otorgamiento de beneficios fiscales a

las personas contribuyentes que realicen actividades económicas productivas al interior de los Polos de Desarrollo para el Bienestar del Istmo de Tehuantepec y al interior de los Polos Industriales del Bienestar Progreso I y Mérida I, respectivamente, a más tardar el 31 de enero de 2027.

II. Las personas contribuyentes que apliquen los estímulos fiscales establecidos en el apartado A, fracciones II y III, y en el apartado B de este artículo, no podrán aplicar conjuntamente:

a) Lo dispuesto en los artículos 181 y 182 de la Ley del Impuesto sobre la Renta;

b) Lo dispuesto en los artículos 187 y 188 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, respecto de los fideicomisos dedicados a la adquisición o construcción de inmuebles;

c) Los estímulos fiscales a que se refieren los artículos 189, 190, 202 y 203 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, y

d) Los estímulos fiscales otorgados a través del "Decreto por el que se otorgan estímulos fiscales para apoyar la estrategia nacional denominada "Plan México", para fomentar nuevas inversiones, que incentiven programas de capacitación dual e impulsen la innovación", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de enero de 2025, así como los otorgados a través del apartado A, fracción I de este artículo.

III. Se releva a las personas contribuyentes que apliquen los estímulos fiscales establecidos en el apartado B de este artículo de la obligación de presentar el aviso a que se refiere el artículo 25, párrafo primero, del Código Fiscal de la Federación, respecto del acreditamiento del importe de los estímulos fiscales. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo último del citado artículo.

IV. No procederá la aplicación de los estímulos fiscales establecidos en los apartados A y B de este artículo cuando las personas contribuyentes se encuentren en cualquiera de los siguientes supuestos:

a) Se ubiquen en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 69, párrafo penúltimo, del Código Fiscal de la Federación y cuyo nombre, denominación o razón social y clave en el Registro Federal de Contribuyentes se encuentren contenidos en la publicación de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria a que se refiere el párrafo último del citado artículo.

b) No desvirtúen la presunción establecida en el artículo 69-B, párrafo primero, del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, se encuentran definitivamente en dicha situación en términos del párrafo cuarto de dicho artículo. Asimismo, tampoco será aplicable a las personas contribuyentes que tengan un socio o accionista que se encuentre en el supuesto de presunción a que se refiere este inciso. Tampoco serán aplicables los estímulos fiscales previstos en los apartados A y B de este artículo, a aquellas personas contribuyentes que hubieran realizado operaciones con personas contribuyentes a los que se refiere este inciso y no hubieran acreditado ante las autoridades fiscales que efectivamente adquirieron los bienes o recibieron los servicios que amparan los comprobantes fiscales digitales correspondientes.

c) Se les haya aplicado la presunción establecida en el artículo 69-B Bis del Código Fiscal de la Federación, una vez que se haya publicado en el Diario Oficial de la Federación y en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria el listado a que se refiere dicho artículo.

d) Tengan créditos fiscales firmes o, que al ser exigibles, no estén garantizados o bien, que la garantía resulte insuficiente.

e) No cumplan con cualquiera de los requisitos establecidos en los apartados A o B de este artículo.

f) Se encuentren en ejercicio de liquidación.

g) Se encuentren en el procedimiento de restricción temporal del uso de sellos digitales para la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet, de conformidad con el artículo 17-H Bis del Código Fiscal de la Federación.

h) Tengan cancelados los certificados emitidos por el Servicio de Administración Tributaria para la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet, de conformidad con el artículo 17-H del Código Fiscal de la Federación.

i) Se le haya emitido y notificado la resolución que determina que emiten falsos comprobantes fiscales, en términos del artículo 49 Bis del Código Fiscal de la Federación.

j) Se encuentran vinculadas a un procedimiento penal en el ámbito fiscal o condenadas por la comisión de algún delito de carácter fiscal mediante sentencia firme.

V. Las personas contribuyentes que hayan adquirido bienes nuevos de activo fijo, así como quienes hayan realizado gastos por capacitación que se encuentren aplicando las disposiciones del "Decreto por el que se otorgan estímulos fiscales a sectores clave de la industria exportadora, consistentes en la deducción inmediata de la inversión en bienes nuevos de activo fijo y la deducción adicional de gastos de capacitación", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de octubre de 2023 y su posterior modificación publicada en el mismo órgano de difusión oficial el 24 de diciembre de 2024, o aquellas personas contribuyentes que apliquen las disposiciones del "Decreto por el que se otorgan estímulos fiscales para apoyar la estrategia nacional denominada "Plan México", para fomentar nuevas inversiones, que incentiven programas de capacitación dual e impulsen la innovación", publicado en el mismo medio de difusión el 21 de enero de 2025, continuarán aplicando lo dispuesto en los mismos hasta su total conclusión.

VI. Las personas contribuyentes y desarrolladores que hayan iniciado los trámites y gestiones en términos del "Decreto por el que se otorgan estímulos fiscales en los Polos de Desarrollo Económico para el Bienestar", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de mayo de 2025, y sus posteriores modificaciones, continuarán aplicando lo dispuesto en este hasta su total conclusión.

VII. Las declaratorias, constancias, validaciones y demás actos administrativos emitidos al amparo del “Decreto por el que se otorgan beneficios fiscales en los Polos de Desarrollo de Economía Circular para el Bienestar”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de julio de 2025, continuarán aplicando lo dispuesto en este hasta su total conclusión.

VIII. Las personas contribuyentes que hayan iniciado los trámites y gestiones en términos del "Decreto por el que se fomenta la inversión de los contribuyentes que realicen actividades económicas productivas al interior de los Polos de Desarrollo para el Bienestar del Istmo de Tehuantepec", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de junio de 2023, y sus posteriores modificaciones; así como del "Decreto por el que se fomenta la inversión en los Polos Industriales del Bienestar Progreso I y Mérida I del estado de Yucatán", publicado en el mismo medio de difusión el 28 de junio de 2024, continuarán aplicando lo dispuesto en estos hasta su total conclusión.

IX. El Ejecutivo Federal antes de la entrada en vigor del presente Decreto, deberá realizar las adecuaciones que resulten necesarias a los siguientes decretos:

a) Decreto por el que se fomenta la inversión de los contribuyentes que realicen actividades económicas productivas al interior de los Polos de Desarrollo para el Bienestar del Istmo de Tehuantepec, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de junio de 2023 y su modificación el 23 de abril de 2026;

b) Decreto por el que se fomenta la inversión en los Polos Industriales del Bienestar Progreso I y Mérida I del estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de junio de 2024;

c) Decreto por el que se otorgan estímulos fiscales para apoyar la estrategia nacional denominada "Plan México", para fomentar nuevas inversiones, que incentiven programas de capacitación dual e impulsen la innovación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de enero de 2025;

d) Decreto por el que se otorgan estímulos fiscales en los Polos de Desarrollo Económico para el Bienestar, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de mayo de 2025 y su modificación de 31 de julio de 2025, y

e) Decreto por el que se otorgan beneficios fiscales en los Polos de Desarrollo de Economía Circular para el Bienestar, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de julio de 2025.

En los decretos señalados en esta fracción, o los que los sustituyan, el Ejecutivo Federal podrá establecer facilidades administrativas o las medidas, requisitos, obligaciones y procedimientos conducentes para la debida aplicación de los beneficios fiscales previstos en este artículo.

X. Los lineamientos emitidos al amparo de los decretos a que se refiere la fracción anterior, continuarán aplicándose en lo que no se opongan al presente Decreto, en tanto se expiden los nuevos lineamientos.

Transitorio

Único. El presente Decreto entrará en vigor el 1 de enero de 2027.

Ciudad de México, a 03 de noviembre de 2026.- Sen. Higinio Martínez Miranda, Presidente.- Dip. Raúl Bolaños-Cacho Cué, Presidente.- Sen. María Martina Kantún Can, Secretaria.- Dip. Julieta Villalpando Riquelme, Secretaria.- Rúbricas.**"**

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a 10 de noviembre de 2026.- **Claudia Sheinbaum Pardo**, Presidenta de los Estados Unidos Mexicanos.- Rúbrica.- Lcda. **Rosa Icela Rodríguez Velázquez**, Secretaria de Gobernación.- Rúbrica.

PODER EJECUTIVO
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

CLAUDIA SHEINBAUM PARDO, Presidenta de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS

Artículo Único.- Se **reforman** los artículos 8o., párrafo primero, fracción I; 18-A, párrafo primero; 22, párrafo primero, fracción III, incisos d) y f); 25, fracciones V, inciso a), X, XI y XV; 29-B, párrafo primero, fracciones I, incisos a), numerales 1, párrafo segundo, 2, párrafo segundo, y 3, párrafo segundo, b), numerales 1, párrafo segundo, 2, párrafo segundo, y 3, párrafo segundo, d), párrafo segundo, e), párrafo segundo, f), párrafo segundo, g), párrafo segundo, h), párrafo segundo, i), numerales 1, párrafo segundo, y 2, párrafo segundo, j), k), l), m), numerales 1, párrafo segundo, y 2, párrafo segundo, n), numerales 1, párrafo segundo, y 2, párrafo segundo y ñ), y IV, párrafo primero; 29-F, párrafo primero, fracciones I, incisos a), numerales 1, párrafo segundo, 2, incisos i), párrafo segundo, y ii), párrafo segundo, y 3, párrafo segundo, b), párrafo segundo, c), párrafo segundo, d), párrafo segundo, e), párrafo segundo, f) y g), párrafo segundo, y III; 31-B, fracciones I y II, párrafos cuarto y quinto; 86-A, párrafos primero, fracción V, y quinto; 173-C, párrafo primero; 184, párrafo primero, fracciones XIV, XV, XVI, XVII, XVIII y XIX; 192, fracción IV; 194-F, Apartado B, fracción II; 194-K, párrafo primero, fracciones II, III y IV; 194-L, párrafo primero, fracciones II, III y IV; 194-M, párrafo primero, fracciones I, II, III, IV y V; 194-N-1; 194-N-2, fracción I; 194-O, fracciones I y II; 195, fracciones I, incisos b), c), d), e) y f), y III, inciso b); 195-A, fracciones II y III, incisos a), b) y c); 195-C, fracción III, incisos b) y d); 195-G, fracciones I, inciso a), II, incisos a), b) y d), III, incisos a) y b), IV, inciso a), y V, incisos a), b), c) y d); 195-I, párrafo primero, fracciones I y VI; 195-K-2, párrafo primero, fracción I; 195-K-9, párrafo primero; 195-K-10, fracciones I y II; 195-T, Apartado E, fracción III; 198, párrafo cuarto; 232-B, párrafo primero, fracción II; 232-C, párrafo primero, Tabla, correspondiente a la ZONA XI; 232-D, ZONAS I, II, III, IV, V, VI, VIII, X y XI; 236; 239, párrafo cuarto; 244, párrafo primero, Tabla B; 244-B, párrafo primero, Tabla B; 244-E, párrafo primero, Tablas A y B; 244-G, párrafo primero Tabla B; 244-I, párrafo primero Tabla B; 244-J, párrafo primero Tabla B; 278-A, CUERPOS RECEPTORES TIPO “A”, párrafo primero; 288, párrafos tercero, Categorías I, II y III y sexto; 288-A-1, párrafo quinto y 288-A-2, párrafos primero y tercero; 289, párrafo segundo, fracciones I, Tabla de Cuotas por kilómetro volado, II, Tabla de Tipo de aeronaves, y III, Tabla de Aeronaves según envergadura; se **adicionan** los artículos 173-C, fracción III; 174-M-2; 174-M-3; 192-E, párrafo primero, fracción VII, párrafo segundo; 195-Z-11 Bis, fracción III, párrafo segundo, y fracción V; 195-Z-32, párrafo primero, fracciones IV y V, y 225, párrafo sexto, y se **derogan** los artículos 86-A, párrafo primero, fracciones VI y IX; 192, fracción V; 192-A, párrafo primero, fracción VII, y 244-E-1, de la Ley Federal de Derechos, para quedar como sigue:

Artículo 8o. ...

I. Visitante sin permiso para realizar actividades remuneradas $1,158.00

II. a **VII. ...**

...

...

...

...

...

...

...

Artículo 18-A. El 57% de los ingresos que se obtengan por la recaudación del derecho relativo al visitante sin permiso para realizar actividades remuneradas que ingresen al país con fines turísticos a que se refiere el artículo 8o., fracción I, de esta Ley, se destinarán a la Secretaría de la Defensa Nacional para el pago de la operación, prestación de servicios, administración, explotación, construcción, planeación, adquisición, proyectos o programas, arrendamiento, obra complementaria, equipamiento, instalación, estudio, proyecto e inversión en infraestructura, entre otros, relacionados con los objetos sociales de las empresas de participación estatal mayoritaria, sectorizadas a la Secretaría de la Defensa Nacional. Dichos recursos deberán aportarse por la citada dependencia al fideicomiso público federal sin estructura previsto en el artículo 220-A, párrafo segundo, de esta Ley, en el que esa Secretaría funge como unidad responsable para que, por conducto de dicho fideicomiso se realicen los pagos referidos. El otro 15% de los ingresos que se obtengan por la recaudación de este derecho, se destinará al Instituto Nacional de Migración para financiar proyectos de infraestructura tecnológica, en materia de seguridad fronteriza y control migratorio. La recaudación del 28% restante deberá concentrarse en la Tesorería de la Federación y no tendrá destino específico en los términos de la Ley Federal de Derechos.

...

...

Artículo 22. ...

I. y **II.** **...**

III. **...**

a) a **c)** **...**

d) Por la recepción, estudio de la solicitud y, en su caso, la autorización y expedición de las visas ordinarias en pasaportes extranjeros $1,639.80

e) **...**

f) Por la recepción, estudio de la solicitud y, en su caso, la autorización y expedición de la visa de visitante sin permiso para realizar actividades remuneradas de larga duración $1,639.80

g) **...**

...

...

IV. y **V.** **...**

...

...

Artículo 25. ...

I. a **IV.** **...**

V. **...**

a) Por los permisos para constituir fideicomisos a que se refiere el artículo 11 de la Ley de Inversión Extranjera $27,000.00

b) a **d)** **...**

VI. a **IX. ...**

X. Por la presentación de cada aviso de adquisición de bienes inmuebles por sociedades mexicanas con cláusula de admisión de extranjeros en zona restringida, destinados a fines no residenciales $13,000.00

XI. Por la presentación extemporánea del aviso de adquisición de bienes inmuebles por sociedades mexicanas con cláusula de admisión de extranjeros en zona restringida, destinados a fines no residenciales $13,000.00

XII. a **XIV. ...**

XV. Por la recepción, estudio y, en su caso, aprobación del escrito de convenio de renuncia para la adquisición, por parte de extranjeros, de bienes inmuebles fuera de la zona restringida en el territorio nacional $8,000.00

Artículo 29-B. ...

I. ...

a) ...

1. ...

0.7 al millar del capital contable de la emisora sin que los derechos a pagar por este concepto excedan de: $6,005,362.04

2. ...

0.35 al millar del capital contable de la emisora sin que los derechos a pagar por este concepto excedan de: $3,002,681.02

3. ...

0.7 al millar del capital contable de la emisora sin que los derechos a pagar por este concepto excedan de: $6,005,362.04

b) ...

1. ...

0.7 al millar sobre el monto emitido sin que los derechos a pagar por este concepto excedan de: $6,005,362.04

2. ...

0.5 al millar del monto emitido sin que los derechos a pagar en el primer año contado a partir de la obtención de la autorización por programa excedan de: $1,681,501.37

3. ...

0.27 al millar del monto emitido por tipo de valor y en proporción a su plazo sin que los derechos a pagar por este concepto en un ejercicio excedan de: $1,681,501.37

c) ...

d) ...

0.5 al millar respecto al monto total de las primas de emisión sin que los derechos a pagar excedan de: $6,005,362.04

e) ...

0.7 al millar sobre el monto emitido sin que los derechos a pagar por este concepto excedan de: $6,005,362.04

f) ...

0.7 al millar sobre el monto emitido sin que los derechos a pagar por este concepto excedan de: $6,005,362.04

g) ...

0.27 al millar del monto emitido por tipo de valor y en proporción a su plazo sin que los derechos a pagar por este concepto en un ejercicio excedan de: $1,681,501.37

h) ...

0.27 al millar del monto emitido por tipo de valor y en proporción a su plazo sin que los derechos a pagar por este concepto en un ejercicio excedan de: $1,681,501.37

i) ...

1. ...

0.35 al millar sobre el monto emitido sin que los derechos a pagar por este concepto excedan de: $6,005,362.04

2. **...**

0.27 al millar del monto emitido sin que los derechos a pagar por año excedan de: $1,681,501.37

j) Tratándose de emisoras de valores que al momento de obtener la autorización del programa de emisiones de corto plazo mantengan inscritos exclusivamente valores de los señalados en el inciso b), numeral 2, de esta fracción en sustitución de la cuota de inscripción o ampliación señalada en dicho inciso, por las emisiones con vigencia igual o menor a un año efectuadas o no al amparo de cada programa, 0.27 al millar del monto emitido sin que los derechos a pagar por este concepto excedan de: $1,681,501.37

k) Tratándose de la inscripción o ampliación de títulos de crédito que representen acciones inscritas en el Registro Nacional de Valores, se pagará una cuota de 0.3 al millar sobre el monto emitido sin que los derechos a pagar por este concepto excedan de: $6,005,362.04

l) Tratándose de la inscripción o ampliación de valores fiduciarios sobre bienes distintos de acciones, cuyo activo principal se encuentre respaldado por valores inscritos en el Registro Nacional de Valores, se pagará una cuota de 0.27 al millar sobre el monto emitido sin que los derechos a pagar por este concepto excedan de: $1,681,501.37

m) **...**

1. **...**

0.9 al millar sobre el monto emitido sin que los derechos a pagar por este concepto excedan de: $6,005,362.04

2. **...**

0.65 al millar sobre el monto emitido sin que los derechos a pagar por año excedan de: $1,681,501.37

n) **...**

1. **...**

0.45 al millar del monto emitido sin que los derechos a pagar por este concepto excedan de: $6,005,362.04

2. **...**

0.35 al millar del monto emitido sin que los derechos a pagar por año excedan de: $1,681,501.37

ñ) Tratándose de títulos fiduciarios y demás valores emitidos al amparo de fideicomisos sobre bienes distintos de acciones, de corto plazo, en los que el fideicomitente o fideicomisario al momento de obtener la autorización del programa de emisión de corto plazo mantenga inscritos exclusivamente valores de los señalados en el inciso b), numeral 2, de esta fracción, por las emisiones con vigencia igual o menor a un año efectuadas o no al amparo de cada programa, 0.35 al millar del monto emitido sin que los derechos a pagar por año excedan de: $1,681,501.37

II. y **III.** **...**

IV. Inscripción preventiva de acciones en el Registro Nacional de Valores: $24,021.45

...

...

...

Artículo 29-F. ...

I. ...

a) ...

1. ...

0.3 al millar respecto al capital contable sin que los derechos a pagar por este concepto excedan de: $960,857.94

2. ...

i) ...

0.1 al millar respecto al capital contable sin que los derechos a pagar por este concepto excedan de: $288,257.40

ii) ...

0.2 al millar respecto al capital contable sin que los derechos a pagar por este concepto excedan de: $576,514.75

3. ...

0.3 al millar respecto al capital contable sin que los derechos a pagar por este concepto excedan de: $960,857.94

b) ...

0.9595 al millar respecto al monto en circulación de cada emisión, sin que los derechos a pagar por este concepto excedan de: $720,643.42

c) ...

Por acciones, la cuota señalada en la fracción I, inciso a), numerales 1 a 3, de este artículo, según corresponda y 0.6396 al millar respecto al monto en circulación de cada emisión de títulos de crédito o valores inscritos que otorguen a sus titulares derechos de crédito, de propiedad o de participación, sobre bienes o derechos muebles o inmuebles sin que los derechos a pagar por este concepto excedan de: $288,257.40

d) ...

0.9595 al millar respecto al monto en circulación de cada emisión sin que los derechos a pagar por este concepto excedan de: $720,643.42

e) ...

0.5116 al millar respecto al monto en circulación de cada emisión sin que los derechos a pagar por este concepto excedan de: $192,171.61

f) Otros títulos o valores inscritos distintos a los señalados en los incisos anteriores: ..... $192,171.61, por cada emisión.

g) ...

0.5116 al millar respecto al monto en circulación de cada emisión sin que los derechos a pagar por este concepto excedan de: $192,171.61

II. ...

III. Las personas morales que mantengan sus acciones inscritas con carácter preventivo bajo la modalidad de listado previo pagarán $24,021.45 por inscripción preventiva.

...

...

...

...

Artículo 31-B. ...

I. Las Administradoras de Fondos para el Retiro y las instituciones públicas que realicen funciones similares, por el capital suscrito y pagado por los trabajadores en las Sociedades de Inversión Especializadas de Fondos para el Retiro que inviertan las cuotas y aportaciones de los seguros de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez establecidos en la Ley del Seguro Social y en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, deberán pagar una cuota anual de $125,765.38 y adicionalmente una cantidad anual que resulte de multiplicar 0.1750 al millar por el saldo total de dicho capital.

II. **...**

...

...

Para los efectos del pago adicional a que se refiere la fracción I anterior, se realizarán pagos provisionales trimestrales en los meses de abril, julio y octubre del ejercicio fiscal de que se trate y enero del siguiente, a más tardar el día 20 del mes respectivo.

Para determinar el monto de cada pago trimestral a que se refiere el párrafo anterior se deberá multiplicar 0.1750 al millar por el saldo total del capital suscrito y pagado por los trabajadores invertido en las Sociedades de Inversión Especializadas de Fondos para el Retiro a que se refiere el primer párrafo de la fracción I de este artículo, dividido entre cuatro, tomando como total de recursos el valor de dicho capital que resulte al último día hábil del mes inmediato anterior al mes en que deba efectuarse el pago de este derecho.

III. **...**

Artículo 86-A. ...

I. a **IV.** **...**

V. Por cada certificado fitosanitario, zoosanitario, y de sanidad acuícola, para la importación $3,503.30

VI. Derogada.

VII. y **VIII. ...**

IX. Derogada.

...

...

...

En caso de que la expedición de los certificados señalados en la fracción V de este artículo esté precedida por una cancelación de la solicitud de importación originada por el rechazo parcial de la mercancía a importarse, únicamente se pagará el 50% de los derechos para certificar la mercancía no rechazada.

Artículo 173-C. Por el estudio de la solicitud y, en su caso, la expedición de la autorización o prórroga para el uso y aprovechamiento de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso secundario, así como por la autorización de las modificaciones técnicas, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

I. y **II.** **...**

III. Por la prórroga $9,035.16

Artículo 174-M-2. Por el estudio de la solicitud y, en su caso, expedición de la autorización o prórroga para el uso, aprovechamiento o explotación de bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico con fines de experimentación, comprobación de viabilidad técnica y económica de tecnologías en desarrollo o pruebas temporales de equipo, así como por la modificación, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

I. Por la expedición de la autorización $20,843.65

II. Por la prórroga $9,035.16

III. Por la modificación de la autorización $8,103.54

Artículo 174-M-3. Por el estudio de la solicitud y, en su caso, expedición de la autorización o prórroga de uso temporal del espectro para entornos de prueba y experimentación controlados; para habilitar el acceso dinámico y el uso compartido del espectro radioeléctrico; o para proteger y salvaguardar los derechos de los usuarios o suscriptores, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

I. Por la expedición de la autorización $20,843.65

II. Por la prórroga $9,035.16

Artículo 184. ...

I. a **XIII. ...**

XIV. Por la recepción, estudio de la solicitud y, en su caso, expedición del certificado de reservas de derechos al uso exclusivo de publicaciones o difusiones periódicas y de eventos artísticos y culturales $2,905.73

XV. Por la recepción, estudio de la solicitud y, en su caso, el otorgamiento de la constancia de renovación del certificado de reservas de derechos al uso exclusivo de publicaciones o difusiones periódicas y de eventos artísticos y culturales $1,525.27

XVI. Por la recepción, estudio de la solicitud y, en su caso, expedición del certificado de reservas de derechos al uso exclusivo de personajes ficticios o simbólicos, personajes humanos de caracterización, nombres artísticos, denominaciones de grupos artísticos o promociones publicitarias $5,739.09

XVII. Por la recepción, estudio de la solicitud y, en su caso, el otorgamiento de la constancia de renovación del certificado de reservas de derechos al uso exclusivo de personajes ficticios o simbólicos, personajes humanos de caracterización, nombres artísticos y denominaciones de grupos artísticos $3,001.27

XVIII. Por la recepción, estudio de la solicitud, búsqueda y, en su caso, la expedición del dictamen de antecedentes de títulos, nombres o denominaciones de publicaciones o difusiones periódicas, nombres artísticos o denominaciones de grupos artísticos y, de eventos artísticos y culturales $306.47

XIX. Por la recepción, estudio de la solicitud, búsqueda y, en su caso, la expedición del dictamen de antecedentes de nombres y características de personajes humanos de caracterización, personajes ficticios o simbólicos, o promociones publicitarias .. . $494.14

XX. a **XXVII. ...**

...

...

...

Artículo 192. ...

I. a **III. ...**

IV. Por la prórroga o modificación, a petición de parte interesada, de los títulos o permisos a que se refieren las fracciones I y II de este artículo $3,656.00

V. Derogada.

Artículo 192-A. ...

I. a **VI. ...**

VII. Derogada.

...

Artículo 192-E. ...

I. a **VI. ...**

VII. ...

Para efectos de lo dispuesto en esta fracción, la Comisión Nacional del Agua podrá requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, información relativa al uso, explotación o aprovechamiento de aguas nacionales y sus bienes públicos inherentes, debiendo mantener la reserva o confidencialidad, en términos de la legislación aplicable; asimismo, podrá emplear el uso de nuevas tecnologías en el ejercicio de sus atribuciones.

VIII. a **XI. ...**

...

Artículo 194-F. ...

A. ...

B. ...

I. ...

II. Por la recepción y trámite de cada solicitud de certificados o autorizaciones relacionados con la exportación, importación o reexportación de ejemplares, productos y subproductos de especies silvestres, incluyendo las contenidas en los listados de los apéndices II y III de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres de la que México forma parte, cualquiera que sea su resolución $1,185.35

III. a **VI. ...**

Artículo 194-K. ...

I. ...

II. De más de 500 metros cúbicos hasta 1,000 metros cúbicos $10,241.23

III. De más de 1,000 metros cúbicos hasta 5,000 metros cúbicos $13,513.22

IV. De más de 5,000 metros cúbicos en adelante $17,314.34

...

...

Artículo 194-L. ...

I. ...

II. De más de 500 metros cúbicos hasta 1,500 metros cúbicos $6,592.63

III. De más de 1,500 metros cúbicos hasta 3,000 metros cúbicos $8,563.85

IV. De más de 3,000 metros cúbicos $10,965.25

...

...

Artículo 194-M. ...

I. Hasta 1 hectárea $2,184.79

II. De más de 1 hectárea hasta 10 hectáreas $2,987.02

III. De más de 10 hectáreas hasta 50 hectáreas $6,217.49

IV. De más de 50 hectáreas hasta 200 hectáreas $12,309.32

V. De más de 200 hectáreas $18,804.47

...

Artículo 194-N-1. Por la expedición de los certificados de inscripción o de constancias del Registro Forestal Nacional, se pagarán derechos, por cada uno, conforme a la cuota de $896.62

Artículo 194-N-2. ...

I. Por la recepción, evaluación de la solicitud y, en su caso, la expedición de cada hoja de requisitos fitosanitarios para la importación de materias primas, productos y subproductos forestales $2,482.40

II. y **III.** **...**

Artículo 194-O. ...

I. Por la recepción y evaluación de solicitud de licencia $4,886.32

II. Actualización de la licencia de funcionamiento o de la licencia ambiental $2,539.87

III. **...**

Artículo 195. ...

I. **...**

a) **...**

b) Cine, video en lugares públicos cerrados y en medios de transporte público $9,803.40

c) Radio $7,352.30

d) Prensa $5,641.00

e) Folletos, catálogos, carteles y otros medios similares $3,285.70

f) Anuncios en exteriores $11,386.90

...

...

...

...

II. **...**

III. **...**

a) **...**

b) Por almacén de depósito y distribución, o de acondicionamiento $77,058.30

c) y **d) ...**

...

...

...

...

IV. **...**

Artículo 195-A. ...

I. **...**

II. Por la solicitud y, en su caso, el registro de medicamentos homeopáticos, herbolarios y vitamínicos, se pagará por cada uno el derecho conforme a la cuota de $49,762.10

III. **...**

a) Clase I $28,334.20

b) Clase II $42,233.80

c) Clase III $63,516.60

IV. a **XIII. ...**

Artículo 195-C. ...

I. y **II. ...**

III. **...**

a) **...**

b) Enfajillamiento, sello y lacre con fines de exportación $5,220.30

c) **...**

d) Toma de muestra y liberación $8,203.40

Artículo 195-G. ...

I. **...**

a) Por cada solicitud de permiso de importación $9,848.20

b) a **d) ...**

II. **...**

a) Por cada solicitud del permiso sanitario de importación de materia prima $13,985.60

b) Por cada solicitud del permiso sanitario de importación de producto terminado $13,820.40

c) **...**

d) Por la modificación, corrección o prórroga en el permiso sanitario de importación . . $1,345.00

III. **...**

a) Por cada solicitud del permiso sanitario de importación de materia prima $7,349.40

b) Por cada solicitud del permiso sanitario de importación de producto terminado $7,083.20

c) y **d) ...**

IV. **...**

a) De materia prima y producto terminado de medicamentos que sean o contengan estupefacientes o sustancias psicotrópicas $4,620.70

b) y **c) ...**

V. **...**

a) Por cada solicitud del permiso sanitario de importación de materia prima $20,071.30

b) Por cada solicitud del permiso sanitario de importación de producto terminado $20,029.10

c) Por cada solicitud del permiso sanitario de importación para uso personal $1,049.90

d) Por la modificación o prórroga en el permiso sanitario de importación $1,011.40

Artículo 195-I. ...

I. Por los servicios de trámite de solicitudes de los permisos sanitarios de adquisición en plaza, muestreo y liberación de materia prima, fármacos o medicamentos que contengan estupefacientes o psicotrópicos $4,145.40

II. a **V.** **...**

VI. Por el servicio de trámite de solicitudes de autorización de protocolos de investigación de cada medicamento o dispositivo médico con fines de registro sanitario, se pagará por cada solicitud de protocolo de investigación $43,209.00

VII. **...**

...

Artículo 195-K-2. ...

I. Por cada solicitud y, en su caso, la expedición de licencia sanitaria de Servicios de Transfusión $17,349.70

II. y **III.** **...**

...

Artículo 195-K-9. Por la solicitud y, en su caso, expedición de licencia sanitaria para establecimientos que utilicen fuentes de radiación para fines médicos o de diagnóstico, se pagarán derechos conforme a la cuota de $19,845.50

...

Artículo 195-K-10. ...

I. Por la expedición $11,788.50

II. Por la modificación $4,799.50

Artículo 195-T. ...

A. a **D. ...**

E. **...**

I. y **II.** **...**

III. Por el registro de un arma de fuego o su modificación $201.30

IV. **...**

F. **...**

Artículo 195-Z-11 Bis. ...

I. y **II.** **...**

III. **...**

Por la modificación del plan de protección $1,336.92

IV. **...**

V. Por la revisión de la documentación y, en su caso, expedición del Certificado de Competencia Especial como Oficial de Protección de la Instalación Portuaria . $1,987.19

Artículo 195-Z-32. ...

I. a **III.** **...**

IV. Por la autorización del Programa Maestro de Desarrollo Portuario $9,816.35

V. Por la autorización de las reglas de operación de cada puerto, así como por cada modificación $11,642.86

...

Artículo 198. ...

...

...

Estarán exentos del pago de los derechos a que se refieren las fracciones I, I Bis, I Ter, I Quáter y II de este artículo, los menores de 13 años, las personas con discapacidad, las personas adultas mayores que cuenten con 60 años o más de edad, los pensionados y los jubilados, los estudiantes y profesores con credencial vigente, así como las personas que pertenezcan a las comunidades indígenas ubicadas en municipios colindantes a las Áreas Naturales Protegidas a que se refiere el presente artículo, siempre que acrediten su domicilio en dichos municipios mediante identificación oficial vigente. Asimismo, estarán exentos del pago de dichos derechos, los visitantes nacionales y los extranjeros residentes en el país que accedan a las Áreas Naturales Protegidas, a que se refieren las fracciones señaladas en este párrafo, los domingos, cuando dentro de éstas se ubiquen museos, monumentos, sitios o zonas arqueológicas a que se refiere el artículo 288 de esta Ley. Los habitantes de los municipios que se ubiquen en las zonas de alta y muy alta marginación, identificados en el listado de la Declaratoria de las Zonas de Atención Prioritaria, siempre que se acredite con una identificación oficial con domicilio en dichos municipios, tendrán un 75% de descuento. Los visitantes nacionales y los extranjeros residentes en el país, que acrediten su nacionalidad y residencia, respectivamente, tendrán un 50% de descuento.

...

...

...

...

Artículo 225. ...

...

...

...

...

Los contribuyentes deberán contar, en cada uno de sus aprovechamientos, con aparatos de medición que cumplan con los requerimientos y características que establezca la Comisión Nacional del Agua mediante reglas de carácter general publicadas en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo 232-B. ...

I. **...**

II. Del décimo sexto año en adelante, se pagará anualmente un monto equivalente al 3.00% del total de ingresos brutos que obtengan por esos conceptos.

...

...

Artículo 232-C. ...

Zonas	**Usos**		
	Protección u Ornato ($/m²)	**Agricultura, ganadería, pesca, acuacultura y la extracción artesanal de piedra bola ($/m²)**	**General ($/m²)**
ZONA I a ZONA X	**...**	**...**	**...**
ZONA XI	$55.60	$0.197	$199.25

...

...

...

...

...

...

Artículo 232-D. ...

ZONA I. Estado de Campeche: Calkiní, Escárcega, Hecelchakán, Palizada y Tenabo; Estado de Chiapas: Acapetahua, Arriaga, Huixtla, Mapastepec, Mazatán, Pijijiapan, Suchiate y Villa Comaltitlán; Estado de Guerrero: Cuajinicuilapa, Coyuca de Benítez, Florencio Villarreal, San Marcos y San Nicolás; Estado de Oaxaca: San Dionisio del Mar, San Francisco del Mar, San Francisco Ixhuatán, San Mateo del Mar, San Miguel del Puerto, San Pedro Huamelula, San Pedro Huilotepec, San Pedro Tapanatepec, San Pedro Tututepec, Santa María Huazolotitlán, Santa María Tonameca, Santa María Xadani, Santiago Astata, Santiago Jamiltepec, Santiago Pinotepa Nacional, Santiago Tapextla, Santo Domingo Armenta, Santos Reyes Nopala, Santo Domingo Tehuantepec y Santo Domingo Zanatepec; Estado de Sinaloa: Angostura, Elota, Escuinapa de Hidalgo, Guasave, Rosario y San Ignacio; Estado de Sonora: Bacum, Benito Juárez, Cajeme, Empalme, Etchojoa, Pitiquito, San Ignacio Río Muerto y San Luis Río Colorado; Estado de Tabasco: Cárdenas, Centla y Paraíso.

ZONA II. Estado de Guerrero: Marquelia, Copala, Benito Juárez y Tecpan de Galeana; Estado de Jalisco: Cabo Corrientes y Tomatlán; Estado de Michoacán: Aquila; Estado de Nayarit: Santiago Ixcuintla; Estado de Oaxaca: Juchitán de Zaragoza; Estado de Sinaloa: Culiacán, Eldorado y Juan José Ríos; Estado de Tamaulipas: Aldama, Matamoros, San Fernando y Soto la Marina; Estado de Veracruz: Tamalín y Tantima.

ZONA III. Estado de Campeche: Champotón y Seybaplaya; Estado de Colima: Armería y Tecomán; Estado de Chiapas: Tapachula y Tonalá; Estado de Guerrero: Petatlán y La Unión; Estado de Michoacán: Coahuayana y Lázaro Cárdenas; Estado de Oaxaca: Salina Cruz y San Pedro Pochutla; Estado de Sinaloa: Ahome; Estado de Sonora: Caborca, Hermosillo y Huatabampo; Estado de Tamaulipas: Altamira, Cd. Madero; Estado de Veracruz: Medellín de Bravo y Pueblo Viejo; Estado de Yucatán: Hunucma, Sinanche, Yobain, Dzidzantún, Dzilam de Bravo y Tizimín.

ZONA IV. Estado de Campeche: El Carmen; Estado de Nayarit: Tecuala y Rosamorada; Estado de Veracruz: Ángel R. Cabada, La Antigua, Lerdo de Tejada, Mecayapan, Ozuluama, Pajapan, Papantla, Tatahuicapan, Tampico Alto; Estado de Yucatán: Telchac Puerto, Río Lagartos y San Felipe.

ZONA V. Estado de Baja California: Mexicali y San Felipe; Estado de Campeche: Campeche; Estado de Jalisco: La Huerta; Estado de Nayarit: San Blas; Estado de Sinaloa: Navolato; Estado de Veracruz: Vega de Alatorre, Tamiahua, Nautla, Alto Lucero, Cazones de Herrera, San Andrés Tuxtla, Catemaco, Actopan, Úrsulo Galván, Agua Dulce y Tuxpan; Estado de Yucatán: Celestum, Dzemul e Ixil.

ZONA VI. Estado de Baja California: Ensenada y San Quintín; Estado de Baja California Sur: Comondú; Estado de Quintana Roo: Felipe Carrillo Puerto y Lázaro Cárdenas; Estado de Veracruz: Alvarado y Tecolutla.

ZONA VII. ...

ZONA VIII. Estado de Baja California: Playas de Rosarito; Estado de Baja California Sur: Loreto; Estado de Colima: Manzanillo; Estado de Oaxaca: San Pedro Mixtepec y Santa María Colotepec; Estado de Quintana Roo: Bacalar y Othón P. Blanco; Estado de Nayarit: Bahía de Banderas; Estado de Sonora: Puerto Peñasco; Estado de Veracruz: Boca del Río y Veracruz; Estado de Yucatán: Progreso.

ZONA IX. ...

ZONA X. Estado de Baja California Sur: Los Cabos; Estado de Guerrero: Acapulco de Juárez; Estado de Jalisco: Puerto Vallarta; Estado de Quintana Roo: Isla Mujeres.

ZONA XI. Estado de Sinaloa: Mazatlán; Estado de Quintana Roo: Benito Juárez, Puerto Morelos, Playa del Carmen, Tulum y Cozumel.

Artículo 236. Están obligadas a pagar el derecho por extracción de materiales, las personas físicas y morales que extraigan de los cauces, vasos y zonas de corrientes, así como de los depósitos de propiedad nacional, por cada metro cúbico, conforme a las siguientes cuotas:

I.	Grava	$37.41
II.	Arena	$37.41
III.	Arcillas y limos	$29.38
IV.	Materiales en greña	$29.38
V.	Piedra	$32.08
VI.	Otros	$13.39

El derecho por extracción de materiales se pagará previamente, mediante declaración que se presente en las oficinas que autorice el Servicio de Administración Tributaria.

El derecho se pagará mensualmente, dentro de los diez días previos a la extracción, considerando el volumen de material que se tenga programado extraer durante ese periodo.

Las personas físicas y morales que extraigan materiales pétreos, estarán obligados a llevar un registro diario de los volúmenes extraídos en el formato que para tal efecto autorice el Servicio de Administración Tributaria. Dicho registro deberá conservarse en términos de lo establecido en el artículo 30 del Código Fiscal de la Federación.

No se pagará el derecho a que se refiere este artículo cuando el material se extraiga por actividades de desazolve, siempre que estas actividades hayan sido aprobadas previamente por la Comisión Nacional del Agua y se cuente con el título de concesión o asignación respectivo.

Artículo 239. ...

...

...

Los concesionarios de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico a que se refiere la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión, podrán acceder a descuentos, de hasta el 100%, sobre el pago de los derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación del espectro radioeléctrico a que se refiere este Capítulo, a cambio de obligaciones de cobertura en zonas geográficas, carreteras o caminos. Dichos descuentos se establecerán en forma conjunta por la Agencia de Transformación Digital y Telecomunicaciones y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, conforme a las disposiciones de carácter general que emita y publique en el Diario Oficial de la Federación la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones. Lo dispuesto en este párrafo también será aplicable a los pequeños operadores en términos de la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

...

...

...

...

...

...

...

Artículo 244. ...

Tabla A ...

Tabla B

Cobertura	**Cuota por cada kilohertz concesionado o permisionado** **1 MHz=1000 KHz**
Todos los municipios de Baja California, Baja California Sur y el municipio de San Luis Río Colorado del estado de Sonora.	$1,718.86
Todos los municipios de Sinaloa y todos los de Sonora, excepto el municipio de San Luis Río Colorado.	$254.80
Todos los municipios de los estados de Chihuahua y Durango y los municipios Francisco I. Madero, Matamoros, San Pedro, Torreón y Viesca del estado de Coahuila.	$1,082.25
Todos los municipios de los estados de Nuevo León, Tamaulipas y Coahuila, con excepción de los municipios de Francisco I. Madero, Matamoros, San Pedro, Torreón y Viesca.	$5,382.94
Todos los municipios de los estados de Colima, Michoacán, Nayarit y Jalisco, excepto los municipios de Bolaños, Colotlán, Encarnación de Díaz, Huejúcar, Huejuquilla, Lagos de Moreno, Mezquitic, Ojuelos de Jalisco, Santa María de los Ángeles, Teocaltiche, Villa Guerrero y Villa Hidalgo.	$2,090.62
Todos los municipios de Aguascalientes, Guanajuato, Querétaro, San Luis Potosí, Zacatecas y los municipios de Bolaños, Colotlán, Encarnación de Díaz, Huejúcar, Huejuquilla, Lagos de Moreno, Mezquitic, Ojuelos de Jalisco, Santa María de los Ángeles, Teocaltiche, Villa Guerrero y Villa Hidalgo del estado de Jalisco.	$872.22
Todos los municipios de los estados de Guerrero, Oaxaca, Puebla, Tlaxcala y Veracruz.	$149.00
Todos los municipios de los estados de Campeche, Chiapas,	$100.73

Quintana Roo, Tabasco y Yucatán.	
Todos los municipios de los estados de Hidalgo, Morelos y Estado de México, y todas las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.	$7,829.31

...

...

Artículo 244-B. ...

Tabla A ...

Tabla B

Cobertura	**Cuota por cada kilohertz concesionado o permisionado** **1 MHz=1000 KHz**
Todos los municipios de Baja California, Baja California Sur y el municipio de San Luis Río Colorado del estado de Sonora.	$4,192.79
Todos los municipios de Sinaloa y todos los de Sonora, excepto el municipio de San Luis Río Colorado.	$621.54
Todos los municipios de los estados de Chihuahua y Durango y los municipios Francisco I. Madero, Matamoros, San Pedro, Torreón y Viesca del estado de Coahuila.	$2,639.91
Todos los municipios de los estados de Nuevo León, Tamaulipas y Coahuila, con excepción de los municipios de Francisco I. Madero, Matamoros, Torreón, San Pedro y Viesca.	$13,130.52
Todos los municipios de los estados de Colima, Michoacán, Nayarit y Jalisco, excepto los municipios de Bolaños, Colotlán, Encarnación de Díaz, Huejúcar, Huejuquilla, Lagos de Moreno, Mezquitic, Ojuelos de Jalisco, Santa María de los Ángeles, Teocaltiche, Villa Guerrero y Villa Hidalgo.	$5,099.61
Todos los municipios de Aguascalientes, Guanajuato, Querétaro, San Luis Potosí, Zacatecas y los municipios de Bolaños, Colotlán, Encarnación de Díaz, Huejúcar, Huejuquilla, Lagos de Moreno, Mezquitic, Ojuelos de Jalisco, Santa María de los Ángeles, Teocaltiche, Villa Guerrero y Villa Hidalgo del estado de Jalisco.	$2,127.58
Todos los municipios de los estados de Guerrero, Oaxaca, Puebla, Tlaxcala y Veracruz.	$363.47
Todos los municipios de los estados de Campeche, Chiapas, Quintana Roo, Tabasco y Yucatán.	$245.67
Todos los municipios de los estados de Hidalgo, Morelos y Estado de México, y todas las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.	$19,097.88

...

...

Artículo 244-E. ...

Tabla A

Rango de frecuencias en Megahertz	
De 1710 MHz	a 1780 MHz
De 2110 MHz	a 2180 MHz

Tabla B

Cobertura	**Cuota por cada kilohertz concesionado o permisionado** **1 MHz=1000 KHz**
Todos los municipios de Baja California, Baja California Sur y el municipio de San Luis Río Colorado del estado de Sonora.	$4,192.79
Todos los municipios de Sinaloa y todos los de Sonora, excepto el municipio de San Luis Río Colorado.	$621.54
Todos los municipios de los estados de Chihuahua y Durango y los municipios Francisco I. Madero, Matamoros, San Pedro, Torreón y Viesca del estado de Coahuila.	$2,639.91
Todos los municipios de los estados de Nuevo León, Tamaulipas y Coahuila, con excepción de los municipios de Francisco I. Madero, Matamoros, Torreón, San Pedro y Viesca.	$13,130.52
Todos los municipios de los estados de Colima, Michoacán, Nayarit y Jalisco, excepto los municipios de Bolaños, Colotlán, Encarnación de Díaz, Huejúcar, Huejuquilla, Lagos de Moreno, Mezquitic, Ojuelos de Jalisco, Santa María de los Ángeles, Teocaltiche, Villa Guerrero y Villa Hidalgo.	$5,099.61
Todos los municipios de Aguascalientes, Guanajuato, Querétaro, San Luis Potosí, Zacatecas y los municipios de Bolaños, Colotlán, Encarnación de Díaz, Huejúcar, Huejuquilla, Lagos de Moreno, Mezquitic, Ojuelos de Jalisco, Santa María de los Ángeles, Teocaltiche, Villa Guerrero y Villa Hidalgo del estado de Jalisco.	$2,127.58
Todos los municipios de los estados de Guerrero, Oaxaca, Puebla, Tlaxcala y Veracruz.	$363.47
Todos los municipios de los estados de Campeche, Chiapas, Quintana Roo, Tabasco y Yucatán.	$245.67
Todos los municipios de los estados de Hidalgo, Morelos y	$19,097.88

Estado de México, y todas las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.	

...

...

Artículo 244-E-1. Derogado.

Artículo 244-G. ...

Tabla A ...

Tabla B

Cobertura	**Cuota por cada kilohertz concesionado 1 MHz=1000 KHz**
Todos los municipios de Baja California, Baja California Sur y el municipio de San Luis Río Colorado del estado de Sonora.	$4,199.69
Todos los municipios de Sinaloa y todos los de Sonora, excepto el municipio de San Luis Río Colorado.	$622.56
Todos los municipios de los estados de Chihuahua y Durango y los municipios Francisco I. Madero, Matamoros, San Pedro, Torreón y Viesca del estado de Coahuila.	$2,644.26
Todos los municipios de los estados de Nuevo León, Tamaulipas y Coahuila, con excepción de los municipios de Francisco I. Madero, Matamoros, Torreón, San Pedro y Viesca.	$13,152.11
Todos los municipios de los estados de Colima, Michoacán, Nayarit y Jalisco, excepto los municipios de Bolaños, Colotlán, Encarnación de Díaz, Huejúcar, Huejuquilla, Lagos de Moreno, Mezquitic, Ojuelos de Jalisco, Santa María de los Ángeles, Teocaltiche, Villa Guerrero y Villa Hidalgo.	$5,108.00
Todos los municipios de Aguascalientes, Guanajuato, Querétaro, San Luis Potosí, Zacatecas y los municipios de Bolaños, Colotlán, Encarnación de Díaz, Huejúcar, Huejuquilla, Lagos de Moreno, Mezquitic, Ojuelos de Jalisco, Santa María de los Ángeles, Teocaltiche, Villa Guerrero y Villa Hidalgo del estado de Jalisco.	$2,131.09
Todos los municipios de los estados de Guerrero, Oaxaca, Puebla, Tlaxcala y Veracruz.	$364.06
Todos los municipios de los estados de Campeche, Chiapas, Quintana Roo, Tabasco y Yucatán.	$246.07

Todos los municipios de los estados de Hidalgo, Morelos y Estado de México, y todas las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.	$19,129.31

...

...

Artículo 244-I. ...

Tabla A ...

Tabla B

Cobertura	**Cuota por cada kilohertz concesionado** **1 MHz=1000 KHz**
Todos los municipios de Baja California, Baja California Sur y el municipio de San Luis Río Colorado del estado de Sonora.	$1,572.16
Todos los municipios de Sinaloa y todos los de Sonora, excepto el municipio de San Luis Río Colorado.	$233.06
Todos los municipios de los estados de Chihuahua y Durango y los municipios Francisco I. Madero, Matamoros, San Pedro, Torreón y Viesca del estado de Coahuila.	$989.88
Todos los municipios de los estados de Nuevo León, Tamaulipas y Coahuila, con excepción de los municipios de Francisco I. Madero, Matamoros, San Pedro, Torreón y Viesca.	$4,923.52
Todos los municipios de los estados de Colima, Michoacán, Nayarit y Jalisco, excepto los municipios de Bolaños, Colotlán, Encarnación de Díaz, Huejúcar, Huejuquilla, Lagos de Moreno, Mezquitic, Ojuelos de Jalisco, Santa María de los Ángeles, Teocaltiche, Villa Guerrero y Villa Hidalgo.	$1,912.19
Todos los municipios de Aguascalientes, Guanajuato, Querétaro, San Luis Potosí, Zacatecas y los municipios de Bolaños, Colotlán, Encarnación de Díaz, Huejúcar, Huejuquilla, Lagos de Moreno, Mezquitic, Ojuelos de Jalisco, Santa María de los Ángeles, Teocaltiche, Villa Guerrero y Villa Hidalgo del estado de Jalisco.	$797.78
Todos los municipios de los estados de Guerrero, Oaxaca, Puebla, Tlaxcala y Veracruz.	$136.29
Todos los municipios de los estados de Campeche, Chiapas, Quintana Roo, Tabasco y Yucatán.	$92.13

Todos los municipios de los estados de Hidalgo, Morelos y Estado de México, y todas las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.	$7,161.09

...

...

Artículo 244-J. ...

Tabla A ...

Tabla B

Cobertura	**Cuota por cada kilohertz concesionado 1 MHz=1000 KHz**
Todos los municipios de Baja California, Baja California Sur y el municipio de San Luis Río Colorado del estado de Sonora.	$705.94
Todos los municipios de Sinaloa y todos los de Sonora, excepto el municipio de San Luis Río Colorado.	$104.65
Todos los municipios de los estados de Chihuahua y Durango y los municipios Francisco I. Madero, Matamoros, San Pedro, Torreón y Viesca del estado de Coahuila.	$444.49
Todos los municipios de los estados de Nuevo León, Tamaulipas y Coahuila, con excepción de los municipios de Francisco I. Madero, Matamoros, San Pedro, Torreón y Viesca.	$2,210.82
Todos los municipios de los estados de Colima, Michoacán, Nayarit y Jalisco, excepto los municipios de Bolaños, Colotlán, Encarnación de Díaz, Huejúcar, Huejuquilla, Lagos de Moreno, Mezquitic, Ojuelos de Jalisco, Santa María de los Ángeles, Teocaltiche, Villa Guerrero y Villa Hidalgo.	$858.62
Todos los municipios de Aguascalientes, Guanajuato, Querétaro, San Luis Potosí, Zacatecas y los municipios de Bolaños, Colotlán, Encarnación de Díaz, Huejúcar, Huejuquilla, Lagos de Moreno, Mezquitic, Ojuelos de Jalisco, Santa María de los Ángeles, Teocaltiche, Villa Guerrero y Villa Hidalgo del estado de Jalisco.	$358.22
Todos los municipios de los estados de Guerrero, Oaxaca, Puebla, Tlaxcala y Veracruz.	$61.20
Todos los municipios de los estados de Campeche, Chiapas, Quintana Roo, Tabasco y Yucatán.	$41.37
Todos los municipios de los estados de Hidalgo, Morelos y Estado de México, y todas las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.	$3,215.55

...

...

Artículo 278-A. ...

CUERPOS RECEPTORES TIPO “A”:

Todos los que no se señalan como tipos B o C.

...

CUERPOS RECEPTORES TIPO “B”: ...

CUERPOS RECEPTORES TIPO “C”: ...

Artículo 288. ...

...

...

Categoría I:

Zona Arqueológica de Palenque (con museo); Museo y Zona Arqueológica de Templo Mayor; Museo Nacional de Antropología; Museo Nacional de Historia; Zona Arqueológica de Teotihuacán (con museos); Zona Arqueológica de Monte Albán (con museo); Museo de las Culturas de Oaxaca; Zona Arqueológica de Tulum; Zona Arqueológica de Cobá; Zona Arqueológica El Tajín (con museo); Zona Arqueológica de Xochicalco (con museo); Museo Maya de Cancún y Sitio Arqueológico de San Miguelito; Zona Arqueológica Paquime; Sitio Arqueológico Calakmul; Monumento Inmueble Histórico Templo San Francisco Javier (Museo Nacional del Virreinato); Monumento Inmueble Histórico Ex Convento San Diego (Museo Nacional de las Intervenciones); Zona Arqueológica Cholula (con museo); Sitio Arqueológico San Gervasio; Galería de Historia; Zona Arqueológica Kohunlich; Zona Arqueológica de Cacaxtla y Xochitécatl (con museo); Sitio Arqueológico de Ek-Balam; Sitio Arqueológico de Xcambó; Zona Arqueológica Tula (con museo); Zona Arqueológica de Mitla; Zona Arqueológica Xelhá; Sitio Arqueológico Xcaret; Zona Arqueológica Yagul; Sitio Arqueológico Sierra de San Francisco; Zona Arqueológica de Edzná; Museo Regional de Guadalajara; Museo Regional Cuauhnáhuac; Museo Regional de Nuevo León Ex-Obispado; Zona Arqueológica Cantoná; Museo Regional de Querétaro; Museo Fuerte San Juan de Ulúa; Museo Regional de Yucatán "Palacio Cantón"; Museo de Guadalupe; Zona Arqueológica Tzin Tzun Tzan (con museo); Zona Arqueológica Teopanzolco; Zona Arqueológica El Tepoxteco (Tepoztlán); Sitio Arqueológico Ichkabal y Monumento Inmueble Histórico Ex Ateneo Peninsular.

Categoría II:

Zona Arqueológica Becan; Zona Arqueológica de Tonina (con museo); Museo Regional de Chiapas; Museo de El Carmen; Museo Histórico de Acapulco Fuerte de San Diego; Zona Arqueológica de Malinalco; Museo Regional de Puebla; Zona Arqueológica Dzibanché; Zona Arqueológica de Kinichna; Zona Arqueológica Chacchobén; Zona Arqueológica Comalcalco (con museo); Museo Regional de Tlaxcala; Zona Arqueológica de la Quemada (con museo); Museo Regional de Colima; Zona Arqueológica de Kabah; Sitio Arqueológico Tlatelolco; Sitio Arqueológico Pañhú; Sitio Arqueológico La Mesa Tehuacán Viejo; Sitio Arqueológico de Hormiguero y Sitio Arqueológico de Xcalumkin.

Categoría III:

Museo Regional Histórico de Aguascalientes; Museo de las Misiones Jesuitas; Zona Arqueológica Chicanná; Zona Arqueológica Xpuhil; Museo Casa Carranza; Ex-Convento de Actopan; Museo Virreinal de Acolman; Zona Arqueológica de San Bartolo Tenayuca (con museo); Zona Arqueológica Tingambato; Museo Casa de Juárez; Museo Histórico de la No Intervención; Museo de la Evangelización; Fuerte de Guadalupe; Zona Arqueológica El Rey; Zona Arqueológica Oxtankah; Museo Regional de Sonora; Zona Arqueológica de Cempoala (con museo); Museo de Artes e Industrias Populares; Zona Arqueológica de Labná; Zona Arqueológica de Sayil; Zona Arqueológica Gruta de Balankanché; Zona Arqueológica Gruta de Loltún; Zona Arqueológica de Oxkintok; Museo Regional de Nayarit; Museo Arqueológico de Campeche; Museo Regional Potosino; Museo Casa de Allende; Museo Regional Michoacano; Zona Arqueológica Chalcatzingo; Zona Arqueológica Ixtlán del Río-Los Toriles; Zona Arqueológica el Meco; Zona Arqueológica el Vallecito; Museo Regional Baja California Sur; Museo de las Estelas Mayas Baluarte de la Soledad; Museo Histórico Reducto San

José El Alto "Armas y Marinería"; Zona Arqueológica de Balamkú; Zona Arqueológica El Tigre; Museo Ex-Convento Agustino de San Pablo; Museo de Sitio Casa de Morelos; Ex-Convento y Templo de Santiago, Cuilapan; Ex-Convento de Yanhuitlán; Zona Arqueológica de Zaachila Ex-Convento de Tecali; Museo del Arte Religioso de Santa Mónica; Zona Arqueológica de Yohualichan; Sitio Arqueológico Quiahuiztlan; Zona Arqueológica Mayapán; Zona Arqueológica de Acanceh; Zona Arqueológica Ruinas de Ake; Museo Arqueológico de Mazatlán; Casa de Hidalgo, Dolores Hidalgo, Gto.; Zona Arqueológica de Tenam Puente; Zona Arqueológica Las Ranas; Zona Arqueológica de Muyil; Zona de Monumentos Arqueológicos El Cerrito; Sitio Arqueológico de Xlapak; Monumento Inmueble Histórico Museo Nacional de las Culturas del Mundo; Sitio Arqueológico Moral Reforma (con museo) y Museo de los Altos de Chiapas.

Categoría IV:

...

...

No pagarán el derecho a que se refiere este artículo, las personas adultas mayores que cuenten con 60 años o más de edad, menores de 13 años, jubiladas, pensionadas, con discapacidad, docentes y estudiantes en activo, así como pasantes o dedicadas a la investigación que cuenten con permiso del Instituto Nacional de Antropología e Historia, para realizar estudios afines a los museos, monumentos, sitios y zonas arqueológicas a que se refiere este artículo. Asimismo, estarán exentos del pago de este derecho, los visitantes nacionales y extranjeros residentes en México que accedan a los museos, monumentos, sitios y zonas arqueológicas los domingos.

...

...

...

...

Artículo 288-A-1. ...

...

...

...

No pagarán el derecho a que se refiere este artículo, las personas adultas mayores que cuenten con 60 años o más de edad, menores de 13 años, jubiladas, pensionadas, personas con discapacidad, profesores y estudiantes en activo, así como los pasantes o investigadores que cuenten con permiso del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, para realizar estudios afines a los museos, a que se refiere este artículo. Asimismo, estarán exentos del pago de este derecho, los visitantes nacionales y extranjeros residentes en México que accedan a los museos los domingos. Las personas integrantes del Consejo Internacional de Museos pagarán el 50% de la cuota a que se refiere el presente artículo.

Artículo 288-A-2. Están obligadas al pago del derecho por el acceso a los museos propiedad de la Federación y administrados por la Secretaría de Cultura, las personas que tengan acceso a los mismos, conforme a las siguientes cuotas:

...

De las 9:00 horas a las 17:00 horas, no pagarán el derecho a que se refiere este artículo las personas adultas mayores que cuenten con 60 años o más de edad, menores de 13 años, jubiladas, pensionadas, personas con discapacidad, profesores y estudiantes en activo, así como los pasantes o investigadores que cuenten con permiso de la Secretaría de Cultura para realizar estudios afines a los museos a que se refiere este artículo. Asimismo, estarán exentos del pago de este derecho quienes accedan a los museos los domingos.

Artículo 289. ...

...

I. ...

Cuotas por kilómetro volado	
Aeronaves según envergadura	**Cuota**
Grandes	$14.14
Medianas	$9.46
Pequeñas Tipo B	$3.27
Pequeñas Tipo A	$0.42

...

...

...

...

...

II. **...**

Tipo de aeronaves	Cuota
Con envergadura de hasta 10.0 metros y helicópteros	$188.54
Con envergadura de más de 10.0 metros y hasta 11.1 metros	$269.39
Con envergadura de más de 11.1 metros y hasta 16.7 metros	$404.06

III. **...**

Aeronaves según envergadura	Cuota
Grandes	$32,560.56
Medianas	$21,725.91
Pequeñas Tipo B	$7,488.94

...

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor a partir del 1 de enero de 2027.

Segundo. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 31-B, fracción I, de la Ley Federal de Derechos, el monto total del derecho por concepto de inspección y vigilancia que corresponda pagar en cada ejercicio fiscal a las Administradoras de Fondos para el Retiro y a las instituciones públicas que realicen funciones similares, no podrá ser inferior al monto total pagado por dicho concepto en el ejercicio fiscal inmediato anterior.

Tercero. Durante el ejercicio fiscal de 2027, para los efectos de lo dispuesto en los artículos 244-A y 244-H de la Ley Federal de Derechos, las cuotas previstas en dichas disposiciones no se actualizarán de conformidad con el párrafo cuarto del artículo 1o. de la citada Ley.

Las personas concesionarias de las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico sujetas al pago de los derechos mencionados en el párrafo anterior, deberán pagar durante el ejercicio fiscal de 2027, los derechos vigentes correspondientes al ejercicio fiscal de 2026.

Ciudad de México, a 27 de octubre de 2026.- Dip. Raúl Bolaños-Cacho Cué, Presidente.- Sen. Higinio Martínez Miranda, Presidente.- Dip. Julieta Villalpando Riquelme, Secretaria.- Sen. María Martina Kantún Can, Secretaria.- Rúbricas.**"**

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a 10 de noviembre de 2026.- **Claudia Sheinbaum Pardo**, Presidenta de los Estados Unidos Mexicanos.- Rúbrica.- Lcda. **Rosa Icela Rodríguez Velázquez**, Secretaria de Gobernación.- Rúbrica.